



# La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. **3554**

Decreto por el que se declara cerrado el Cuarto Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga. **3596**

### PODER EJECUTIVO

Convenio marco de coordinación en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal que celebran por una parte, el Gobierno Federal, y por la otra, el Estado de Querétaro. **3596**

Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro. **3601**

Acuerdo por el que se autoriza la Liquidación y Extinción del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez. **3604**

Acuerdo por el que se autoriza la Liquidación y Extinción del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social (QRONOS). **3606**

Declaratoria que deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Miguel Calzada Mercado, con fecha 2 de septiembre de 1997. **3607**

Oficio mediante el cual se rechaza y se remite con observaciones a la LIII Legislatura del Estado, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Querétaro. **3608**

### GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Arroyo Seco. **3609**

Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. **3612**

Acuerdo relativo a la autorización de relotificación y causahabencia del fraccionamiento de tipo medio residencial denominado "Vista Alta", ubicado en calle Francisco Martínez Elías S/N (antes Paseo del Girasol S/N), Barrio de San Juan, Tequisquiapan, Qro. **3653**

**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 3656**

# PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

Desde los planteamientos conceptuales del Barón de Montesquieu, el Poder Legislativo asume un lugar preponderante entre los tres órganos del Estado, constituyéndose como una asamblea popular y representante directa del pueblo. John Locke, al situar al legislativo en su relación con los otros órganos del Estado, considera al ejecutivo y al judicial como poderes ejecutores, bajo la premisa de que al Poder Legislativo se encomienda la producción de las leyes y el ejercicio de la voluntad política, general y abstracta del pueblo.

El Poder Legislativo es así, un ente colegiado que discute y asume determinaciones en nombre y representación de los ciudadanos, lo que conlleva a priorizar que la Legislatura se encuentre dotada de preceptos adecuados para su buen funcionamiento y eficiente desempeño; puesto que de no ser así, se corre el riesgo de irrumpir en la anarquía y la ilegalidad: anarquía que impide llevar a cabo las discusiones en forma ordenada y tomar decisiones con clara conciencia de lo que se ha discutido, con información suficiente y en absoluto ejercicio de una libertad responsable.

El proceso legislativo constituye, un orden lógico-jurídico de actos encauzados a cumplir una función representativa del pueblo, haciéndose necesaria la creación de una nueva Ley Orgánica que permita al legislador contar con un conjunto de herramientas normativas adaptadas para desempeñar perfectamente no sólo su función legislativa, sino también la fiscalizadora y representativa, a la altura de las necesidades actuales que demanda nuestra sociedad.

Resulta, imprescindible reglamentar eficazmente las funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias, normando los procedimientos que derivan de esas atribuciones y definiendo derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los funcionarios públicos a su servicio, para garantizar que

todo el actuar de la Legislatura no se halle al arbitrio de persona alguna.

La eficacia práctica de la normatividad que debe regir el proceso legislativo resulta estrictamente indispensable, puesto que quienes hacen las leyes, inexorablemente deben sujetar su actuación a la ley, evitando bajo cualquier concepto incurrir en la comisión de actos o decisiones anárquicos, confusos o desordenados.

Para lograr la expedición de leyes precisas y congruentes, debe seguirse un proceso claro y articulado que no puede inventarse sobre la marcha, ni mucho menos improvisarse, sino que ha de definirse perfectamente en una norma anterior al hecho o hechos que habrá de regular y que invariablemente ha de tener carácter general y obligatorio.

Es así que han surgido múltiples leyes y reglamentos tendientes a regular la función de los parlamentos como cuerpos colegiados, delimitando así sus funciones y facultades constitucionales. En nuestra entidad, el Poder Legislativo se ha regido desde 1825 por diversos acuerdos, leyes, decretos y reglamentos que han servido para regir la vida interna de la institución y la actividad del legislador en su propio momento histórico.

Las circunstancias sociales y políticas actuales que rodean al Poder Legislativo, sin embargo, distan mucho de las que prevalecían en 1991 y 1997, años en los que fueron expedidos el Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en su tiempo fueron útiles para un Poder Legislativo con características distintas al de hoy. La década de los noventa introdujo profundas variaciones en el sistema político mexicano y Querétaro no se mantuvo al margen de esos cambios. En ese lapso de ajustes y nuevos arreglos institucionales, la historia política moderna de nuestra entidad vivió el fenómeno de la alternancia en el poder y con ello, se impuso la necesidad de replantear la relación entre los poderes y revisar el andamiaje legal en que esa relación se construye día a día.

Poco a poco, la Legislatura y los demás poderes y entidades oficiales del Estado se han enfrentado a nuevos y difíciles retos derivados de esta circunstancia inédita. Sin duda alguna, el desarrollo de expresiones democráticas en el Estado de Querétaro ha implantado paulatinamente nuevos mode-

los de relación entre los actores políticos, sobre la base de la pluralidad ideológica, el respeto al disenso, la práctica de la negociación y el sometimiento a la ley. El Poder Legislativo de Querétaro ha incrementado en número y calidad su actividad legislativa y de fiscalización y ha ensanchado su campo de autonomía respecto del Ejecutivo, mientras éste se ha vuelto más crítico respecto de los quehaceres parlamentarios, tal como ocurre con toda naturalidad en los sistemas democráticos en los que impera la auténtica división de poderes. Al canalizar el Congreso el respaldo del partido en el gobierno y las disidencias de la oposición, el Ejecutivo cuenta con un contrafuerte que lo restringe, ciertamente, pero también con un engranaje institucional que fortalece el desarrollo de su función política y administrativa.

En este orden de ideas, el entramado legal que sirve de base a la relación entre los Poderes y a la vida institucional interna del Poder Legislativo, ha demandado una pronta y exhaustiva revisión a efecto de ponerse al día con el entorno del Estado. A la fecha, un detallado cotejo de los textos legales que regulan el quehacer parlamentario, revela serias contradicciones que impiden el desahogo eficiente de la función legislativa, por lo que ha sido preciso examinarlos en conjunto para superar sus deficiencias y buscar a través de ellos, el objetivo de una mayor economía procesal, sencillez, transparencia, continuidad institucional y disciplina interna en la actividad de la Legislatura.

Tan es así que en la búsqueda de agilizar los procedimientos se suprimen acciones de mero trámite como la lectura de los dictámenes y las actas, procedimientos que en la práctica han demostrado ser la causa directa del entorpecimiento de la labor legislativa durante las sesiones de Pleno. Son Documentos cuya lectura resulta por demás innecesaria al encontrarse insertos en la Gaceta Parlamentaria.

Esta nueva Ley Orgánica perfecciona y simplifica los procedimientos por medio de los cuales la Legislatura analiza y resuelve los asuntos que le competen, buscando suprimir las lagunas legales que han sido detectadas en el transcurso de la última Legislatura y enriqueciendo las figuras que han probado sus beneficios a lo largo del tiempo. Sobre este particular, es oportuno señalar que el ánimo de la LIII Legislatura ha sido fundamentalmente el de enriquecer con su propia experiencia el régimen jurídico de las que la sucedan, sin pretender imponerles una visión o modelo institucionales ajenos a sus necesidades o intereses, pues cada

cuerpo deliberativo ha tenido y tiene la libertad de ajustar sus propias normas en el marco de la Constitución que nos rige.

Entre los cambios más relevantes, pueden destacarse los siguientes:

La Comisión de Gobierno adopta el título de Junta de Concertación Política, por corresponder esta denominación a su concreta encomienda de procurar y concertar entre los diversos grupos parlamentarios, la toma de decisiones en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo corresponden.

El órgano encargado de efficientar y promover el adecuado uso de los recursos humanos, materiales y financieros de la Legislatura, asume la denominación de la Comisión de Vigilancia con el propósito de supervisar, vigilar, detectar y en su caso notificar a la Contraloría Interna las irregularidades que pudieren presentarse en el ejercicio del gasto público, de todos los funcionarios que integran los diversos órganos, dependencias y unidades técnicas del Poder Legislativo. En forma paralela esta Ley confiere mayores facultades de ejecución, tanto a la Tesorería como a la Oficialía Mayor, garantizando que el legislador se ocupe en forma aún más específica de las obligaciones y facultades Constitucionales inherentes a la representación popular.

El Instituto de Estudios Legislativos cambia su denominación a Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, para contribuir al fortalecimiento del trabajo parlamentario mediante la formación, capacitación, investigación y difusión de la temática vinculada al ámbito legislativo y la realización de análisis estadísticos de las labores individuales de los diputados y de la actividad general de la asamblea.

La denominación de Dirección de Asuntos Legislativos se convierte en Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, por ser una instancia que además de brindar apoyo a los órganos legislativos en el desahogo de los trámites parlamentarios, les brinda asesoría jurídica y recibe a título de oficialía de partes toda la documentación que se dirige a la Legislatura.

Se eleva a categoría de Ley la Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental del Poder Legislativo, con la función de proporcionar la información pública institucional a que se refiere la Ley Estatal de Acceso a la

Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

Estimando que es necesario proveer a quien de alguna manera interviene en la elaboración de las normas, así como a la ciudadanía interesada de aquellos asuntos de los que conoce y resuelve la Legislatura, se establece dentro de esta Ley Orgánica un nuevo título relativo a las publicaciones del Poder Legislativo, en el que se engarza la publicación del "Diario de los Debates" y la implementación legal de la elaboración de la Gaceta Parlamentaria, misma que ha demostrado ampliamente su utilidad y conveniencia.

A fin de impulsar la profesionalización de la función parlamentaria en beneficio de la sociedad y de la propia institución, se establece además el servicio profesional de carrera dentro del Poder Legislativo, mismo que implanta un procedimiento administrativo de selección y capacitación del personal, garantizando el ingreso, desarrollo, promoción y permanencia de los servidores públicos que aquí laboran, sistema basado en el mérito e igualdad de oportunidades.

Ahora para la conducción de los trabajos legislativos, se elegirá Mesa Directiva y Comisión Permanente a efecto de conducir los trabajos parlamentarios durante cuatro meses, equiparando su permanencia a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución Local, observando y consolidando así los principios de imparcialidad y objetividad, configurando y garantizando la continuidad y profesionalismo que debe prevalecer en el trabajo de la Legislatura.

La nueva Ley Orgánica ha valorado, por otra parte, la necesidad de facilitar su consulta, retomando el método de anteponer al texto de cada disposición un breve rótulo que expresa en síntesis el contenido del precepto, técnica ya probada por el legislador queretano en la redacción del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya eficacia práctica es indiscutible.

Finalmente, atendiendo a la relevante presencia que deben tener las Legislaturas en el país, esta nueva Ley Orgánica constituye un claro garante de la modernización que requiere el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, colocando a su Legislatura a la vanguardia de sus homólogas de la República, al eficientar el desempeño de sus órganos e instituciones en aras de acrecentar la eficacia y profesionalización de la actividad parlamentaria.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (Objeto de la ley)** Esta Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Las disposiciones de esta Ley no son transigibles por vía de acuerdo de la Legislatura o de sus órganos, ni su vigencia u observancia podrán por este concepto suspenderse u obviarse.

**ARTÍCULO 2.- (Denominación y permanencia)** El Poder Legislativo del Estado, es una institución permanente del Poder Público, independientemente de la renovación periódica de sus integrantes; se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, quienes serán electos cada tres años por sufragio popular directo. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El ejercicio de las funciones de dicha asamblea durante tres años constituye una Legislatura, cuyo número ordinal sucesivo se antepondrá al designarla.

**ARTÍCULO 3.- (Personalidad)** La Legislatura del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y dispondrá del personal y los recursos financieros y materiales necesarios para el eficiente desempeño de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 4.- (Residencia)** La Legislatura tendrá su residencia oficial en la capital del Estado y sesionará en sus recintos oficiales. Sólo podrá trasladar su residencia a otro lugar, por acuerdo de la propia Legislatura mediante el voto de la mayoría de sus integrantes.

Cuando por causa de siniestro u otra condición justificada no se pueda tener acceso a los recintos oficiales de la Legislatura, ésta, por acuerdo de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, podrá constituirse para sesionar en lugar distinto, siempre y cuando se presente la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 5.- (Inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo).** Ninguna autoridad distinta a las del Poder Legislativo, podrá ejecutar mandatos administrativos o judiciales en las instalaciones oficiales de la Legislatura, sobre los bienes que le pertenezcan ni sobre las personas que la integran, en ejercicio de sus funciones.

Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los recintos e instalaciones sobre los que el Poder Legislativo ejerza propiedad, uso o posesión a título legítimo, en que la Legislatura, sus órganos y dependencias sesionen o realicen sus funciones, son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo autorización del presidente de la Legislatura, en cuyo caso quedará bajo el mando de éste.

El presidente de la Legislatura podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo. Si se estuviese celebrando sesión de la Legislatura e ingresara al recinto la fuerza pública sin mediar autorización, el presidente ordenará su desalojo y podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

## CAPITULO II FUERO CONSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 6.- (Fuero e inviolabilidad de los diputados)** Los diputados en funciones gozan de fuero constitucional. El goce de licencia o la renuncia al cargo, traen aparejada la pérdida del fuero constitucional.

Bajo ninguna circunstancia los diputados serán reconvenidos ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Los diputados son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por el incumplimiento de sus obligaciones civiles, fiscales, laborales y administrativas.

## CAPITULO III

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

**ARTÍCULO 7.- (Obligaciones de los diputados)** Además de las obligaciones generales aplicables a todos los servidores públicos, corresponden a los diputados las siguientes:

**I.** Abstenerse de ostentar el fuero constitucional para la comisión de ilícitos penales, civiles, fiscales o administrativos;

**II.** Abstenerse de actuar en representación de otro Poder estatal y de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión al servicio de la Federación, de los demás Poderes del Estado o de los Municipios, a menos que se separe definitivamente de sus funciones en los términos de esta Ley;

**III.** Dar aviso a la Presidencia de la Legislatura, cuando se ausente hasta por 7 días del territorio estatal;

**IV.** Solicitar autorización de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, cuando se ausente por más de 7 días y hasta por 30 días naturales del territorio estatal;

En cualquier caso, el diputado que se ausente del Estado deberá comunicar el lugar a que se dirija y los datos que permitan su inmediata localización;

**V.** Solicitar licencia sin goce de percepción alguna, cuando se ausente del cargo por más de treinta días naturales y hasta ciento ochenta días naturales; y renuncia, cuando se ausente por un tiempo mayor;

**VI.** Podrá ser presidente de una Comisión ordinaria e integrar no más de cuatro;

**VII.** Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura y de los órganos a los que pertenezca, y permanecer en ellas desde su inicio hasta su conclusión;

**VIII.** Emitir su voto en los asuntos que lo requieran, en pleno y demás órganos a que pertenezca;

**IX.** Actuar con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y personas, particularmente las del Poder Legislativo;

X. Presentar la manifestación anual de bienes, de acuerdo con la ley de la materia;

XI. Mantener permanentemente, acercamiento con la población;

XII. Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y las normas que de ella emanen.

**ARTÍCULO 8.- (Informe de actividades fuera del Estado)** Siempre que los diputados participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales autorizadas por la Legislatura y con cargo a su presupuesto, a su regreso rendirán informe pormenorizado al pleno o la Comisión Permanente, sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que se espera obtener. Cuando el viaje se realice por dos o más diputados, podrá rendirse este informe en conjunto.

**ARTÍCULO 9.- (Derechos de los diputados)** Son derechos de los diputados:

I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Legislatura y de los órganos a que pertenezcan, y con voz en las sesiones y reuniones de los demás órganos de la Legislatura;

II. Recibir las percepciones económicas y demás remuneraciones que correspondan al desempeño de sus funciones, que serán denominadas "dietas" y determinadas conforme a las leyes aplicables y disposiciones administrativas internas;

III. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades legislativas y de investigación y representación, requieran de las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo o Judicial, de los organismos autónomos y de las autoridades municipales del Estado;

IV. Realizar encuestas de opinión, foros y consultas populares sobre los asuntos relativos al ejercicio de su función legislativa y de representación.

Cuando con este propósito actúen por conducto de las Comisiones, será necesario el acuerdo respectivo en el seno del órgano correspondiente.

**ARTÍCULO 10.- (Deber de coadyuvar a la función legislativa)** Todas las autoridades estatales y municipales, deberán coadyuvar al cumplimiento de las facultades de los diputados, respetar

la investidura de su representación y proporcionar la información y documentación que se les solicite.

Si la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior no fuese remitida, podrán los diputados o las comisiones por conducto de su presidente, elevar al pleno su inconformidad fundada y motivada, para que éste, analizando el caso particular, apruebe dirigirse oficialmente en queja al gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al órgano superior de aquella autoridad que hubiere incumplido la solicitud.

#### **CAPITULO IV DE LAS ASISTENCIAS A SESIONES**

**ARTÍCULO 11.- (Causas de justificación de inasistencia a las sesiones)** Los diputados podrán justificar su inasistencia a las sesiones de la Legislatura o de los órganos a los que pertenezcan, por las siguientes causas:

I. Sufrir el diputado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral, accidente de cualquier naturaleza que ponga en peligro la vida o la integridad física;

II. Padecer el diputado enfermedad que impida el desempeño normal y adecuado de sus facultades y funciones ante la Legislatura, o padecerla gravemente su cónyuge o alguno de sus parientes sin limitación de grado en línea recta o en segundo grado en la colateral;

III. Fallecer el cónyuge del diputado o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, en línea recta o colateral;

IV. Ocurrir en el lugar donde habitualmente radique el diputado, algún desastre natural o circunstancia grave que impida su traslado a la residencia del Poder Legislativo; y

V. Atender con el carácter de diputado, compromisos oficiales de carácter legislativo, de representación de la Legislatura, de Comisiones ordinarias o de Grupo Parlamentario, que por su naturaleza tengan prioridad, a juicio del presidente de la Legislatura.

**ARTÍCULO 12.- (Justificación de inasistencias)** Los diputados podrán, en forma previa o posterior, solicitar justificación de falta para no asistir a una sesión de la Legislatura o de sus órganos, in-

corporarse después de iniciada o separarse de ella, mediante escrito con firma autógrafa en el que se expresarán y acreditarán las causas en que se funde. La autorización será valorada y en su caso concedida por el presidente de la Legislatura con acuerdo de la Mesa Directiva o del órgano correspondiente.

**ARTÍCULO 13.- (Descuento por inasistencias)** Cuando sin causa justificada los diputados falten a las sesiones de la Legislatura o de sus órganos, provocará el descuento a su dieta con el acuerdo de la Mesa Directiva o de los órganos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Se considerará ausente de la sesión el diputado que no esté presente en cualquiera de los siguientes momentos: al pasarse lista cuando inicie la sesión; cuando en el curso de la misma se hubiere reclamado el quórum, o cuando se verifique una votación nominal y no se encuentre presente.

II. Al día hábil siguiente de la fecha en que se verifique la inasistencia, se acordará el descuento respectivo y lo comunicará a la Tesorería con el objeto de que se aplique.

Sólo podrá aplicarse un descuento a cada diputado por cada sesión del Pleno o de los órganos a que faltare, en los términos del presente artículo.

Se fijará una sanción genérica para el caso de los retardos, y una para el caso de las inasistencias.

**ARTÍCULO 14.- (Separación de funciones por inasistencia)** Cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, un diputado falte a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, se entenderá que dicho diputado renuncia a concurrir hasta el siguiente período ordinario, llamándose en consecuencia al suplente.

## CAPITULO V LICENCIAS

**ARTÍCULO 15.- (Licencia por causa de enfermedad)** En el caso de enfermedad debidamente acreditada que impida al diputado el desempeño de sus funciones por más de 30 días naturales, a petición de éste o de cualquier otro diputado, la Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, otorgará la licencia respectiva y llamará al suplente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mesa Directiva instruirá a las dependencias administrativas que

correspondan, para implementar las medidas conducentes a atender las necesidades de sustento del diputado enfermo, así como los gastos de atención médica y medicinas que se requieran. Dichas erogaciones no podrán exceder al período constitucional para el que dicho diputado fue electo.

Si antes de concluir el ejercicio constitucional de la Legislatura, desapareciera el impedimento a que se refiere este artículo, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, podrán llamar nuevamente al propietario para que se incorpore a sus funciones.

Para valorar el grado del impedimento o su extinción, podrá requerirse la opinión de expertos en la materia.

**ARTÍCULO 16.- (Licencia por causa de embarazo)** Si alguna diputada lo solicitara por causa de su embarazo, podrá disfrutar de licencia con el goce de dietas a que tenga derecho, por treinta días naturales anteriores a la fecha que médicamente se estime para el parto y por otros sesenta días posteriores al mismo.

Durante el goce de la licencia se llamará al suplente, quien gozará de los derechos y tendrá las obligaciones inherentes al cargo.

**ARTÍCULO 17.- (Límite de otorgamiento de licencias)** No podrán gozar de licencia más de ocho integrantes de la Legislatura, simultáneamente, a menos que existan causas excepcionales que deberán ser calificadas por la Legislatura.

Si ocho integrantes de la Legislatura estuvieren gozando de licencia y fuese necesario concederla a otro por causa grave, antes de otorgarla se hará regresar al que hubiere comenzado primero a usar de ella, siempre y cuando no esté impedido físicamente, pues en tal caso se llamará al diputado que la recibió inmediatamente después, y así sucesivamente.

**ARTÍCULO 18.- (Defunción de legisladores)** En caso de fallecimiento de un diputado, el oficial mayor dispondrá inmediatamente la publicación de una esquela y dará aviso al presidente de la Legislatura, para que éste exhorte a los diputados a asistir a los funerales. Asimismo, se informará al gobernador y al presidente del Tribunal Superior de Justicia para el mismo efecto.

Asimismo, la Mesa Directiva instruirá a las dependencias administrativas respectivas, para

disponer de las medidas pertinentes para el pago de gastos originados por el deceso y una ministración especial a la familia, equivalente a seis meses de los ingresos ordinarios del diputado, con cargo al presupuesto de la Legislatura; además, el Oficial Mayor brindará a la familia del difunto, la orientación y asesoría necesarias para la gestión de los trámites funerarios y demás apoyos de tipo administrativo que se requieran para hacer frente a la situación.

El presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo contendrá una partida especial de contingencia para cubrir las erogaciones previstas por esta Ley en materia de enfermedad o deceso de diputados.

## **TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 19.- (Órganos)** Son órganos del Poder Legislativo:

- I. La Mesa Directiva;
- II. La Comisión Permanente;
- III. La Junta de Concertación Política;
- IV. Los Grupos y Fracciones Parlamentarias;
- V. Las Comisiones ordinarias;
- VI. Las Comisiones especiales;
- VII. La Comisión de Vigilancia; y
- VIII. La Comisión Instructora.

**ARTÍCULO 20.- (Dependencias)** Son dependencias del Poder Legislativo:

- I. La Contaduría Mayor de Hacienda;
- II. La Oficialía Mayor;
- III. La Tesorería;
- IV. La Contraloría Interna;
- V. La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;
- VI. El Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria;
- VII. La Coordinación de Comunicación Social; y
- VIII. Las unidades administrativas y técnicas que se establezcan.

## **CAPÍTULO II ÓRGANOS**

### **1ª SECCIÓN MESA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 21.- (Elección y duración de la Mesa Directiva)** Para la conducción de los trabajos legislativos, se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva cuya duración será la del período ordinario de sesiones para el cual fue electa, sin perjuicio de lo previsto por esta ley.

En su actuación, la Mesa Directiva observará los principios de imparcialidad y objetividad, y hará prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus integrantes o sus órganos.

**ARTÍCULO 22.- (Tiempo de la elección)** La Mesa Directiva será electa en las sesiones previas a la fecha en que inicie cada uno de los períodos ordinarios.

Cuando por cualquier causa no se celebre esta elección, la Comisión Permanente que se encuentre funcionando al concluir el receso, pasará a integrar la Mesa Directiva del nuevo período ordinario, hasta en tanto se realice la elección.

**ARTÍCULO 23.- (Composición de la Mesa Directiva)** La Mesa Directiva se compondrá de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; estos últimos se nombrarán primero y segundo, y tendrán sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 24.- (Comunicación de la Mesa Directiva)** La elección de la Mesa Directiva se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 25.- (Competencia de la Mesa Directiva)** Corresponde a la Mesa Directiva:

- I. Conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo;
- II. Acordar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, según sea el caso, previa propuesta que haga el presidente y consultando, de considerarse necesario, la opinión de la Junta de Concertación Política;
- III. Llamar, cuando proceda, a los diputados suplentes respectivos;
- IV. Tomar la protesta de ley a aquellos servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura,



V. Recibir de las autoridades competentes, la documentación relativa a la elección del gobernador del Estado;

VI. Cumplir las obligaciones que le señale la Legislatura, siempre que no sean contrarias a las leyes;

VII. Dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Emitir los decretos de apertura y cierre de los períodos de sesiones;

IX. Expedir el decreto y bando solemne correspondientes a la declaración de gobernador electo del Estado, con base en las constancias que remitan las autoridades electorales competentes;

X. Habilitar recintos para que la Legislatura sesione en casos extraordinarios;

XI. Conocer del recurso de revisión, en los términos de la presente Ley;

XII. Coordinar y aprobar los programas anuales de desarrollo del personal administrativo;

XIII. Ordenar el trabajo de la Tesorería y de la Oficialía Mayor;

XIV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera este ordenamiento y las normas que de él se deriven.

#### **ARTÍCULO 26.- (Carácter del presidente)**

Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por presidente de la Legislatura, el de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, indistintamente.

El presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 27.- (Facultades y obligaciones del presidente)** Corresponde al presidente de Mesa Directiva:

I. Citar, con acuerdo de la Mesa Directiva, a sesiones de la Legislatura mediante convocatoria documental escrita o a través de medios electrónicos;

II. Dar a conocer a la Mesa Directiva todos los asuntos recibidos por la Legislatura y proponer el orden del día de las sesiones plenarios;

III. Verificar el quórum para sesionar;

IV. Presidir las sesiones de la Legislatura;

V. Ordenar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos que formen el orden del día y de los demás que deba conocer la Legislatura, siempre que no exista disposición en contrario establecida legalmente o acuerdo distinto por parte del Pleno, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. Ejecutar, con acuerdo de la Mesa Directiva, todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos de los que deba conocer ésta;

VII. Declarar la apertura, cierre o prolongación de los períodos de sesiones y de cada sesión de la Legislatura;

VIII. Conceder la palabra a los diputados, preservando el orden y la libertad de las deliberaciones;

IX. Ordenar la discusión durante las sesiones, tomando en cuenta las propuestas de los diputados;

X. Solicitar a sus autores, la aclaración de las iniciativas, dictámenes y demás asuntos que se presenten;

XI. Vigilar, con apoyo de la Mesa Directiva, que los acuerdos, iniciativas, dictámenes, proyectos, informes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su contenido y trámite;

XII. Turnar a los órganos y dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia. Para ejercer esta facultad, el presidente podrá consultar la opinión de los integrantes de la Junta de Concertación Política;

XIII. Declarar la aprobación o el rechazo de la Legislatura respecto a los asuntos que le sean sometidos a votación;

XIV. En ausencia de algún secretario, llamar al suplente y en su caso, habilitar hasta a dos de los diputados presentes como secretarios, para la sesión en que ocurra la ausencia;

XV. Expedir y firmar con los secretarios, los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura;

**XVI.** Representar a la Legislatura en ceremonias oficiales;

**XVII.** Procurar el orden en las sesiones y hacer uso de las medidas disciplinarias que esta Ley establece;

**XVIII.** Solicitar el uso de la fuerza pública y ejercer su mando en el interior de los recintos del Poder Legislativo;

**XIX.** Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y asegurar la inviolabilidad de los recintos oficiales del Poder Legislativo;

**XX.** Designar, con acuerdo de la Mesa Directiva, las comisiones de cortesía que requiera el protocolo;

**XXI.** Supervisar y ordenar el trabajo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos;

**XXII.** Ejercer la representación legal de la Legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegarse al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en Derecho, cuando así se requiera;

**XXIII.** Celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a nombre de la Legislatura y cuando esta lo acuerde;

**XXIV.** Determinar, conjuntamente con la Mesa Directiva, qué funcionarios del Poder Legislativo deberán de presentar su manifestación anual de bienes, en los términos de la Ley de la materia;

**XXV.** Rendir ante la Legislatura en el mes de septiembre, el informe anual de actividades del Poder Legislativo, consultando previamente a la Mesa Directiva sobre el contenido del mismo;

**XXVI.** Las demás que le señalen la Legislatura, esta Ley y demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 28.- (Imposibilidad de abandonar el territorio estatal)** Durante su gestión, el presidente de la Legislatura no podrá abandonar el territorio del Estado por más de cuatro días naturales, sin mediar autorización del Pleno.

**ARTÍCULO 29.- (Consulta de resoluciones al Pleno)** Las resoluciones que el presidente o la

Mesa Directiva adopten en el ejercicio de sus funciones durante el curso de una sesión, estarán subordinadas al voto de la Legislatura cuando ésta o aquél lo juzgue necesario, a propuesta del propio presidente o de cualquier diputado, previa discusión y siempre que no haya mediado votación en el asunto.

A solicitud de cualquier diputado, si el presidente de la Mesa Directiva se negare a subordinar sus resoluciones al voto de la Legislatura en los términos del párrafo anterior, el vicepresidente deberá sustituirlo en el cumplimiento de esta obligación.

**ARTÍCULO 30.- (Sustitución del presidente)** El presidente de la Legislatura, podrá ser sustituido en su cargo, por notorio y reiterado incumplimiento de sus responsabilidades, siempre que exista solicitud presentada por escrito durante una sesión del Pleno, debidamente fundada y motivada, que firmen y aprueben al menos 13 diputados.

**ARTÍCULO 31.- (Facultades y obligaciones del vicepresidente)** Corresponde al vicepresidente:

I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;

II. Llamar al orden al presidente, por sí o a instancia de algún miembro de la Legislatura;

III. Firmar los proyectos de leyes, decretos y demás resoluciones de la Legislatura, en los casos previstos en esta ley;

IV. Suplir al presidente en sus ausencias por más de seis días o a solicitud de éste, en cuyo caso tendrá las facultades y obligaciones que correspondan a aquel;

Si por cualquier causa el Vicepresidente no pudiera ejercer esta suplencia, el primer secretario convocará al Pleno para el sólo efecto de elegir Presidente interino de la Legislatura, quien permanecerá en funciones hasta que el Presidente originario vuelva a ejercer su cargo o termine el impedimento del Vicepresidente; y

V. Cumplir con la obligación que le señala el artículo 29 de ésta ley.

**ARTÍCULO 32.- (Facultades y obligaciones de los secretarios)** Corresponde indistintamente a los secretarios:

I. Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;

II. Por instrucción del presidente, pasar lista de los diputados e informar el resultado;

III. Elaborar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y de la Mesa Directiva;

IV. Fungir como fedatarios en los términos de esta ley;

V. Firmar en forma conjunta con el presidente, las leyes, decretos y demás resoluciones que expida la Legislatura;

VI. Recoger y computar las votaciones e informar al presidente los resultados;

VII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que la confiera la Legislatura, esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 33.- (Auxilio de los secretarios)**

Al solicitar el apoyo de los secretarios, el presidente procurará turnar a éstos equitativamente los asuntos.

**ARTÍCULO 34.- (Fe pública de los secretarios)** Los secretarios podrán certificar para cualquier trámite interno o externo, cualquier documento expedido por la Legislatura, sus órganos o dependencias, siempre y cuando obre en original en sus archivos.

Los secretarios podrán certificar cualquier otro documento que obre en original o en copia certificada expedida por servidor público competente en uso de sus facultades, y que se encuentre en los archivos del Poder Legislativo, únicamente para su uso interno legislativo o externo contencioso, debiendo asentarse la leyenda siguiente: "Esta certificación sólo tiene validez oficial para trámites internos legislativos o externos contenciosos del Poder Legislativo".

La certificación hecha por el secretario, no avala su contenido.

Asimismo, podrán expedir constancias relativas a los cargos y nombramientos aprobados por la Legislatura y sobre la existencia de documentos que obren en los archivos del Poder Legislativo.

En ausencia de los secretarios propietarios, los suplentes podrán ejercer las facultades que otorga este artículo.

**ARTÍCULO 35.- (Sesiones de la Mesa Directiva)** Para adoptar las resoluciones que deba acordar en forma colegiada, la Mesa Directiva sesionará a propuesta de su presidente, mediante convocatoria que remita a sus integrantes con 48 horas de anticipación a la sesión respectiva, o con un tiempo menor prudente a su juicio, en casos de urgencia.

Cuando se trate de la resolución relativa a la programación del orden del día de las sesiones plenarias, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de una relación de todos los asuntos recibidos hasta la fecha, con la indicación sobre cuáles de ellos propone el presidente para su incorporación al orden del día correspondiente.

De las sesiones de la Mesa Directiva se levantará acta por parte del secretario que señale el presidente, en la que se asienten los acuerdos votados.

Cuando al votar sus resoluciones la Mesa Directiva exista empate, el presidente podrá ejercer voto de calidad.

**2ª SECCIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE**

**ARTÍCULO 36.- (Duración y composición de la Comisión Permanente)** La Comisión Permanente es el órgano electo por la Legislatura en las últimas sesiones de los períodos ordinarios, compuesto de forma análoga a la Mesa Directiva; y conducirá las sesiones del Pleno que durante los períodos extraordinarios se convoquen.

Cuando por cualquier causa no se elija a la Comisión Permanente, la Mesa Directiva que se encuentre funcionando al concluir el período ordinario o extraordinario, pasará a integrar aquélla hasta en tanto se realice la elección.

La elección de la Comisión Permanente se comunicará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 37.- (Inicio de funciones)** La Comisión Permanente iniciará sus funciones una vez que concluyan los períodos ordinarios, quedando instalada por la simple conclusión de estos. Emi-

tirá el decreto para la apertura del periodo extraordinario de sesiones que corresponda, integrando sin excepción, todos los asuntos que se encuentren registrados ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, incluyendo aquellos que por cualquier causa, se encontraran pendientes de trámite.

**ARTÍCULO 38.- (Frecuencia de las sesiones)** La Comisión sesionará semanalmente y cuantas veces resulte necesario para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales, exceptuándose los períodos vacacionales autorizados por ésta para el personal de la Legislatura, de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, solicitando la opinión de la Oficialía Mayor, comunicándolo a todos los integrantes de la Legislatura y al personal, una vez tomado el acuerdo.

**ARTÍCULO 39.- (Quórum y recinto para sesionar)** La Comisión Permanente requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar válidamente, lo que hará a convocatoria del presidente. Las sesiones se celebrarán en los recintos oficiales del Poder Legislativo, sin perjuicio de habilitarse lugar distinto para casos extraordinarios.

**ARTÍCULO 40.- (Competencia)** La Comisión Permanente ejercerá la competencia que en forma particular le otorga el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Asimismo, ejercerá la competencia que esta Ley otorga en forma general a la Mesa Directiva y su presidente ejercerá las facultades que la misma otorga al de la Mesa Directiva, en lo conducente.

### 3ª SECCIÓN JUNTA DE CONCERTACIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 41.- (Función general e integración)** La Junta de Concertación Política es el órgano encargado de procurar la toma de decisiones políticas de la Legislatura, y se integra con los representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias.

Para su funcionamiento tendrá un presidente y un secretario.

**ARTÍCULO 42.- (Asignación presupuestal)** Para cumplir con sus atribuciones, contará con el presupuesto que le asigne la Legislatura, mismo que será ejercido por su presidente.

**ARTÍCULO 43.- (Rotación de cargos de la Junta y tiempo de su elección)** Los cargos de presidente y secretario de la Junta de Concertación Política se ocuparán rotativamente entre los representantes, en los términos, condiciones y procedimientos que acuerde la mayoría de la Legislatura, con una periodicidad equivalente a la representación de cada Grupo o Fracción Parlamentaria en la Legislatura.

El presidente y secretario que deban funcionar en el primer período de la Junta, serán electos dentro de las primeras tres sesiones del ejercicio constitucional de la Legislatura, por el Pleno de ésta.

Ningún diputado podrá tener a su cargo y al mismo tiempo, mas de una de las siguientes presidencias: De la Junta de Concertación Política, de la Comisión de Hacienda, de la Comisión de Vigilancia, de la Comisión de Planeación y Presupuesto, de la Comisión Permanente y de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 44.- (Sustitución de Integrantes de la Junta de Concertación Política)** Cada grupo o fracción designara por escrito libremente a su coordinador o representante ante la Junta; tratándose de grupos, en el escrito deberá constar la firma autógrafa de la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 45.- (Competencia de la Junta de Concertación Política)** Compete a la Junta de Concertación Política:

I. Adoptar la toma de decisiones concertadas en todos los ámbitos y materias que al Poder Legislativo correspondan;

II. Proponer acuerdos al Pleno de la Legislatura sobre iniciativas presentadas, decisiones de gobierno interno, declaraciones institucionales de la Legislatura y cualquier decisión que sea de su competencia;

III. Elaborar con apoyo del Oficial Mayor y el Tesorero, el proyecto del presupuesto de ingresos u egresos del Poder Legislativo, así como las políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados

IV. Turnar al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Poder Legislativo, para que lo incluya en las iniciativas correspondientes de cada ejercicio fiscal, en el que deberán incluirse partidas presupuestales para: capacitación a diputados y personal de la Legislatu-

ra, servicios de asesoría profesional, publicaciones institucionales y difusión del trabajo legislativo, considerando en cada una cuando menos el uno por ciento del total del Presupuesto que se proponga para el Poder Legislativo;

**V.** Proponer a la Legislatura la integración de los órganos legislativos y la substitución de sus miembros;

**VI.** Proponer a la Mesa Directiva de la Legislatura la inclusión de asuntos en el orden del día para las sesiones del pleno

**VII.** Proponer al Pleno de la Legislatura, a los diputados que deban representar al Poder Legislativo ante organismos oficiales;

**VIII.** Ejercer, por conducto de su presidente, el presupuesto que tenga asignado;

**IX.** Proponer a la Legislatura el nombramiento y remoción de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta, observando lo dispuesto por esta ley;

**X.** Supervisar y ordenar el trabajo del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y de la Coordinación de Comunicación Social; y

**XI.** Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46.- (Facultades del presidente de la Junta)** Corresponde al presidente de la Junta de Concertación Política, convocarla a sesionar, coordinar sus actividades y hacer cumplir sus acuerdos.

Cada presidente de la Junta de Concertación Política rendirá al abandonar su cargo, un informe a Oficialía Mayor sobre el presupuesto ejercido durante su gestión.

**ARTÍCULO 47.- (Sesiones de la Junta)** La Junta de Concertación Política sesionará en las oficinas de su presidencia o en donde se acuerde por la mayoría de sus integrantes, cuantas veces resulte necesario, pero en todo caso lo hará contando con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Corresponde al secretario de la Junta elaborar, firmar y archivar las actas de las sesiones que se celebren, una vez que hayan sido aprobadas, y remitir copia simple a sus integrantes, a solicitud de

estos; si el secretario se negare a cumplir esta responsabilidad, el acta será elaborada y suscrita por el presidente y por cualquier otro de sus integrantes.

El archivo de actas originales de la Junta se mantendrá íntegro en las oficinas asignadas a dicho órgano; al término de la Legislatura, se agregará a los inventarios que formen parte del proceso de entrega-recepción administrativa, en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 48.- (Acuerdos)** Los asuntos que sean del conocimiento de la Junta de Concertación Política y que requieran de la emisión de un acuerdo o propuesta por parte de ésta, serán consensuados por unanimidad de sus integrantes. En caso de no cumplirse este supuesto, resolverá en definitiva el pleno de la Legislatura.

#### **4ª SECCIÓN GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS**

**ARTÍCULO 49.- (Integración)** Al inicio de la Legislatura, todos los diputados electos, integrarán grupos o fracciones parlamentarias, comunicándolo por escrito suscrito por cada uno de sus integrantes, ante la Mesa Directiva, a fin de realizar las gestiones administrativas que correspondan. El conjunto de dos o más diputados electos por cada partido político, constituirá un Grupo Parlamentario para conformar unidades de representación y actuar en forma orgánica y coordinada en los trabajos de la Legislatura. Los diputados que no se acrediten como grupo o fracción parlamentaria, se considerarán como diputados independientes, y no podrán reclamar las prerrogativas para aquellos. Son fracciones parlamentarias aquellas constituidas por un solo diputado. No podrá acreditarse más de un grupo parlamentario con la misma denominación, o perteneciente al mismo partido.

**ARTÍCULO 50.- (Coordinador)** Los Grupos y Fracciones Parlamentarias acreditarán por escrito firmado por la mayoría de sus integrantes, a su coordinador como representante ante la junta preparatoria de instalación de la Legislatura, o ante la Junta de Concertación Política, cuando con posterioridad a la instalación de la Legislatura ocurra cambio de Coordinador. Los Coordinadores podrán tomar decisiones a nombre de quienes integren su Grupo.

**ARTÍCULO 51.- (Elección de los coordinadores)** Corresponde a cada Grupo Parlamentario

establecer los mecanismos de elección y sustitución de su coordinador.

**ARTÍCULO 52.- (Personalidad)** Los Grupos y Fracciones Parlamentarias gozarán de personalidad jurídica. El coordinador de cada Grupo Parlamentario tendrá asimismo la representación legal de éste ante todas las instancias.

**ARTÍCULO 53.- (Recursos asignables y rendición de cuentas)** Los Grupos y las Fracciones Parlamentarias gozarán de los recursos que determine el presupuesto, en forma proporcional al número de integrantes que los constituyan.

El ejercicio de los recursos por cada Grupo o Fracción se realizará de acuerdo con el presupuesto aprobado y cada uno rendirá a la Oficialía Mayor un informe anual sobre la aplicación de los mismos, acreditando su empleo de acuerdo con las políticas que dicha Comisión establezca, oyendo la opinión de la Junta de Concertación Política.

El personal que lleguen a contratar los Grupos o Fracciones con los recursos de que dispongan, quedará bajo la responsabilidad laboral de estos.

**ARTÍCULO 54.- (Cambio o separación de Grupo o Fracción Parlamentaria)** Los diputados podrán retirarse de un Grupo o Fracción Parlamentaria e integrarse a otro de los constituidos al inicio de la Legislatura, pero los recursos de aquel Grupo o Fracción se disminuirán en proporción al número de diputados que lo abandonen; los diputados independientes integrados en grupo o no, recibirán los recursos que le correspondan.

Los diputados que por cualquier causa queden separados de su Grupo Parlamentario, podrán constituir nuevos Grupos o Fracciones, pero los nuevos Grupos o Fracciones no tendrán representación en la Junta de Concertación Política.

Ningún diputado podrá formar parte de dos o más Grupos o Fracciones Parlamentarias.

**ARTÍCULO 55.- (Diputados independientes)** Cuando se acredite que algún diputado ha dejado de pertenecer por causa de renuncia o expulsión, al partido político que lo postuló al cargo, o al Grupo Parlamentario o fracción parlamentaria al que pertenecía, perderá, sin necesidad de declaración expresa, su carácter de integrante de ese órgano legislativo y conservará las prerrogativas que correspondan a su investidura como diputado y las proporcionales como fracción o grupo.

## 5ª SECCIÓN COMISION DE VIGILANCIA

**ARTÍCULO 56.- (Naturaleza)** La Comisión de Vigilancia, es el órgano de la Legislatura, encargado de revisar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, a fin de que sirvan de apoyo para el logro de sus planes, programas y metas, supervisando las actividades que realicen la Tesorería y la Oficialía Mayor.

**ARTÍCULO 57.- (Integración)** La Comisión de Vigilancia se integrará en forma análoga a las comisiones ordinarias.

**ARTÍCULO 58.- (Voz y voto en las sesiones)** Los integrantes de la Comisión participarán en sus sesiones con voz y voto y los titulares de dependencias que en ellas participen sólo tendrán voz.

**ARTÍCULO 59.- (Funcionamiento)** Para los efectos de esta Ley, el régimen interno, emisión y formalidades de convocatorias, quórum y desarrollo de sesiones, derechos de los integrantes, toma de decisiones y demás aspectos generales de funcionamiento, la Comisión de Vigilancia se entiende equiparada a las Comisiones ordinarias, con las excepciones establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 60.- (Periodicidad de las sesiones)** La Comisión de Vigilancia sesionará cuando menos una vez al mes.

**ARTÍCULO 61.- (Competencia)** Corresponde a la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar que todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Oficialía Mayor, y Tesorería, se ejerza con base en los programas aprobados y el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;

II. Proponer y autorizar los ajustes presupuestales que requiera el presupuesto de la Legislatura, de lo cual informará oportunamente al Pleno;

III. Recibir toda la información que solicite de cualquier organismo, dependencia y unidades técnicas con que cuente la Legislatura;

IV. Supervisar y observar la rendición del informe de la cuenta pública de la Legislatura, a cargo de la Tesorería, en los términos de la ley de la materia;

V. Detectar y en su caso notificar a la contraloría interna de todas y cada una de las irregularidades e inconsistencias legales y jurídicas, en que incurran los funcionarios de los organismos, dependencias y unidades técnicas que tenga el Poder Legislativo.

VI. Atender los demás asuntos que le encomiende esta Ley, el reglamento que la rija, el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables.

#### **ARTÍCULO 62.- (Ejecución de acuerdos)**

Los acuerdos aprobados por la Comisión serán ejecutados por su presidente, por lo cual deberá de contar con un secretario técnico, o por acuerdo expreso por cualquiera de sus integrantes o por los titulares de las dependencias respectivas.

### **6ª SECCIÓN COMISIONES ORDINARIAS**

#### **PRIMERA PARTE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES**

#### **ARTÍCULO 63.- (Función y composición)**

Para el estudio y despacho de los asuntos de la Legislatura, se nombrarán Comisiones ordinarias conformadas por un presidente, un secretario y el número de integrantes que la Legislatura acuerde, de modo que la suma del total de sus integrantes resulte en número impar.

**ARTÍCULO 64.- (Integración de las Comisiones)** Dentro de las tres primeras sesiones ordinarias del Pleno de la Legislatura entrante, éste acordará la integración de las Comisiones ordinarias.

La integración de las Comisiones podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

Cuando por cualquier causa algún diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, sin necesidad de declaración expresa quedará integrado en los cargos, Comisiones y demás órganos en que venía desempeñándose el propietario. Se excluyen de lo dispuesto en este párrafo los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y el presidente de la Legislatura, quienes en todo caso requerirán de designación expresa por parte de su Grupo o del Pleno, respectivamente.

**ARTÍCULO 65.- (Criterios para la integración de las Comisiones ordinarias)** En la confor-

mación de las diversas Comisiones se considerará el perfil de estudios, la experiencia, trayectoria laboral, aptitudes o intereses de los diputados, en función de las materias de competencia de las Comisiones.

Las Comisiones ordinarias incluirán en su composición a diputados de cuando menos dos de los grupos o fracciones parlamentarias con representación en la Legislatura.

**ARTÍCULO 66.- (Competencia de las Comisiones)** Las Comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la Legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde:

I. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

II. Coordinar los trabajos de investigación y de formulación de proyectos de dictamen, con el apoyo del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, otorgándoles todas las facilidades para cumplir con esa responsabilidad;

III. Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares, requisiciones de información oficial, solicitudes de comparecencia de servidores públicos, inspecciones, encuestas, foros y consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

IV. Establecer, en su caso, planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;

V. Evaluar permanentemente, en las materias de su competencia, el cumplimiento de los planes y programas del gobierno, las políticas públicas y los informes que se rindan ante la Legislatura, pudiendo en su caso externar las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes;

VI. Expedir declaraciones y pronunciamientos no constitutivos de derechos u obligaciones legales;

VII. Proponer a la Junta de Concertación Política, representantes ante organismos públicos o privados que soliciten representación de la Legislatura;

**VIII.** Acudir en forma colegiada o a través de un diputado que las represente, a congresos, foros, seminarios y demás eventos que enriquezcan la experiencia y capacidad de acción del trabajo legislativo en las materias de su competencia, en el territorio del Estado o fuera de ésta; y

**IX.** Ejercer los recursos que se les asignen.

**ARTÍCULO 67.- (Convenios)** Las Comisiones ordinarias carecen de personalidad jurídica para contratar u obligarse por sí mismas o a nombre de la Legislatura; pero con el acuerdo de sus integrantes, podrán celebrar convenios de colaboración sin contenido patrimonial, a fin de elevar la calidad de su desempeño legislativo.

Los convenios que celebren las Comisiones en los términos del párrafo que antecede, se comunicarán al Pleno de la Legislatura.

**ARTÍCULO 68.- (Facultades del presidente de la Comisión)** Corresponde al presidente de la Comisión:

**I.** Convocar y presidir las sesiones;

**II.** Procurar el eficiente desempeño de la Comisión mediante la aplicación imparcial y objetiva de esta Ley y demás normas aplicables;

**III.** Dictar todos los trámites que exija el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día;

**IV.** Coordinarse con los integrantes de las Comisiones y demás órganos y dependencias de la Legislatura, para el eficiente desarrollo de las atribuciones de la Comisión;

**V.** Comunicar a la Tesorería las inasistencias de los integrantes, para que se aplique el descuento respectivo; y si el que faltare fuese el presidente cualquier integrante podrá comunicarlo.

**VI.** Llevar la correspondencia de la Comisión y custodiar su archivo, entregándolo debidamente inventariado a la Presidencia de la Legislatura, antes de la conclusión del ejercicio constitucional;

**VII.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión;

**VIII.** En las faltas del secretario, habilitar en esa función a un diputado integrante;

**IX.** Representar a la Comisión ante otras autoridades;

**X.** Rendir ante la Comisión de Vigilancia, informes anuales sobre el manejo de los recursos asignados a la comisión respectiva;

**XI.** Ejercer las demás facultades que esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las normas aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 69.- (Facultades del secretario de la Comisión)** Corresponde al secretario de la Comisión:

**I.** Auxiliar al presidente en el ejercicio de sus facultades;

**II.** Pasar lista de los diputados e informar el resultado;

**III.** Recoger y computar las votaciones, e informar los resultados;

**IV.** Elaborar y firmar las actas de las sesiones;

**V.** Suplir las ausencias del presidente; y

**VI.** Ejercer las demás facultades que esta Ley y demás normas aplicables le confieran.

**ARTÍCULO 70.- (Lista de Comisiones)** Las Comisiones ordinarias son de:

**I. Administración y procuración de justicia:** Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración de justicia, procuración de justicia, y asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo.

**II. Asuntos indígenas:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia indígena.

**III. Asuntos municipales:** Tiene a su cargo la atención de asuntos de índole municipal.

**IV. Derechos humanos:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de derechos humanos.

**V. Desarrollo agropecuario:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura y ganadería.



**VI. Desarrollo económico y turístico:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de empleo y autoempleo y la promoción turística del Estado y municipios.

**VII. Desarrollo social y vivienda:** Tiene a su cargo la atención y análisis de programas de gobierno para la superación de la pobreza y fomento a la vivienda.

**VIII. Desarrollo sustentable:** Tiene a su cargo atender asuntos en materia de ecología, preservación del medio ambiente y recursos naturales.

**IX. Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de planeación urbana, normatividad de obra pública y comunicaciones.

**X. Educación, cultura, ciencia y tecnología:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia educativa, fomento de las actividades culturales y de avances científicos y tecnológicos en el Estado

**XI. Equidad de género y grupos vulnerables:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de protección a personas de la tercera edad, discapacitados, niños, enfermos contagiosos.

**XII. Fomento industrial, comercial y cooperativismo:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, grupos cooperativistas y fomento de inversiones productivas y economía solidaria, en el Estado y Municipios.

**XIII. Gobernación, administración pública y asuntos electorales:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación electoral, del gobierno estatal, organismos autónomos, para estatales, organismos descentralizados, y municipales, sobre su funcionamiento.

**XIV. Hacienda:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de fiscalización, cuentas públicas desincorporación de bienes del dominio público y autorización de endeudamiento de entidades públicas.

**XV. Instructora:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de procedencia y desaparición de ayuntamientos.

**XVI. Juventud y deporte:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desa-

rollo de los jóvenes y fomento de las actividades deportivas.

**XVII. Participación ciudadana:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención ciudadana y participación de la sociedad.

**XVIII. Planeación y presupuesto:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal estatal y municipal. Además estudiará y dictaminará el presupuesto de egresos y las iniciativas de ley de ingresos del Gobierno del Estado de Querétaro y de los municipios.

**XIX. Puntos constitucionales:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Federal y la Estatal.

**XX. Redacción y estilo:** Tiene a su cargo la elaboración de las minutas de los proyectos de leyes y decretos, y en su caso de los acuerdos que le remita la Mesa Directiva.

**XXI. Salud y población:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad social, salud pública y población.

**XXII. Seguridad pública y protección civil:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal y de protección y prevención civil.

**XXIII. Trabajo y previsión social:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de jubilaciones y pensiones, y estudio de reformas a la legislación laboral.

**XXIV. Tránsito, vialidad y auto transporte público:** Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de ordenamiento del transporte, vialidades, y normatividad de tránsito.

**XXV. Vigilancia:** Tiene a su cargo vigilar que todo el trabajo administrativo y gasto público que realicen la Oficialía Mayor, y Tesorería, se ejerza con base en los programas aprobados y el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura, además de las facultades que le otorga el artículo 61 de ésta ley.

**Artículo 71.- (Apoyo técnico)** Las Comisiones podrán proponer el nombramiento de asesores externos o la contratación de equipos de consulta y apoyo integrados por especialistas y profesionales en las materias de su estudio.

Asimismo, podrán contar con un secretario técnico cuando sus tareas lo hagan necesario y lo acuerde el Pleno de la Legislatura.

**Artículo 72.- (Excusa por interés personal)**

Cuando algún integrante de los órganos legislativos tuviere interés personal en algún asunto que se remita al examen o trámite de éstos, deberá excusarse de intervenir y votar en el asunto, comunicándolo previamente por escrito al presidente del órgano respectivo.

**ARTÍCULO 73.- (Comisiones especiales)**

La Legislatura podrá constituir Comisiones Especiales para la investigación o despacho de asuntos específicos que requieran un tratamiento particular.

Las Comisiones Especiales se conformarán y funcionarán con la misma competencia y facultades que esta Ley otorga a las ordinarias. El acuerdo de creación de Comisiones Especiales precisará su integración, el modo de cubrir sus necesidades presupuestales y el objeto y alcances de su cometido. Cumplido éste o al término del ejercicio constitucional de la Legislatura, serán disueltas sin necesidad de declaratoria formal, debiendo rendir un informe al término de su gestión.

**ARTÍCULO 74.- (Infraestructura)** Las Comisiones dispondrán del personal y los recursos financieros y materiales que determine el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 75.- (Funcionamiento de las Comisiones)** El funcionamiento de las Comisiones ordinarias se sujetará a las reglas generales que establece la presente ley y en su caso a las particulares que establezca el Reglamento Único de Comisiones.

Las Comisiones ordinarias se tendrán por instaladas a partir de su integración y aprobación por el Pleno de la Legislatura.

**Segunda parte  
Sesiones de las Comisiones**

**ARTÍCULO 76.- (Quórum de las Comisiones)** Las Comisiones ordinarias sólo podrán sesionar válidamente y tomar acuerdos en ellas, cuando sean conducidas por su presidente y con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 77.- (Sede de sesión y votaciones en las comisiones)** Las comisiones ordinarias sesionarán en los recintos oficiales del Poder Legis-

lativo, o fuera de éstos por acuerdo de la propia Comisión.

La votación de los asuntos en las Comisiones ordinarias será efectuada por sus integrantes en forma económica y por mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 78.- (Tiempo de la convocatoria)** La convocatoria a sesiones de las Comisiones ordinarias será expedida por su presidente y remitida a sus integrantes al menos con tres días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, por escrito o a través de medios electrónicos y con aviso al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y al oficial mayor.

**ARTÍCULO 79.- (Formalidades de la convocatoria)** La convocatoria a sesiones de las comisiones ordinarias contendrá:

I. La fecha de su emisión;

II. La fecha, hora y sede programadas para la sesión;

III. La exposición del orden del día; y

IV. La firma autógrafa del presidente, o la clave electrónica que la valide, las cuales no podrán ser sustituidas por la de otra persona.

El defecto en las formalidades de la convocatoria no impedirá que se celebre la sesión, pero su validez quedará subordinada a la convalidación de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

**ARTÍCULO 80.- (Omisión de convocatorias)** Si a partir de la fecha en que un asunto sea turnado a la Comisión, transcurriesen más quince días hábiles sin que su presidente convoque a sesión para iniciar el tratamiento del asunto, podrá convocar el presidente de la Legislatura a pedimento de uno de los integrantes de la Comisión o turnarlo al pleno para que éste resuelva.

Cuando habiendo asuntos pendientes en la agenda de la Comisión, el presidente omita convocar a sesión en el lapso de un mes, así podrá informarlo alguno de los integrantes de la Comisión al presidente de la Legislatura, para que éste acuerde lo conducente.

**ARTÍCULO 81.- (Programación de las sesiones)** La Oficialía Mayor implementará un siste-

ma informático que permita reservar anticipadamente las salas de juntas, programar las sesiones, conocer el orden del día a que se sujetarán y prevenir cuando algún diputado pertenezca a dos o más Comisiones convocantes, que pretendan sesionar simultáneamente.

**ARTÍCULO 82.- (Sesiones de las Comisiones ordinarias)** Las sesiones de las Comisiones ordinarias se sujetarán a las reglas establecidas para las del Pleno, en lo conducente.

**ARTÍCULO 83.- (Participación de diputados)** Cualquier diputado puede asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones ordinarias, y exponer en ellas su parecer sobre los asuntos de que conozcan.

Cuando la Comisión deba examinar una iniciativa o propuesta promovida por algún diputado, exhortará a su autor o a su representante común si fuesen varios, a participar activamente en las discusiones.

**ARTÍCULO 84.- (Invitación a particulares)** Las Comisiones podrán invitar a uno o varios ciudadanos, a fin de escuchar propuestas o conocer información en relación con asuntos de su interés.

**ARTÍCULO 85.- (Comparecencias ante Comisiones)** Para cumplir con sus funciones de gestión, análisis e investigación, podrán las Comisiones acordar la solicitud de comparecencia de los servidores públicos relacionados con las materias de su competencia.

En caso de negativa por parte de éstos, se comunicará al Pleno de la Legislatura para que éste acuerde lo conducente.

**ARTÍCULO 86.- (Elaboración y archivo de las actas)** La elaboración y firma de las actas corresponde al secretario y en su ausencia, al presidente de la Comisión, quienes podrán requerir el apoyo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Las actas se levantarán en original y copia y requerirán la aprobación de la Comisión, y se deberán consultar a los integrantes de la Comisión las aclaraciones y rectificaciones sobre su contenido.

El acta original será depositada en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos y la copia quedará en poder del presidente, a fin de

dar seguimiento a la agenda de trabajo de la Comisión.

**ARTÍCULO 87.- (Contenido de las actas)** La elaboración de las actas de sesiones de las comisiones se sujetará a lo dispuesto para las del Pleno.

**ARTÍCULO 88.- (Constancias por falta de quórum)** Por falta de quórum en una sesión de Comisión, se levantará constancia por los que asistan para los efectos del artículo 13 de esta ley.

### Tercera parte Dictámenes

**ARTÍCULO 89.- (Formato del dictamen)** Los dictámenes que emitan las Comisiones contendrán lo siguiente:

- I. Nombre de la Comisión emisora;
- II. Nombre del asunto que se dictamine y de su promovente;
- III. Fecha de turno del asunto a la Comisión y de emisión del dictamen;
- IV. Fundamentos legales del dictamen;
- V. Exposición de motivos;
- VI. Puntos resolutivos que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;
- VII. Texto del proyecto que en su caso, se proponga;
- VIII. Firma autógrafa del presidente y secretario de la Comisión; y
- IX. Nombre de los integrantes de la Comisión, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

**ARTÍCULO 90.- (Adecuación de la iniciativa en el dictamen)** Los dictámenes podrán modificar el texto de la iniciativa que los origine, ajustándose su trámite a lo que dispone la Constitución Política del Estado.

Las adecuaciones podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original

con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa.

**ARTÍCULO 91.- (Vista al autor)** Las Comisiones deberán comunicar al autor de la iniciativa, las modificaciones que se acordaran en el dictamen respectivo, informándolo al Pleno para los efectos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 92.- (Votos disidentes en los dictámenes)** Los integrantes de la Comisión que se opongan total o parcialmente al dictamen, podrán solicitar que las razones de su desacuerdo se consignen en éste, estampando su rúbrica al final del texto relativo.

**ARTÍCULO 93.- (Contenido de los dictámenes de cuenta pública)** Los dictámenes de cuenta pública de las entidades fiscalizadas por la Legislatura, además de lo que establece el artículo 89, contendrán las observaciones, recomendaciones e instrucciones específicas derivadas del proceso de revisión de la gestión financiera y programática de la entidad correspondiente, y podrán proponer el Pleno de la Legislatura, sanciones por infracción de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 94.- (Publicación de los dictámenes)** Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el presidente de la Comisión emisora lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Parlamentaria.

**ARTÍCULO 95.- (Devolución de expedientes)** Aprobado por el Pleno un dictamen, el presidente de la Comisión remitirá a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para su archivo y consulta, las constancias originales que obren en su poder.

### 7ª SECCIÓN COMISIÓN INSTRUCTORA

**ARTÍCULO 96.- (Función)** La Comisión Instructora es el órgano encargado de dar trámite, en la fase procesal que corresponda según las leyes, a los siguientes asuntos:

I. Procedimientos relativos a la substanciación del juicio político;

II. Procedimientos para emitir declaratoria de procedencia tratándose del enjuiciamiento de los

servidores públicos enumerados por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado; y

III. Procedimientos para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato constitucional de alguno de sus miembros.

**ARTÍCULO 97.- (Composición y funcionamiento)** La Comisión Instructora se integrará y funcionará en los mismos términos que las comisiones ordinarias.

**ARTÍCULO 98.- (Modo de sesionar)** La Comisión Instructora sesionará de manera reservada y sus integrantes estarán obligados a guardar reserva de los asuntos que se traten, en los términos de la ley de la materia.

### CAPÍTULO III DEPENDENCIAS

#### 1ª SECCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 99.- (Designación)** Dentro de las tres primeras sesiones plenarias que lleve a cabo cada Legislatura entrante, posteriores a la de su instalación, se designarán a los titulares de sus dependencias, por el voto de la mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura, mediante una terna propuesta por la Junta de Coordinación Política en los términos de ésta ley, y podrán ser removidos por causa grave justificada, en los términos de la Legislación laboral aplicable, y en lo dispuesto por éste artículo.

**ARTÍCULO 100.- (Titulares)** La titularidad de dos o más dependencias y demás cargos a que se refiere esta ley, no podrán recaer en una misma persona.

**ARTÍCULO 101.- (Requisitos generales para los titulares de las dependencias)** Independientemente de los requisitos específicos que esta Ley exige en cada caso, para ser titular de cualquier dependencia del Poder Legislativo se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de cuando menos cinco años anteriores al día de la designación;

II. Poseer título profesional a nivel licenciatura afín a las funciones del cargo, expedido con al

menos cinco años anteriores al día de la designación;

**III.** No haber sido dirigente, funcionario o candidato de partido político u ocupado algún cargo de elección popular en los últimos 18 meses;

**IV.** No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad o haber sido destituido de algún cargo público por resolución relativa a responsabilidad administrativa;

**V.** Gozar de reconocida probidad en el ejercicio de su profesión; y

**VI.** Durante el desempeño de su cargo les esta expresamente prohibido estar al servicio de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Lo establecido en la fracción VI de este numeral aplica también para los Subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, asesores, investigadores, auditores y demás personal cuyo nombramiento así lo establezca.

**ARTÍCULO 102.- (Recursos)** Las dependencias contarán con todos los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para cumplir con sus funciones en apoyo del Poder Legislativo.

Para este efecto, cada titular propondrá a la Junta de Concertación Política, el proyecto anual de egresos de la dependencia, con copia para la Comisión de Vigilancia.

**ARTÍCULO 103.- (Apoyo del personal administrativo)** Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, ejercerán las facultades y obligaciones a su cargo, con el apoyo del personal administrativo bajo su mando.

**ARTÍCULO 104.- (Medidas internas)** Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, podrán emitir y dictar todas las disposiciones administrativas internas que requieran para ordenar, organizar y distribuir el trabajo y responsabilidades del personal que labore en estas.

## 2ª SECCIÓN OFICIALÍA MAYOR

**ARTÍCULO 105.- (Función y ubicación orgánica)** La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de la prestación de los servicios adminis-

trativos al Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 106.- (Requisitos)** Para ser titular de la Oficialía Mayor se requiere poseer título de licenciatura en administración, contabilidad o derecho; comprobar experiencia de al menos tres años en el área profesional y al menos uno de ellos en funciones públicas gubernamentales.

**ARTÍCULO 107.- (Facultades y obligaciones del oficial mayor)** Corresponde al oficial mayor:

**I.** Conducir las relaciones con el personal de la Legislatura y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales;

**II.** Redactar la correspondencia oficial de la Legislatura en materia de la administración;

**III.** Tener bajo su responsabilidad el soporte documental de los bienes con que cuente la Legislatura;

**IV.** Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;

**V.** Mantener actualizado el registro que conforma el inventario de activos propiedad del Poder Legislativo;

**VI.** Administrar los recursos humanos y materiales con que cuente la Legislatura para su actividad, según la estructura presupuestal aprobada anualmente;

**VII.** A través del personal a su cargo, prestar, conducir y controlar los servicios de fotocopiado, mensajería, choferes, suministro de materiales de papelería, vigilancia, limpieza y demás servicios análogos de tipo administrativo para el apoyo de las actividades oficiales de la Legislatura y de sus órganos y dependencias;

**VIII.** Rendir y entregar ante la Comisión de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión;

**IX.** Conjuntamente con el Tesorero, proponer a la Junta de Concertación Política el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;

**X.** Proponer a la Comisión de Vigilancia, el reglamento interior de trabajo del personal del Po-

der Legislativo y sus reformas o adiciones, para su trámite ante el Pleno;

**XI.** Ordenar los trabajos de mantenimiento de los bienes propiedad de la Legislatura;

**XII.** Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;

**XIII.** Intervenir en los procesos de adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, enajenaciones, licitaciones y contratación de servicios en general, conforme a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y demás normas aplicables; y

**XIV.** A través del personal técnico a su cargo, prestar los servicios de mantenimiento y apoyo informático que se requiera en los equipos adscritos a los órganos y dependencias de la Legislatura, y mantener actualizado el sitio oficial de ésta en Internet;

**XV.** Celebrar contratos de contenido patrimonial a nombre de la Legislatura previo acuerdo del Pleno;

**XVI.** Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, o el Pleno de la Legislatura, en el ámbito de su competencia;

**XVII.** Requerir a los diputados electos, con anticipación suficiente, el currículum actualizado con sus datos generales y comunicarles en su momento, la fecha y hora en que se celebrará la junta preparatoria en la que se les entregarán las credenciales de identificación elaboradas por la Oficialía Mayor y autorizadas por la Presidencia de la Comisión Permanente;

**XVIII.** Enviar copia de todos los escritos a la Comisión de Vigilancia que impliquen cambios en la estructura, modificación de presupuesto, y funcionalidad, así como cualquier orden de trabajo, que implique movimientos de recursos humanos, financieros y materiales del Poder Legislativo;

**XIX.** Tener bajo su responsabilidad en el ámbito administrativo, el uso de los recintos oficiales y demás instalaciones del Poder Legislativo, de acuerdo con los lineamientos que en su caso determine la Mesa Directiva y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

**XX.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

### **3ª SECCIÓN TESORERÍA**

**ARTÍCULO 108.- (Función y ubicación orgánica)** La Tesorería es la dependencia responsable de la ejecución financiera y contable del presupuesto del Poder Legislativo; orgánicamente se encuentra subordinada a la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 109.- (Requisitos)** Para ser titular de la Tesorería se requiere poseer título de licenciatura en administración o contabilidad, con experiencia comprobada de al menos tres años en el área profesional.

**ARTÍCULO 110.- (Facultades y obligaciones del tesorero)** Corresponde al tesorero:

**I.** Auxiliar a la Junta de Coordinación Política en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;

**II.** Administrar los recursos financieros autorizados;

**III.** Llevar el registro contable de los ingresos y egresos, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental;

**IV.** Tener el resguardo y archivo de los asuntos concernientes a su dependencia;

**V.** Rendir ante la Comisión de Vigilancia cuantos informes y documentos le requiera sobre su gestión,

**VI.** Elaborar los informes de cuenta pública del Poder Legislativo y remitirlos a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento;

**VII.** Proponer ajustes presupuestales que se requieran en el presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;

**VIII.** Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos o Fracciones Parlamentarias;

**IX.** Tramitar a solicitud de la Mesa Directiva, la entrega de los recursos financieros ante el Poder Ejecutivo;

**X.** Intervenir en el proceso de entrega-recepción, de acuerdo con las prevenciones de la Ley de la materia;

**XI.** Ejecutar los acuerdos de la Mesa Directiva, o el Pleno de la legislatura, en el ámbito de su competencia;

**XII.** Conjuntamente con el Oficial Mayor, proponer a la Junta de Concertación Política, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Legislatura;

**XIII.** Enviar copia de todos los escritos a la Comisión de Vigilancia que impliquen cambios en la estructura, modificación de presupuesto, y funcionalidad, así como todas las ordenes de trabajo, que impliquen movimientos, financieros, de inversión, bancarias y de cualquier índole, realizados ante cualquier instancia pública o privada; y

**XIV.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

#### 4ª SECCIÓN

#### DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS

**ARTÍCULO 111.- (Función y ubicación orgánica)** La Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos es la dependencia encargada de apoyar a los órganos legislativos en el desahogo de los trámites parlamentarios, brindarles asesoría jurídica en los términos de la presente Ley y recibir a título de oficialía de partes la documentación que se dirija al Poder Legislativo y a sus órganos.

La Dirección se encuentra orgánicamente subordinada a la Mesa Directiva de la Legislatura; en lo interior, tendrá la estructura que proponga su titular y apruebe el Pleno, a efecto de asegurar su óptimo desempeño.

**ARTÍCULO 112.- (Requisitos)** Para ser titular de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos se requiere poseer título de licenciatura en derecho y experiencia comprobada de al menos cinco años en el área profesional.

**ARTÍCULO 113.- (Facultades y obligaciones del director)** Corresponde al Director de Asuntos Legislativos y Jurídicos:

**I.** Por acuerdo del presidente de la Legislatura, redactar, suscribir y tramitar la correspondencia oficial en materia legislativa;

**II.** Tener a su cargo el archivo de los asuntos legislativos en trámite;

**III.** Colaborar con auxilio del personal de la dependencia, y de las Comisiones Permanente y ordinarias, en la elaboración de las actas que les correspondan, y formar el archivo y memoria de las mismas;

**IV.** Tener a su cargo la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, área encargada de recibir los asuntos y documentos que se remitan a la Legislatura, numerarlos para control y abrir el expediente correspondiente;

**V.** Tener a su cargo a los subdirectores, coordinadores, jefes de área, asesores jurídicos y personal de apoyo de la dependencia;

**VI.** Llevar el registro de los asuntos que pasen al trámite de Comisiones, del tiempo de su entrega y de las constancias relativas a su devolución con o sin dictamen;

**VII.** Rendir a la Legislatura o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquella, informes trimestrales sobre los asuntos dictaminados y los que están en poder de las Comisiones, con especificación de las fechas en que se hayan turnado;

**VIII.** Editar y circular entre los diputados la Gaceta Parlamentaria;

**IX.** Notificar a las partes, por acuerdo de los secretarios, en la substanciación de los procedimientos de juicio político, de desaparición de ayuntamientos o de inhabilitación, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus miembros;

**X.** Elaborar y mantener actualizado el libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura.

**XI.** Ejercer o delegar la representación legal que le delegue el presidente de la Legislatura;

**XII.** Fungir como asesor jurídico de la Mesa Directiva y Comisión Permanente de la Legislatura;

**XIII.** Por instrucciones del presidente de la Legislatura, publicar en estrados la comunicación de la convocatoria a sesiones del Pleno de la Legislatura o de la Comisión Permanente;

**XIV.** A solicitud de la Presidencia de las Comisiones Ordinarias y por acuerdo de estas, participar y colaborar en la elaboración de los proyectos de dictamen y demás asuntos de que conozcan;

**XV.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta ley, el Pleno de la Legislatura y las demás disposiciones aplicables.

### **5ª SECCIÓN CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA**

**ARTÍCULO 114.- (Función y ubicación orgánica)** La Contaduría Mayor de Hacienda es la dependencia del Poder Legislativo que asesora técnicamente a las Comisiones tanto de Hacienda, como de Planeación y Presupuesto, dependiendo jerárquicamente de la primera.

Por medio de estas comisiones el Poder Legislativo ejecuta el cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, de fiscalización, y control de la Administración pública centralizada y descentralizada estatal y municipal, así como de los organismos públicos autónomos.

Su conformación, funcionamiento y facultades se regularán por su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO 115.- (Requisitos)** Para ser titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, se requiere poseer título a nivel de licenciatura en contaduría pública, administración, derecho o materia afín a las funciones, con experiencia comprobada de al menos cinco años en el ámbito profesional, ser de reconocida probidad en el ejercicio de su profesión y haberlo sido en el desempeño de las funciones públicas que le hayan sido encomendadas.

No podrá ocupar el cargo quien haya desempeñado en el período inmediato anterior puestos de responsabilidad administrativa sujetas a fiscalización del Poder Legislativo.

### **6ª SECCIÓN CONTRALORÍA INTERNA**

**ARTÍCULO 116.- (Función y ubicación orgánica)** La Contraloría Interna es la unidad técnica encargada de recibir quejas, denuncias e inconformidades de orden administrativo y substanciar los procedimientos de responsabilidad que en esa materia deban instaurarse en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo, en los términos de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como intervenir en los procedimientos de entrega y recepción administrativa, conforme a la ley de la materia. Dicha Unidad dependerá jerárquicamente de la Comisión de Vigilancia, debiendo contar con al menos dos personas como auxiliares.

**ARTÍCULO 117.- (Designación del titular)** El titular de la Contraloría Interna será designado por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura, de una terna propuesta por la comisión de vigilancia

**ARTÍCULO 118.- (Requisitos)** Para ser titular de la Contraloría Interna se requiere poseer título a nivel de licenciatura en las áreas del derecho, la administración o la contabilidad, con experiencia comprobada de al menos tres años en el ámbito profesional.

### **7ª SECCIÓN INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 119.- (Función y ubicación orgánica)** El Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria es la dependencia establecida para fortalecer el trabajo parlamentario mediante la difusión e investigación de los temas que le son afines y la formación y capacitación en materia legislativa. Orgánicamente se encuentra subordinado a la Junta de Concertación Política.

**ARTÍCULO 120.- (Requisitos)** Para ser director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria se requiere acreditar estudios concluidos de maestría en el ámbito jurídico, con experiencia de al menos cinco años en el área profesional.

**ARTÍCULO 121.- (Facultades y obligaciones del director del Instituto)** Corresponde al director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria:

I. Editar el Diario de Debates de la Legislatura;

II. Llevar las estadísticas de asistencia de los diputados al Pleno y a las Comisiones; de las intervenciones en tribuna; del estado y evolución del quehacer legislativo y en general, de las actividades de la Legislatura en el ámbito parlamentario; en especial de los asuntos dictaminados por la Comisión de Hacienda, en lo que respecta a las dona-



ciones, desincorporaciones y desafectaciones de bienes inmuebles que autorice la Legislatura.

III. Vigilar el adecuado funcionamiento y adquisiciones de la Biblioteca del Poder Legislativo;

IV. Conducir, supervisar y difundir los trabajos de investigación que desarrolle el Instituto, para beneficio institucional o en apoyo al trabajo de las Comisiones Ordinarias;

V. Proponer a la Junta de Concertación Política las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos que se estimen necesarios a consecuencia de las investigaciones desarrolladas por el Instituto;

VI. Propiciar la celebración de convenios de cooperación con instituciones académicas y de investigación locales, nacionales e internacionales, con organismos análogos del sector público, privado o social, agencias distribuidoras o comercializadoras de materiales bibliográficos y demás personas físicas o morales, a fin de contribuir al cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

VII. Proponer, organizar y conducir programas y cursos de capacitación institucional en las materias vinculadas al trabajo parlamentario;

VIII. Llevar, con el apoyo de la biblioteca, el archivo de los asuntos legislativos concluidos, para su consulta pública;

IX. Tener a su cargo a los coordinadores, jefe del Diario de Debates, jefe de Biblioteca, investigadores y demás personal de apoyo de la dependencia; y

X. Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que le señale esta Ley, el pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables.

**ARTÍCULO 122.- (Biblioteca. Función y ubicación orgánica)** La biblioteca del Poder Legislativo prestará servicios al público en general y apoyará institucionalmente a los diputados, órganos y dependencias de la Legislatura en el cumplimiento de sus funciones. La biblioteca depende del director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y contará en sus archivos con:

I. El archivo histórico del Poder Legislativo;

II. El Diario de los Debates, la Gaceta Parlamentaria y demás publicaciones de la Legislatura del Estado;

III. Las revistas y folletos propios de la Legislatura, que contengan información estadística o valor científico, histórico, literario o jurídico;

IV. La compilación del periódico oficial "La Sombra de Arteaga" y del Diario Oficial de la Federación;

V. Las tratados y las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos que resulten útiles para el desarrollo de la actividad legislativa;

VI. La hemeroteca;

VII. Los sistemas manuales y electrónicos que faciliten la búsqueda y consulta de información; y

VIII. Toda la información y documentación que se considere útil para el cumplimiento de las funciones del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 123.- (Formación técnica del Jefe de Biblioteca)** Para ser jefe de la Biblioteca del Poder Legislativo se requiere tener treinta años de edad cumplidos al día de la designación, acreditar conocimientos técnicos o profesionales relacionados con la actividad del cargo y comprobar experiencia en la materia de al menos tres años.

**ARTÍCULO 124.- (Facultades y obligaciones)** Corresponde al jefe de Biblioteca:

I. Velar por la conservación y buen uso del acervo de la biblioteca;

II. Mantener bajo estricto inventario, organizar, clasificar y catalogar el material bibliográfico, jurídico y hemerográfico;

III. Formar las colecciones de leyes y decretos que se publiquen en el periódico oficial del Estado;

IV. Prestar la atención a los usuarios;

V. Proponer al director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, la adquisición de ejemplares bibliográficos, programas de cómputo y demás materiales necesarios para el enriquecimiento del acervo; y

VI. Cumplir y vigilar el cumplimiento del Reglamento de la Biblioteca.

**ARTÍCULO 125.- (Conservación del acervo de la biblioteca)** El acervo informativo de la biblioteca es propiedad de la Legislatura del Estado de Querétaro y su enajenación está prohibida bajo cualquier título.

**ARTÍCULO 126.- (Funcionamiento de la biblioteca)** El régimen de acceso, consulta y uso externo del material informativo y las demás disposiciones particulares que rijan el funcionamiento de la Biblioteca, serán establecidos en un Reglamento que expedirá el director del Instituto, con la ratificación de la Legislatura.

### 8ª SECCIÓN COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 127.- (Función y ubicación orgánica)** La Coordinación de Comunicación Social es la dependencia encargada de conducir la política de información institucional de la Legislatura, y se encuentra orgánicamente subordinada a la Junta de Concertación Política.

**ARTÍCULO 128.- (Requisitos del titular)** Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social se requiere acreditar experiencia o conocimientos técnicos o profesionales de al menos tres años en: periodismo, ciencias de la comunicación o sus áreas afines.

**ARTÍCULO 129.- (Facultades y obligaciones del coordinador)** Corresponde al coordinador de Comunicación Social:

I. Conducir las relaciones informativas con los medios de comunicación, para difundir las actividades institucionales del Poder Legislativo, garantizando el suministro de información veraz, oportuna y completa, procurando la buena imagen institucional, conduciéndose bajo los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad.

II. Organizar conferencias de prensa, entrevistas, y demás actividades de difusión informativa que requieran los integrantes de la Legislatura o cualquiera de sus órganos;

III. Emitir, bajo su más estricta responsabilidad, los boletines de información relativos a los trabajos y resoluciones relevantes de la actividad parlamentaria;

IV. Elaborar y circular entre los diputados, los trabajos de síntesis, análisis y clasificación de las

noticias relevantes para el desarrollo de sus actividades;

V. Producir, ordenar y resguardar la información escrita, videográfica, fotográfica y fonográfica de los trabajos de la Legislatura, de sus órganos e integrantes, y mantenerla debidamente inventariada;

VI. Proponer y participar en la edición, impresión y distribución de folletos, revistas y demás impresos que contribuyan a la difusión de los trabajos y preservación de la imagen institucional del Poder Legislativo;

VII. Ejecutar las demás instrucciones que en materia de comunicación social reciba de la Junta de Concertación Política o en su caso, del Pleno de la Legislatura.

### 9ª SECCIÓN UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA E INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 130.- (Función y ubicación orgánica)** La Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental del Poder Legislativo, es la responsable de proporcionar la información pública institucional a que hace referencia la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro; además, tiene a su cargo atender y canalizar las solicitudes de apoyo y gestoría que formulen los ciudadanos.

La Unidad tendrá un titular, quien deberá tener título a nivel licenciatura expedido con una antigüedad mínima de tres años anteriores a la designación, afín a la función y con una experiencia profesional de al menos cinco años, dependerá jerárquicamente del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria, y su titular será propuesto por el director de éste y ratificado por la Junta de Concertación Política.

Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Concertación Política propondrá los recursos presupuestales necesarios.

**ARTÍCULO 131.- (Facultades y obligaciones)** La unidad tendrá a la vista del público la dirección electrónica, los formatos y la información de que debe disponer por ley.

Asimismo estará facultada para recibir peticiones y proporcionar información pública a los particulares, de acuerdo con la ley de la materia.

#### **ARTÍCULO 132.- (Procedimiento interno)**

La gestión que haga la Unidad ante los órganos y dependencias de la Legislatura para obtener información requerida por el solicitante, se realizará en un ámbito de coordinación y colaboración entre estas, una vez que se verifique que la solicitud de información es procedente y que cumple puntualmente con todos los supuestos y requisitos que señala la ley de la materia.

### **10ª SECCIÓN UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 133.- (Unidades administrativas)** La Comisión de Vigilancia podrá acordar la creación de las unidades administrativas internas que resulten necesarias para la ejecución de los programas y políticas del Poder Legislativo, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

El acuerdo que establezca la creación de unidades administrativas, definirá su denominación, atribuciones, duración, disposiciones relativas a los requisitos y designación del titular, adscripción a los diversos órganos legislativos, infraestructura de operación y demás reglas de organización y funcionamiento.

### **11ª SECCIÓN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

**ARTÍCULO 134.- (Servicio profesional de carrera)** El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un procedimiento administrativo de selección y capacitación de personal, que garantiza el ingreso, capacitación, desarrollo, promoción, y permanencia de los servidores públicos del Poder Legislativo que formen parte de este sistema, basado en el mérito y la igualdad de oportunidades, con el fin de impulsar la profesionalización de la función pública en beneficio de la sociedad y de la propia institución.

El sistema comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, rotación, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos, capacitación, entrenamiento, desarrollo, y promoción y remoción de los servidores públicos, y se regirá por los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, calidad, imparcialidad, equidad, competitividad y eficacia.

Las plazas vacantes de las dependencias, unidades y demás áreas del Poder Legislativo que esta ley señale, serán ocupadas por el personal que se designe de acuerdo con los principios y procedimientos que establezca el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**ARTÍCULO 135.- (Objetivos)** El Poder Legislativo cuenta con el servicio profesional de carrera, cuyos objetivos son:

- I. Procurar la eficacia y eficiencia en el trabajo legislativo y en sus trabajadores;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar el sentido de compromiso y lealtad con la institución;
- V. Mejorar las condiciones laborales de los trabajadores del Poder Legislativo;
- VI. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- VII. Promover incentivos, estímulos y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos; y
- VIII. Asegurar a los trabajadores, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

## **TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DEL PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 136.- (Cómputo de los plazos)** Los plazos a que se refiere esta ley, se computarán por días hábiles, a partir del día siguiente en que se comuniquen, salvo disposición expresa en contrario.

La recepción de documentos se realizará por la oficialía de partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. Fuera de estos casos, el presidente de la Legislatura podrá habilitar días y horas hábiles distintos a los señalados. Los documentos que no

fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 137.- (Comunicaciones internas)** A efecto de promover la eficacia del trabajo legislativo y la economía presupuestal de la Legislatura, las comunicaciones oficiales entre los integrantes de la Legislatura, sus órganos y dependencias, se remitirán preferentemente a través de medios electrónicos, y excepcionalmente por medios impresos.

Cuando se ponga en duda la eficacia de las comunicaciones a que se refiere este artículo, el área de informática del Poder Legislativo podrá ser consultada a efecto de verificar el particular.

## **CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA**

**ARTÍCULO 138.- (Junta preparatoria)** A las diez horas del primer viernes del mes de septiembre del año que corresponda a la renovación de la Legislatura, la Comisión Permanente celebrará con los diputados electos citados previamente, una junta preparatoria con la asistencia de cuando menos trece de ellos, que tendrá por objeto:

I. Entregar las credenciales de identificación de los diputados electos, en vista de la documentación remitida por el Instituto Electoral de Querétaro, verificando previamente ante las autoridades judicial del Estado, que ninguno de estos se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por disposición legal o mandato judicial, en cuyo caso no se entregará la credencial respectiva; dichas credenciales podrán ser entregadas por la Oficialía Mayor, en fecha posterior a aquella programada para la celebración de la junta;

II. Recibir las acreditaciones de los coordinadores y representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias, respectivamente, que se constituyan de conformidad con esta ley, así como sus propuestas para el uso de los recursos para la transición en los términos de la ley de la materia, a efecto de que la Comisión Permanente las comunique a la Comisión de Vigilancia para que ordene su aplicación por conducto de las dependencias a su cargo; y

III. Solicitar a los diputados electos presentes, elijan a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante que fungirá con ese carácter en el acto de instalación, y que estará en funciones del 26 de

septiembre al 31 de diciembre del año de la renovación.

**ARTÍCULO 139.- (Órgano competente para efectuar la instalación)** La Legislatura será instalada el 26 de septiembre del año de su renovación, por la Mesa Directiva electa en la junta preparatoria, y a falta de ésta, por la Comisión Permanente de la Legislatura saliente.

**ARTÍCULO 140.- (Quórum de instalación)** De no haber quórum exigido por la Constitución Política del Estado, el órgano responsable de presidir la instalación, convocará nuevamente a sesión por cualquier medio, para que ésta se celebre el mismo día, citando a todos los diputados propietarios electos; si no se forma el quórum, se convocará a sesión inmediatamente, citando por cualquier medio a los diputados suplentes de los faltistas, entendiéndose que los propietarios rehúsan al ejercicio del cargo, si no justifican en los términos de esta ley su inasistencia. La misma regla se aplicará para los diputados suplentes que no asistan.

**ARTÍCULO 141.- (Procedimiento de instalación)** La instalación de la Legislatura se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Comprobado el quórum de instalación, se procederá a la elección de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en caso de que ésta no hubiere sido electa previamente;

II. La Mesa Directiva electa tomará su lugar en el presidium, cesando desde luego las funciones de la Comisión Permanente saliente, si hubiere tenido intervención;

III. El presidente de la Mesa Directiva rendirá la protesta de ley y la tomará después al resto de los diputados electos, solicitando a los presentes ponerse de pie, de acuerdo con lo siguiente:

*“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y del Estado. Si así no lo hiciera, que el Estado y la Nación me lo demanden.”*

El presidente tomará asiento y preguntará a los demás diputados electos, quienes permanecerán de pie:

*“¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y todas las leyes que emanen de ellas, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo les ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?”*

Los interrogados deberán contestar:

*“Sí protesto.”*

Acto continuo, el presidente expresará:

*“Si así no lo hicieren, que el Estado y la Nación se los demanden.”*

La misma protesta rendirán los diputados que por causa justificada se incorporen a la Legislatura después de su instalación.

En los mismos términos rendirán protesta, con las adecuaciones relativas al cargo que asuman, los servidores públicos que conforme a las leyes, deban hacerlo ante la Legislatura.

**IV.** El presidente, solicitando a la concurrencia permanecer de pie, declarará:

*“La (número ordinal) Legislatura del Estado de Querétaro queda legalmente instalada y constituida, el día 26 de septiembre del año (año que corresponda).”*

**V.** Instalada la Legislatura, podrán los representantes de los Grupos y Fracciones Parlamentarias hacer uso de la palabra, en el orden y por el tiempo que acuerde el presidente de la Legislatura.

**ARTÍCULO 142.- (Comunicación de la instalación)** Una vez instalada la Legislatura, la Mesa Directiva expedirá el decreto correspondiente en el que conste la composición de la Mesa Directiva electa, comunicándose a los representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los organismos públicos autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose además en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 143.- (Entrega y recepción administrativa de la Legislatura)** El procedimiento de entrega y recepción de la Legislatura del Estado

se sujetará a las disposiciones que establezca la ley de la materia.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 144.- (Generalidades)** El procedimiento a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo será el que establece la Constitución Política del Estado, observándose además las disposiciones de esta ley.

La elaboración de los acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Redacción y Estilo, salvo que así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 145.- (Formalidades de la iniciativa)** La iniciativa se presentará por escrito en la oficialía de partes del Poder Legislativo y contendrá la firma autógrafa de quien la promueva. Toda iniciativa o propuesta, solicitud y comunicaciones oficiales que se registren ante la Oficialía de Partes, a más tardar dentro de los tres días hábiles previos a la celebración de la sesión del Pleno de la Legislatura que corresponda, serán incluidos en el orden del día de ésta. Los dictámenes se presentarán por las Comisiones Ordinarias ante Oficialía de Partes al menos con cuatro días hábiles de anticipación, para que puedan ser integrados en la sesión plenaria y sus Presidentes los remitirán por los medios idóneos para que sean conocidos en tiempo por todos los integrantes de la Legislatura.

La iniciativa deberá ser clara y exponer los fundamentos en que se apoye, señalando si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.

**ARTÍCULO 146.- (Iniciativas de particulares)** La iniciativa que presenten los particulares seguirá el mismo trámite que se establece en el presente capítulo, pero deberá contener, además de lo señalado en el artículo anterior, la ubicación del domicilio para recibir notificaciones y la designación del representante común, cuando sean varios sus autores. Si el autor fuese una corporación, quien presente la iniciativa acreditará además la representación con que se ostente y anexará constancia del acuerdo relativo a ésta.

**ARTÍCULO 147.- (Aclaración de iniciativas)** Antes de dar cuenta al Pleno de las iniciativas presentadas, el presidente de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días naturales contados a partir de la recepción del documento en la oficialía de partes, podrá requerir al autor las aclaraciones

que estime pertinentes o bien solicitar la documentación complementaria que resulte indispensable para abocarse a su estudio.

**ARTÍCULO 148.- (Turno de la iniciativa)**

Luego que se de cuenta de las Iniciativas ante el Pleno, previa verificación por parte del Presidente de la Legislatura de que éstas se encuentran integradas en la Gaceta Parlamentaria, y que estas ya fueron entregadas y conocidas por los integrantes de la Legislatura, se turnarán para su dictamen a la Comisión que corresponda.

Cuando en una misma iniciativa se propongan reformas a diversos ordenamientos y en distintas materias, ésta se turnará a la Comisión que en razón de su competencia sea la más adecuada al objeto principal de la iniciativa, a fin de emitir un solo dictamen.

**ARTÍCULO 149.- (Desistimiento de la iniciativa)** Antes de su turno a Comisión, podrá el autor de una iniciativa, solicitud o proposición, retirarla.

**ARTÍCULO 150.- (Acumulación de iniciativas)** Cuando se propongan dos o más iniciativas en un mismo sentido o relativas a un mismo ordenamiento, el presidente podrá ordenar que se acumulen en un sólo expediente y se dictaminen conjuntamente.

**ARTÍCULO 151.- (Reasignación de iniciativas)** El presidente de la Legislatura podrá reasignar iniciativas para estudio y dictamen de una Comisión distinta a la que conozca de éstas, por inactividad legislativa de tres meses o más. En éste caso, el presidente de la Legislatura solicitará a la Comisión respectiva, rinda un informe sobre el particular, a más tardar en cinco días hábiles a partir de recibir el requerimiento, a fin de determinar lo conducente.

**ARTÍCULO 152.- (Notificación de adecuaciones a la iniciativa)** Cuando un dictamen proponga adecuaciones a la iniciativa, se notificará de éstas a su autor, en el domicilio oficial de la autoridad o en el que se señale en el escrito de iniciativa, cuando se trate de particulares.

Si el autor es un diputado, se entenderá notificado con su sola asistencia a la sesión en que se de cuenta de las adecuaciones.

Si el autor ya no ejerciera el cargo en cuyo ejercicio presentó la iniciativa, la notificación se realizará a la institución en la cual lo desempeñó.

**ARTÍCULO 153.- (Lectura de dictámenes de cuenta pública)** Cuando deba discutirse un dictamen de cuenta pública, el presidente de la Legislatura abrirá la discusión y votación respectiva, verificando previamente su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

Cuando sean varios los dictámenes, por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura o a solicitud de la Comisión dictaminadora, la discusión y votación de aquellos podrá realizarse conjuntamente.

**ARTÍCULO 154.- (Trámite en materia de pensiones y jubilaciones)** Cuando en el orden del día se listen varias iniciativas o dictámenes en materia de pensión o jubilación, y existan en éstos o aquellas elementos comunes, su trámite será el siguiente:

I. Se dará lectura a una de las iniciativas o dictámenes;

II. Enseguida, uno de los secretarios de la Legislatura leerá una síntesis de las iniciativas o dictámenes, en la que cite el nombre de las personas que aparezcan como beneficiarias, el trámite solicitado en cada caso, el número de años laborados, la cantidad neta a cubrirse y la institución a cuyo cargo se realizará la deducción presupuestal;

III. A continuación, las iniciativas se turnarán a la Comisión de Trabajo y Previsión Social; y los dictámenes se discutirán y votarán conjuntamente en un sólo acto, de acuerdo con las reglas aplicables de esta Ley.

IV. En caso de que alguno de los diputados presentes en la sesión quisiera intervenir en tribuna respecto de alguno de los dictámenes programados para la discusión, bastará su petición verbal para que el asunto sea discutido y votado por separado.

V. Una vez aprobados los dictámenes, se continuará con su trámite.

**ARTÍCULO 155.- (Trámite de los dictámenes)** El trámite a que se sujetarán los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

I. El Presidente de la Legislatura, verificará que el dictamen a discutirse, ya fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, con la anticipación a que esta ley se refiere, y que se encuentra integrado en la Gaceta Parlamentaria, y

lo comunicará al Pleno abriendo el asunto a discusión y votación;

**II.** Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta Ley;

**III.** Si el dictamen propone aprobar la iniciativa con modificaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta ley;

**IV.** Si el dictamen propone aprobar la iniciativa sin modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la Comisión para que emita un nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación;

**V.** Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se comunicará de lo anterior al autor de la iniciativa y se archivará el asunto como concluido; y si el autor es un diputado se entenderá notificado con su sola asistencia a la sesión en la que se rechace la iniciativa

**VI.** Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la Comisión para que emita nuevo dictamen, señalándole el sentido de la modificación.

**ARTÍCULO 156.- (Efectos generales de la aprobación)** Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

**I.** Pasará a la Comisión de Redacción y Estilo para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;

**II.** La minuta que en su caso expida la Comisión, será remitida a la Presidencia en turno de la Legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles expida el proyecto correspondiente y se remita para su publicación oficial.

**III.** Feneciendo el plazo sin que la Presidencia en turno hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo.

Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales que en su caso deban expedirse, serán suscritos por el presidente y el secretario de la Legislatura, en su caso, que se encuentren

en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Redacción y Estilo o fenecer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado.

Se expedirán tantos ejemplares como resulte necesario para su inserción en el Libro de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura y para su envío a las autoridades que correspondan.

**ARTÍCULO 157.- (Oposición a la firma de proyectos)** Los diputados que indebidamente se nieguen a firmar los proyectos aprobados por la Legislatura, serán sujetos de juicio político y a la responsabilidad penal que corresponda. En este caso, los proyectos podrán suscribirse por el Vicepresidente y otro de los secretarios, haciéndose la anotación marginal que corresponda en el texto.

**ARTÍCULO 158.- (Minuta proyecto de ley con reforma constitucional)** Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del dictamen aprobado.

Si al recibirse los votos de los ayuntamientos, existiera duda sobre su sentido o contenido, la Mesa Directiva podrá solicitar al remitente las aclaraciones pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 159.- (Trámite de las observaciones del Ejecutivo)** Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver a la Legislatura se turnarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta seguirá todos los trámites que prescribe esta Ley.

**ARTÍCULO 160.- (Asuntos inconclusos en el ejercicio constitucional)** Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones ordinarias tuvieren asuntos inconclusos de resolución o dictamen, remitirán la documentación original que corresponda a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Los dictámenes que expidan las Comisiones y no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, quedarán a disposición de la sucesora para que en el primer período ordinario de sesiones, se discutan y voten.

Las iniciativas pendientes de dictaminarse al finalizar una Legislatura, serán reasignadas a las

Comisiones que corresponda, para que se dictaminen en el primer año del ejercicio constitucional.

## **CAPÍTULO IV SESIONES PLENARIAS**

### **1ª SECCIÓN DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 161.- (Tipos de sesiones)** Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se clasifican en:

**I.** Ordinarias: Las que se celebren en los períodos ordinarios de sesiones;

**II.** Extraordinarias: Las que se celebren fuera de los períodos ordinarios de sesiones, y

**III.** Solemnes: Las que se celebren:

**a)** Para instalar a la Legislatura;

**b)** Para recibir los informes de los titulares de los Poderes del Estado;

**c)** Para tomar protesta de Ley al gobernador;

**d)** Para imponer a quienes se hagan acreedores a ellas, las medallas y reconocimientos del Poder Legislativo; y

**e)** Las demás que sean convocadas con ese carácter por el presidente de la Legislatura.

**ARTÍCULO 162.- (Frecuencia de las sesiones)** Durante los períodos ordinarios, la Legislatura sesionará una vez por semana y cuantas veces sea necesario a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 163.- (Convocatoria)** La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al presidente de la Legislatura. Se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos y contendrá:

**I.** La fecha de su emisión;

**II.** La fecha, hora y sede programadas para la sesión; y

**III.** La exposición del orden del día;

**IV.** La firma autógrafa o clave electrónica del presidente, que no podrá ser sustituida por la de otra persona.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios al menos con un día hábil de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso al director de Asuntos Legislativos y Jurídicos y al oficial mayor, a efecto de que brinden el apoyo necesario en el ámbito de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 164.- (Plazo para promover asuntos a integrarse en el orden del día)** Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con 48 horas de anticipación a la sesión correspondiente.

Una vez circulada la convocatoria, no queda al arbitrio de la Directiva retirar o agregar asuntos del orden del día; pero en casos excepcionales y por acuerdo del Pleno, podrán retirarse o agregarse asuntos durante la sesión, a moción verbalmente planteada por alguno de los diputados.

**ARTÍCULO 165.- (Publicidad del orden del día)** El orden del día de las sesiones plenarias se publicará el día de su celebración, en la Gaceta Parlamentaria y en el tablero que al efecto se coloque en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**ARTÍCULO 166.- (Quórum)** Las sesiones del Pleno requerirán para su validez, la conducción del presidente o del vicepresidente en funciones de presidente; y la presencia de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

**ARTÍCULO 167.- (Declaratorias de apertura y clausura)** El presidente de la Legislatura abrirá y cerrará las sesiones respectivamente con estas fórmulas: "*Se abre la sesión*"; "*Se levanta la sesión*" y en su caso "*Se cita para la próxima, que tendrá verificativo el día (fecha)*".

**ARTÍCULO 168.- (Orden del día)** Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día programado en cada caso y se comunicará al Pleno al inicio de éstas, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Pase de lista que se efectuará comenzando por los apellidos, a fin de comprobar el quórum;

**II.** Consideraciones sobre el acta de la sesión anterior;

**III.** Comunicaciones oficiales;



IV. Iniciativas, propuestas y solicitudes;

V. Dictámenes;

VI. Informes de diputados, órganos y dependencias del Poder Legislativo; y

VII. Asuntos generales.

**ARTÍCULO 169.- (Comunicaciones oficiales)** De las comunicaciones oficiales dirigidas a la Legislatura o a la Comisión Permanente, que no constituyan iniciativa, se dará cuenta a la asamblea que corresponda y se ordenará el trámite que acuerde el presidente.

Tienen carácter oficial las comunicaciones que provengan del gobernador del Estado, de sus secretarios de despacho, del procurador general de Justicia, de los magistrados y jueces de la entidad, de los ayuntamientos; de los titulares o representantes de los organismos públicos autónomos o de los organismos descentralizados y de los Poderes u órganos autónomos federales o estatales.

Las comunicaciones oficiales que no se encuentren destinadas para su trámite ante el Pleno de la Legislatura o de la Comisión Permanente, serán turnadas a su destinatario por conducto del director de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**ARTÍCULO 170.- (Comunicaciones de particulares)** Las comunicaciones que provengan de particulares, dirigidas a algún diputado o a dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a su destinatario por la oficialía de partes.

Las que se dirijan a la Legislatura o a sus órganos, tendrán el curso que acuerde el presidente de la Legislatura.

**ARTÍCULO 171.- (Propuestas y solicitudes de los diputados)** Las propuestas y solicitudes de los diputados que no constituyan iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberán dirigirse a la Legislatura mediante escrito que suscriba su autor. El presidente ordenará su lectura y podrá exhortar al promotor para que exponga los motivos y fundamentos de la propuesta o solicitud.

Hecho lo anterior, se preguntará a la Legislatura si el asunto se admite o no a trámite, turnándose a la Comisión que corresponda en caso afirmativo, salvo el caso de calificación de urgencia u obvia resolución aprobada en los términos de esta ley; o desechándose en el negativo.

**ARTÍCULO 172.- (Formato de sesiones solemnes y comparencias)** En las sesiones solemnes o en aquellas en que vaya a recibirse la comparencia de servidores públicos, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente en su caso, acordará lo relativo al formato y podrá solicitar la opinión de la Junta de Concertación Política.

**ARTÍCULO 173.- (Renuncia, licencia o falta del Ejecutivo)** Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Ejecutivo, sin necesidad de convocatoria la Legislatura deberá reunirse en el salón donde sesione, a las nueve horas del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de renuncia, la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aún cuando ese día sea inhábil, para resolver lo conducente.

**ARTÍCULO 174.- (Elaboración, publicidad y archivo de las actas)** La elaboración de las actas corresponde a los secretarios, indistintamente, quienes deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos. No requerirán la aprobación del Pleno, pero serán integradas en la Gaceta Parlamentaria para conocimiento de los diputados, a fin de que en la sesión del pleno que corresponda, puedan señalar al secretario las correcciones y aclaraciones pertinentes; si el secretario se negare a tomarlas en cuenta, el presidente acordará lo conducente.

**ARTÍCULO 175.- (Contenido de las actas)** Las actas contendrán la descripción clara y sucinta de lo ocurrido en las sesiones, y además:

I. El lugar y la fecha de celebración de la sesión, especificando sus horas de inicio y de término y los recesos que ocurran, en su caso;

II. La relación de los diputados que asistan, y en su caso, la justificación de las inasistencias;

III. El orden del día programado;

IV. Los resultados de las votaciones y la síntesis de los acuerdos específicos a que éstas se refieran; y

V. La firma del secretario.

Las actas no constituyen por sí mismas los acuerdos que deban ser expedidos por separado.

Sólo por acuerdo de la Legislatura, se insertarán textuales en las actas las intervenciones, discursos o pronunciamientos de los diputados.

## 2ª SECCIÓN DESARROLLO DE LOS DEBATES

**ARTÍCULO 176.- (Dictamen como condicionante de la discusión)** Con las excepciones de ley, todos los asuntos de los que deba conocer el Pleno de la Legislatura serán abiertos a discusión y votados. La Legislatura sólo discutirá iniciativas previamente dictaminadas, exceptuando los asuntos que por acuerdo de la Legislatura se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

La calificación de urgencia u obvia resolución se acordará mediante votación económica y previa propuesta que formule por escrito alguno de los diputados presentes en la sesión, o por solicitud que aparezca consignada expresamente en el dictamen de la Comisión ordinaria respectiva.

**ARTÍCULO 177.- (Lectura del dictamen)** Llegada la hora de la discusión se leerá el dictamen respectivo.

Siempre que al principio de una discusión lo pida algún diputado, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen.

**ARTÍCULO 178.- (Reservas para discusión y votación en lo particular)** La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un sólo acto; pero siempre que lo pida algún diputado, podrán reservarse una o varias partes del documento para discutirse y votarse en lo particular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dictámenes que contengan en su proyecto más de cincuenta artículos, podrán ser discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones y párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Legislatura a moción de alguno de sus miembros.

**ARTÍCULO 179.- (Efectos de la aprobación de las reservas)** Si en la discusión en lo particular se presenta una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, primero se someterá a votación ésta; si se aprueba, quedará el proyecto en los términos de la propuesta, pero en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen. Si la interven-

ción en lo particular fuese con el objeto de retirar una parte del dictamen, subsistirá su contenido al rechazarse la propuesta; o quedará conforme al texto de la ley vigente en el caso de aprobarse. Si en este caso no existiera ley vigente, la Comisión Editorial proveerá lo conducente en la revisión del proyecto.

**ARTÍCULO 180.- (Modificaciones al dictamen en el curso de los debates)** Las comisiones, por conducto de su presidente, podrán en el curso mismo de los debates retirar en todo o en parte el dictamen presentado y además, hacer verbalmente o por escrito, modificaciones o adiciones al mismo, las que serán sometidas a discusión del Pleno conforme se vayan haciendo.

**ARTÍCULO 181.- (Lista de oradores)** Anunciada la discusión, se formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra o en pro, la cual se leerá íntegra por un secretario antes de comenzar el debate.

**ARTÍCULO 182.- (Orden de las intervenciones)** Los oradores hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el presidente por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Si el orador estuviese ausente cuando le correspondiera intervenir, se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

**ARTÍCULO 183.- (Uniformidad en el sentido del debate)** Cuando el Presidente lo considere oportuno, podrá consultar al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

**ARTÍCULO 184.- (Intervenciones del presidente).** Cuando el presidente intervenga en las sesiones con ese carácter, permanecerá sentado en su curul; mas si quisiera intervenir en las discusiones, lo hará conforme a las reglas aplicables a cualquier otro diputado; mientras lo hace, ejercerá sus funciones el vicepresidente, sin necesidad de cambiar de curul.

**ARTÍCULO 185.- (Intervenciones para hechos y alusiones personales)** Cualquier diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores, podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no interviendrá por más de cinco minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales, se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores.

**ARTÍCULO 186.- (Duración de las intervenciones)** Ningún discurso o intervención de los diputados durará más de quince minutos, salvo permiso del presidente.

**ARTÍCULO 187.- (Prohibición de interrupciones)** Ningún diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta ley.

**ARTÍCULO 188.- (Prohibición de diálogos)** El presidente de la Legislatura procurará que no se den las discusiones en forma de diálogo.

**ARTÍCULO 189.- (Moción suspensiva)** Los diputados podrán solicitar la suspensión de alguna discusión, y otros impugnar dicha solicitud, bastando en cada caso que se explique la razón que los motive. En este caso se consultará al Pleno la procedencia de la solicitud, mediante votación económica.

El presidente de la Legislatura, al declarar la procedencia de la suspensión, establecerá si el efecto de la resolución es remitir el dictamen a la Comisión que lo propuso, para replantear su contenido, o si consiste solamente en prorrogar la discusión hasta una sesión posterior.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de cada asunto.

**ARTÍCULO 190.- (Moción de receso)** Los diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurren causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos al interior de la asamblea.

En este caso corresponderá al presidente valorar, y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

**ARTÍCULO 191.- (Moción de lectura)** Cuando para ilustrar la discusión un diputado solicitara la lectura de algún documento, éste se leerá por uno de los secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

**ARTÍCULO 192.- (Moción de quórum)** Durante el curso de una sesión, cualquiera de los inte-

grantes de la asamblea podrá solicitar la verificación del quórum legal de la sesión, bastando una simple declaración del presidente para levantar la sesión, no sin antes pasarse lista de asistencia.

**ARTÍCULO 193.- (Moción de orden)** El presidente de la Legislatura podrá reclamar el orden del debate, en los siguientes casos:

I. Cuando se infrinjan artículos de esta Ley, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo;

II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación; o

III. Cuando el orador se aparte del asunto en discusión.

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 194.- (Continuidad de las discusiones)** El presidente de la Legislatura podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

I. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

II. Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;

III. Por falta de quórum; o

IV. Por moción suspensiva que apruebe la Legislatura.

**ARTÍCULO 195.- (Intervención de servidores públicos)** Cuando el titular del Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro u organismos autónomos, envíen un representante para que intervenga en los debates, se concederá la palabra a quien hizo la moción de comparecencia y enseguida al compareciente, para que conteste o informe sobre el asunto a debate, y posteriormente a los que soliciten intervenir, en el orden establecido en los artículos precedentes.

Si durante la discusión el compareciente fuere interrogado o interpelado, se le concederá la palabra para dar respuesta a las alusiones respectivas.

**ARTÍCULO 196.- (Suficiencia de la discusión)** Cuando hubieren hablado todos los diputados autorizados para hacerlo, el presidente podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá a la votación; en caso negativo continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno en pro y otro en contra para que pueda repetirse esta pregunta.

### 3ª SECCIÓN VOTACIONES

**ARTÍCULO 197.- (Anuncio de la votación)** Cuando llegue el momento de votar, el presidente ordenará que los diputados que se hallen fuera del salón concurran a votar, y ninguno de aquellos podrá salir de éste mientras la votación se desahogue, exhortando previamente a los comparecientes, si los hubiere, a retirarse del salón.

**ARTÍCULO 198.- (Derecho a voto)** Sólo podrán emitir su voto, los diputados que tengan registrada su asistencia a la sesión.

**ARTÍCULO 199.- (Tipos de votación)** Las votaciones serán económicas, nominales o por cédula. No se permiten las votaciones por aclamación. Podrán utilizarse medios electrónicos si así lo dispusiere la Mesa Directiva, a efecto de facilitar las votaciones.

**ARTÍCULO 200.- (Votación nominal y modo de practicarla)** Las votaciones serán nominales tratándose de leyes y decretos. La votación nominal se practicará del modo siguiente:

I. Un secretario irá nombrando a los diputados en el orden alfabético, conforme al pase de lista;

II. Inmediatamente después de escuchar su nombre, cada diputado expresará el sentido de su voto, pronunciado las palabras "sí" o "no".

III. Mientras esto se realiza, el otro secretario irá computando los votos, a efecto de comunicar al final el resultado.

En caso necesario, el presidente podrá solicitar a los secretarios la revisión y rectificación del cómputo definitivo de los votos.

IV. Finalmente, el presidente hará la declaratoria que corresponda.

**ARTÍCULO 201.- (Votación económica y modo de practicarla)** Todos los asuntos que por exclusión no deban votarse nominalmente o por cédula, se votarán en forma económica, que se practicará poniéndose de pie los diputados que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprueben.

**ARTÍCULO 202.- (Votación por cédula y modo de practicarla)** Las votaciones para elegir personas se harán mediante cédulas, conforme a lo siguiente:

I. Cada diputado depositará una cédula en la urna transparente que se disponga al efecto, colocada a la vista del presidente de la Legislatura;

II. Depositadas las cédulas, un secretario las tomará y contará, leyendo después en voz alta su contenido, pasándolas inmediatamente al presidente para que éste constate lo leído.

III. Mientras esto se realiza, el otro secretario registrará el número de votos que cada candidato obtenga; y

IV. Hecho el cómputo total de los sufragios, el secretario dará cuenta al presidente del resultado de la votación, y éste hará la declaratoria respectiva. Si el presidente advirtiera error en el cómputo, podrá solicitar que éste se realice nuevamente por una sola vez.

El presidente deberá conservar y resguardar las cédulas para el caso de reclamación por alguno de los integrantes de la Legislatura; si no la hubiere hasta antes de la siguiente sesión, podrán ser destruidas.

Se exceptúa de lo anterior las propuestas con que se dé cuenta al Pleno presentadas por cualquiera de los órganos legislativos, emitiéndose la votación en forma económica.

**ARTÍCULO 203.- (Irregularidades en la votación por cédula)** Para los casos en que se presenten irregularidades en la votación por cédula, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate de elección de diputados para la integración de órganos legislativos, el presidente anulará las cédulas que consignen votos a favor de personas que no sean diputados en ejercicio, o cuando la cédula contenga el nombre o apellido de un diputado y el nombre o apellido de otro;

II. Cuando se trate de elección de otros servidores públicos, el presidente anulará las cédulas que consignent votos a favor de personas no propuestas para la votación;

III. Cuando las cédulas contengan anotaciones notoriamente ilegibles, el presidente las anulará, previa constatación del hecho por uno de los secretarios; y

IV. Las cédulas faltantes o depositadas en blanco se entenderán como abstenciones.

La nulidad de cédulas individuales no implica la nulidad de la elección, que sólo quedará sin efectos cuando se anule más de la mitad de los votos sufragados o si realizado el cómputo respectivo, aparezcan más cédulas que diputados participantes en la votación. En estos casos se repetirá la votación, y si ésta nuevamente debiera anularse, se votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata posterior.

**ARTÍCULO 204.- (Regla general de mayoría)** Todas las votaciones se verificarán por mayoría de los diputados presentes en la sesión, salvo que exista prevención especial.

**ARTÍCULO 205.- (Votación de normas constitucionales)** La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá el voto de las dos terceras de los integrantes de la Legislatura, en lo general y en lo particular.

**ARTÍCULO 206.- (Empates en la votación)** Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se pasará la votación del asunto a la sesión inmediata posterior.

**ARTÍCULO 207.- (Abstenciones agregadas a la mayoría)** Las abstenciones de los diputados en cualquier clase de votación, se sumarán al resultado mayoritario de la votación.

#### 4ª SECCIÓN

#### ORDEN Y FORMALIDAD EN EL RECINTO

**ARTÍCULO 208.- (Vestimenta de los diputados)** A todas las sesiones del Pleno de la Legislatura y la noche del 15 de septiembre, durante el desfile cívico en que se traslada la bandera del Batallón Ligeros de Querétaro, del recinto principal de la Legislatura a la Casa de la Corregidora, los diputados asistirán con vestimenta formal.

**ARTÍCULO 209.- (Galerías)** En el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones se contará con una galería destinada al público que asista a presenciarlas; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas y no se cerrará sino cuando concluyan, a no ser que así se justifique por existir desorden o circunstancia grave que lo exija.

**ARTÍCULO 210.- (Deber de compostura del público)** Los concurrentes a la galería se presentarán con la decencia que exige el lugar al que asisten, no podrán portar ninguna clase de armas, guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en la sesión de ninguna forma.

**ARTÍCULO 211.- (Acceso restringido al recinto).** Sólo con permiso del presidente podrán ingresar al lugar destinado a los diputados, personas que no posean ese carácter. Podrán ingresar al recinto, con la debida prudencia y para el efecto de cumplir sus responsabilidades, los asistentes y asesores de los diputados y el personal de las dependencias de la Legislatura que se encuentre asignado, quienes quedarán sujetos a la disciplina del presidente.

**ARTÍCULO 212.- (Facultades disciplinarias del presidente).** Para garantizar el adecuado desarrollo de las sesiones, podrá el presidente:

I. Llamar al orden al diputado que lo quebrantase, pudiendo en caso de reincidencia, amonestarlo y, en su caso, ordenar su salida del salón de sesiones;

II. Reencauzar los debates cuando estos se desvíen del asunto en discusión;

III. Amonestar a quienes formando parte del público, perturben el orden de cualquier modo, y en caso de contumacia, expulsarlos del recinto legislativo;

IV. Ordenar la detención de algún miembro del público, cuando incurriese en falta grave o delito, y consignarlo ante la autoridad competente;

V. En los casos de perturbación grave del orden, suspender, prorrogar o declarar recesos de una sesión, según su prudente juicio; y

VI. Solicitar la presencia de la fuerza pública dentro del recinto legislativo, donde la mantendrá bajo su mando.

## **CAPÍTULO V JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PRO- CEDENCIA**

**ARTÍCULO 213.- (Derecho aplicable)** Para la substanciación de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, se observarán las reglas del presente Capítulo y las de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ARTÍCULO 214.- (Días y horas hábiles)** La tramitación del juicio político y declaración de procedencia, en la parte que concierne a la competencia del Poder Legislativo, sus órganos y dependencias, sólo podrá efectuarse en días y horas hábiles comprendidos de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas.

Por excepción y por acuerdo de la presidencia de la Comisión Instructora, podrán habilitarse días y horas distintas a las enunciadas en esa disposición.

**ARTÍCULO 215.- (Contenido y anexos a la denuncia o solicitud)** En el procedimiento de juicio político, el promovente acompañará a la denuncia, copia de una identificación oficial, preferentemente de su credencial para votar y los elementos de prueba que ofrezca. En la denuncia detallará los hechos que a su criterio sean constitutivos de cualquiera de las conductas previstas en el artículo aplicable de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Tratándose de declaración de procedencia, el Ministerio Público hará la solicitud remitiendo a la Legislatura, copia certificada de la averiguación previa y demás constancias que la integren.

**ARTÍCULO 216.- (Ratificación)** Una vez presentada la denuncia de juicio político en la Oficialía de Partes, se dará aviso al secretario de la Comisión Instructora, quien solicitará a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos notifique al denunciante el día y hora para la ratificación ante aquel, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el caso de la solicitud de declaración de procedencia no se requerirá de ratificación por parte del Ministerio Público.

La notificación al denunciante se hará en el domicilio señalado en su escrito de denuncia; en caso de no haberse señalado domicilio, o si el señalado no corresponde al del promovente o no se

encontrará localizado en la ciudad de Querétaro, las notificaciones se harán mediante los estrados de la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

**ARTÍCULO 217.- (Turno a la Comisión Instructora)** Ratificada la denuncia de juicio político ante o recibida la solicitud de declaración de procedencia, el director de Asuntos Legislativos y Jurídicos turnará al presidente y secretario de la Comisión Instructora, copia del escrito de denuncia y de los anexos que lo acompañen.

Los documentos que no fuere posible fotocopiar, estarán a disposición para consulta de los integrantes de la Sección Instructora, en el archivo de la Dirección.

**ARTÍCULO 218.- (Auto de recepción)** El secretario de la Comisión Instructora, el mismo día que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, levantará constancia en la que hará constar:

I. Las fechas de recibido por la oficialía de partes y por la Presidencia de la Comisión Instructora, y

II. La relación de la documentación que se acompaña.

**ARTÍCULO 219.- (Primera convocatoria a la Comisión Instructora)** Emitida la constancia, se comunicará al presidente de la Comisión Instructora, quien deberá convocar a los integrantes de la misma dentro de los quince días hábiles siguientes para resolver sobre la incoación o no del procedimiento.

**ARTÍCULO 220.- (Auto de incoación)** El auto de incoación deberá estar debidamente motivado y fundado y contendrá un apartado de antecedentes, considerandos y resolutivos.

A partir del auto de incoación se contarán los plazos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 221.- (Notificación de la incoación)** De incoarse el procedimiento, se ordenará la notificación al denunciado o inculpado, entregándole copia de la denuncia o solicitud y documentos anexos y emplazándolo para que comparezca personalmente o a través de su defensor y por escrito, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación, a efecto de manifestar lo

que su derecho convenga en relación con los hechos que se le imputen.

La no comparecencia injustificada del denunciado o inculpado, hará que se le tenga por confeso de los hechos y conductas que se le atribuyen.

En relación con la declaración de procedencia, la Comisión Instructora podrá realizar todas las diligencias y solicitar los medios de prueba necesarios para valorar las conductas motivo de la causa, la probable responsabilidad del inculpado y constatar que éste se encuentre considerado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, para emitir el dictamen respectivo.

**ARTÍCULO 222.- (Apertura de la instrucción)** Recibida la comparecencia del denunciado o inculpado o agotado el plazo para que ésta se lleve a cabo, el secretario de la Comisión Instructora, por acuerdo de su presidente, emitirá auto de apertura del período de instrucción en el que se admitirán o desecharán las pruebas y se señalarán las fechas para aquellas que requieran desahogo.

**ARTÍCULO 223.- (Alegatos)** Concluida la instrucción, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que expresen por escrito sus respectivos alegatos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados partir de la notificación respectiva.

La oportunidad para presentar alegatos dentro del juicio o procedimiento, hará las veces de la audiencia del inculpado.

**ARTÍCULO 224.- (Turno a Pleno)** Expresados los alegatos o transcurrido el plazo para expresarlos, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para emitir sus conclusiones en relación a la denuncia de juicio político o el dictamen relativo a la declaración de procedencia, y se turnarán al presidente de la Legislatura para que convoque a sesión del Pleno que deberá celebrarse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de cerrarse el plazo para formular alegatos, a efecto de su discusión y votación, ajustándose a las reglas aplicables a los debates y las votaciones y a lo dispuesto por la Constitución del Estado.

**ARTÍCULO 225.- (Notificación de la resolución definitiva)** La resolución definitiva que el Pleno acuerde, será notificada al Ministerio Público, al inculpado o al Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente.

**ARTÍCULO 226.- (Recusación)** Los diputados en general y las partes en los procedimientos a cargo de la Sección Instructora, pueden en todo tiempo recusar la intervención de uno o varios integrantes de la Legislatura, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere este Capítulo.

La recusación se promoverá ante el presidente de la Legislatura, mediante escrito en el que se señalen las causas en se funde, y en su caso, las pruebas conducentes. El presidente, oyendo al diputado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación se llamará al suplente, si se trata de un integrante de la Comisión Instructora, o se prevendrá al diputado para que se abstenga de emitir el voto respectivo; pero si fuese rechazada, no podrá intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

**ARTÍCULO 227.- (Impedimentos)** Son causas que impiden la intervención de los diputados en los procedimientos a que se refiere este Capítulo:

I. Que exista con alguna de las partes o sus representantes, parentesco consanguíneo en línea recta o colateral sin limitación de grado;

II. Que sea o hubiere sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o sus representantes,

III. Que sea o hubiere sido cónyuge de una de las partes o de su representante; y

IV. Que tenga en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

**CAPÍTULO VI  
SUSPENSIÓN, DECLARATORIA DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y  
SUSPENSIÓN, INHABILITACIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO  
DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS**

**ARTÍCULO 228.- (Incoación, instrucción y alegatos)** Las iniciativas que se presenten ante la Legislatura, por cualquiera de quienes tengan facultad conforme a la Constitución del Estado, podrán solicitar a ésta la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido o sus-

pende, inhabilitar o revocar el mandato de alguno de sus miembros, serán turnadas de inmediato a la Comisión Instructora, para la substanciación de las diligencias necesarias conforme a las siguientes reglas:

**I.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción, la Comisión Instructora correrá traslado a los servidores públicos señalados como responsables, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, presenten por escrito las argumentaciones que a su derecho conengan y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias;

**II.** Dentro de los diez días hábiles posteriores, la Comisión Instructora proveerá el desahogo de las probanzas que así lo requieran y en su caso las que estime convenientes, y podrá ampliar el plazo hasta por 20 días hábiles más;

**III.** Concluidos los plazos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Comisión Instructora elaborará el dictamen respectivo y lo presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes, y lo remitirá al pleno de la Legislatura para su discusión y votación.

**ARTÍCULO 229.- (Resolución)** La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, dictará la resolución correspondiente, siguiéndose en lo conducente, las disposiciones aplicables a la discusión y aprobación de los dictámenes. En lo relativo al procedimiento y al funcionamiento de la Comisión Instructora, se estará a lo dispuesto en ésta Ley y de manera supletoria al código de Procedimientos Penales para el Estado.

## **CAPÍTULO VII RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 230.- (Objeto del recurso)** El recurso de revisión es el medio de impugnación ordinario contra actos, omisiones o resoluciones de los órganos, dependencias o servidores públicos del Poder Legislativo, que sean contrarios a la Constitución Política del Estado o a la presente ley.

El recurso podrá ser presentado por cualquier persona con interés jurídico que sea afectado por el acto, omisión o resolución impugnada, y que tenga conocimiento formal del mismo.

**ARTÍCULO 231.- (Causas de improcedencia y sobreseimiento)** El recurso es improcedente en contra de:

**a)** Actos, omisiones o resoluciones que se encuentren sujetas a impugnación en otro procedimiento;

**b)** Actos o resoluciones emitidos por el presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en cumplimiento de cualquier acuerdo del Pleno de la Legislatura;

**c)** En contra de los dictámenes de las Comisiones, emitidos en su función legislativa;

**d)** Actos o resoluciones emitidos por la Legislatura;

**e)** Actos o resoluciones emitidos por la Comisión Permanente en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales.

En estos casos y en cualquier tiempo, se desechará o sobreseerá de plano el recurso.

**ARTÍCULO 232.- (Formalidades)** El recurso se interpondrá por escrito ante la Mesa Directiva o Comisión Permanente de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acto o resolución, y deberá contener lo siguiente:

**a)** Nombre, firma y domicilio para oír y recibir notificaciones la ciudad capital del Estado;

**b)** Acto o resolución que causa el agravio;

**c)** Nombre del órgano, dependencia o servidor público emisor del acto;

**d)** Conceptos de agravio; y

**e)** Documentos probatorios.

En caso de no cumplirse cabalmente con lo anterior, se desechará de plano el recurso.

**ARTÍCULO 233.- (Traslado para informe)** Admitido el recurso, se remitirá copia del mismo y se pedirá informe al órgano, dependencia o servidor público que corresponda, quien tendrá cinco días hábiles, para que manifieste si es cierto o no, el acto o resolución, y en su caso, sustente la legalidad del mismo.



En el caso de que no se rinda el informe en tiempo, se entenderá que el acto o resolución, son ciertos.

**ARTÍCULO 234.- (Plazo para la resolución)**

La Mesa Directiva o Comisión Permanente, según el caso, resolverá lo conducente dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación del informe.

Asimismo, cualquier dependencia, área o servidor público de la Legislatura, deberá aportar el apoyo técnico e información necesaria, cuando así se le solicite, para resolver los recursos que se interpongan.

**ARTÍCULO 235.- (Contenido de la resolución)** La resolución definitiva deberá estar debidamente fundamentada y motivada y contendrá una parte de antecedentes, considerandos y resolutivos.

La resolución podrá tener efectos restitutorios.

**ARTÍCULO 236.- (Notificación y cumplimiento de la resolución)** La resolución del recurso se notificará a los órganos, dependencias o servidores públicos que emitieron el acto impugnado, debiendo cumplir con el sentido de la resolución, ya sea revocando el acto, modificándolo o emitiéndolo, según sea el caso.

Ante el incumplimiento de la resolución, se incurrirá en responsabilidad y se comunicará a la Contraloría Interna para que inicie el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 237.- (Definitividad)** En contra de los actos a que se refiere el presente capítulo, es necesario agotar el recurso de revisión, para iniciar el juicio de garantías u otro medio de impugnación.

**TÍTULO CUARTO  
CEREMONIAL Y PROTOCOLO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 238.- (Informes de los Poderes del Estado).** Cuando la Legislatura celebre sesiones solemnes para recibir los informes de los Poderes Ejecutivo o Judicial, por acuerdo de la Mesa Directiva y por conducto de su presidente, comunicará a los titulares de éstos la sede, fecha y hora de la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 239.- (Comisiones de cortesía)** Para los actos protocolarios que celebre la Legisla-

tura, su presidente designará las siguientes comisiones de cortesía:

**I.** La que acompañe hasta el recinto legislativo, al ciudadano que deba rendir protesta como Gobernador Constitucional, y en su trayecto hasta el recinto oficial del Poder Ejecutivo;

**II.** La que acompañe al Gobernador en funciones, en sus recorridos entre la residencia oficial del Ejecutivo y la de la Legislatura, en las ocasiones en que asista a alguna sesión del Pleno, incluida aquella en la que rinda el informe de labores de su gestión administrativa;

**III.** La que acompañe fuera del recinto oficial del Poder Legislativo al ciudadano cuyas funciones como Gobernador concluyan, cuando se retire de la sesión en que transmita el poder;

**IV.** La que asista a invitar al Tribunal Superior de Justicia por conducto de su presidente, a la sesión en que el Ejecutivo rinda su informe de gobierno;

**V.** La que conduzca al interior del salón de sesiones a las personas que hayan de rendir protesta constitucional ante la Legislatura, y las acompañe hasta su salida del recinto, con excepción de los diputados para este último efecto; y

**VI.** Para atender aquellas diligencias cuya importancia lo exija.

**ARTÍCULO 240.- (Ubicación de invitados)**

Los funcionarios y personalidades que acudan a las sesiones de la Legislatura, invitados o requeridos para comparecer, se ubicarán en los palcos bajos, en las galerías, en las curules, o bien en el presidium que al efecto se disponga.

En caso de asistir los titulares de los Poderes del Estado, el gobernador se colocará a la derecha del presidente de la Legislatura y el presidente del Tribunal Superior de justicia a su izquierda. Si además asistieren los titulares de los Poderes Federales, podrán ubicarse en el presidium, a la derecha del gobernador, el presidente de la República, y a la izquierda del presidente del Tribunal Superior de Justicia, se colocará el presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, seguido del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de la toma de protesta del gobernador, el entrante se colocará inmediatamente a la derecha del presidente de la Legislatura, y el saliente, inmediatamente a su izquierda.

**ARTÍCULO 241.- (Ingreso del gobernador al recinto legislativo)** En cualquier caso, al entrar o salir del salón de sesiones el gobernador, se pondrán de pie todos los asistentes a las galerías y los miembros de la Legislatura, con excepción de su presidente, quien lo hará hasta que aquel haya llegado a la mitad del salón.

**ARTÍCULO 242.- (Honores a la bandera)** Los integrantes de la Legislatura podrá celebrar honores a la bandera en sus recintos oficiales, cuando así lo acuerde el presidente de la Legislatura, quien encabezará el acto.

## **CAPITULO II TOMA DE PROTESTA DEL GOBERNADOR**

**ARTÍCULO 243.- (Ceremonial en toma de protesta del gobernador)** Cuando rinda protesta el gobernador del Estado, se estará a lo siguiente:

**I.** En lo conducente, se estará a las reglas que esta ley dispone para las sesiones de la Legislatura;

**II.** Al ingresar al recinto los gobernadores saliente y entrante, se colocarán en el presidium;

**III.** Enseguida, el presidente de la Legislatura indicará a todos los asistentes que se pongan de pie para rendir honores a la bandera; acto seguido el gobernador saliente, en forma simbólica entregará el Poder Ejecutivo del Estado al gobernador entrante, poniendo en sus manos un ejemplar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;

**IV.** A continuación, el gobernador electo rendirá ante la Legislatura la protesta que establece la Constitución Política del Estado y después podrá hacer uso de la palabra para hacer alusión a dicho acto; y

**V.** Hecho lo anterior, el presidente de la Legislatura instruirá a las respectivas delegaciones de cortesía para cumplir su cometido.

## **TÍTULO QUINTO PUBLICACIONES DEL PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 244.- (Diario de Debates)** La Legislatura del Estado editará y publicará anualmente el "Diario de Debates" cuya elaboración estará a cargo del jefe del Diario de los Debates, bajo la supervisión del director del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria.

**ARTÍCULO 245.- (Gaceta parlamentaria)** La gaceta parlamentaria es la edición, para uso interno, que contiene la información sobre los asuntos y el trabajo parlamentario a realizarse en las sesiones del Pleno de la Legislatura. Su publicación se realizará por acuerdo del Presidente de la Legislatura, quien determinará el tipo y cantidad de información que se contenga y que podrá referirse a:

**I.** Las convocatorias y orden del día de las sesiones de la Legislatura;

**II.** Las actas y los acuerdos del Pleno de la Legislatura;

**III.** La relación de comunicaciones oficiales remitidas a la Legislatura;

**IV.** Los comunicados e informes que rindan los diputados y los órganos y dependencias al Pleno de la Legislatura;

**V.** Los dictámenes, informes y demás comunicados que expidan las Comisiones y se dirijan al Pleno;

**VI.** La integración de los órganos de Legislatura;

**VII.** Los demás que a juicio de la Presidencia, deban hacerse del conocimiento de los diputados.

Los documentos que aparezcan en la Gaceta serán meramente informativos. Las modificaciones hechas a los mismos con posterioridad a la edición de la Gaceta, serán responsabilidad de sus autores.

La Gaceta incluirá la información recibida hasta día hábil anterior al cierre de su edición. Ésta cerrará 48 horas antes de la sesión plenaria respectiva, en los términos del artículo 164 de esta Ley. Es responsabilidad de quienes requieran la publicación de documentos, hacerlos llegar con dicha anticipación a la Oficialía de Partes del Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 246.- (Revistas, carteles, folletos y demás publicaciones)** Los órganos y dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo a sus fondos, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. Si se requirieran recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Comisión de Vigilancia para que acuerde lo conducente.

**ARTÍCULO 247.- (Trabajo anual de investigación)** La Legislatura del Estado, por conducto del Instituto de Investigación y Estadística Parla-

mentaria, editará y publicará anualmente al menos una obra o trabajo de investigación legislativa.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley iniciará su vigencia a partir del día 26 de septiembre del año 2003, y sólo podrá ser abrogada, derogada o reformada por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Al inicio de la vigencia de la presente Ley, quedará abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 23 de septiembre de 1997, y todas sus reformas posteriores.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Al inicio de la vigencia de la presente Ley, quedará abrogado el Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 17 de septiembre de 1991, y todas sus reformas posteriores; así como el Decreto por el cual se ordena instalar dos banderas nacionales con su asta bandera, debiéndose entonar el himno nacional, para rendir honores a nuestro lábaro patrio en el inmueble que ocupa la sede del Poder Legislativo, publicado el día 14 de julio de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se abrogan todos los acuerdos y disposiciones relativas al procedimiento legislativo y los reglamentos interiores de Comisiones que hubieren sido expedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Al inicio de vigencia de la presente Ley, los recursos humanos, materiales y financieros con que funcionaban la Dirección de Asuntos Legislativos, el Instituto de Estudios Legislativos y el área de Comunicación Social, se integrarán a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos, al Instituto de Investigaciones y Estadística Parlamentaria y a la Coordinación de Comunicación Social, respectivamente.

El Oficial Mayor, en ejercicio de las facultades que esta ley le confiere, realizará las transferencias, adscripciones y movimientos de personal que se requieran a efecto de garantizar la aplicación de este ordenamiento, observando las disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los asuntos legislativos y administrativos que al inicio de vigencia de esta Ley se encuentren en trámite, se continuarán conforme a las disposiciones de esta Ley.

Subsisten los efectos de los acuerdos administrativos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se hubieren expedido, en lo que no se opongan a sus disposiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El ejercicio presupuestal para el período correspondiente al año 2003, se continuará efectuando conforme a lo autorizado para ese año.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD, LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE**  
**MESA DIRECTIVA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN CORRELACION CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCION II, 31 FRACCION IV, 37 FRACCION X, 41 FRACCION V, 43, 44 Y 48 FRACCION XI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

## PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EXPIDE EL SIGUIENTE:

“DECRETO POR EL QUE SE DECLARA CERRADO EL CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA”

**ARTICULO UNICO.-** La Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en sesión extraordinaria de fecha 04 de septiembre del año 2003, declara cerrado el Cuarto Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de su ejercicio constitucional.

### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura

**LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

### ATENTAMENTE

#### LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN CORRELACION CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCION II, 31 FRACCION IV, 37 FRACCION X, 41 FRACCION V, 43, 44 Y 48 FRACCION XI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO.

**DIP. AIDEE GUERRA DALLIDET**

**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO**

**VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS**

**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ**

**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE FEDERALISMO, DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR EL LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA, SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, Y POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO GADSDEN CARRASCO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL, EN LO SUCESIVO “EL INAFED”, Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO

POR EL ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO, SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, C. DULCE MA. YARZA DÍAZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, C. DAVID SEVILLA AGUIRRE, OFICIAL MAYOR, Y DEL LIC. FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO, COORDINADOR ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

Uno de los propósitos que busca el Poder Ejecutivo Federal en el periodo 2000-2006 es conducir de manera responsable el proceso de transición del país hacia una sociedad más justa, humana, democrática y participativa, que logre traducirse en una economía más competitiva, justa e incluyente, que beneficie a la clase más desprotegida del país y que permita la consolidación del cambio bajo un nuevo marco institucional que fortalezca la vigencia plena del Estado de Derecho;

Para ello es necesario establecer una nueva cultura de gobierno basada en el humanismo, la equidad, el cambio, el desarrollo incluyente, la sustentabilidad, la competitividad, el desarrollo regional, el Estado de Derecho, la gobernabilidad democrática, el federalismo, la transparencia y rendición de cuentas;

En el México moderno, el ejercicio de la política y de los asuntos públicos es responsabilidad compartida entre Gobiernos y ciudadanos, en un marco republicano y democrático, acorde a los retos nacionales e internacionales.

Es necesario fortalecer el federalismo en México como un mecanismo para el desarrollo regional equilibrado, con gobiernos y administraciones ágiles, responsables, con capacidad de respuesta y herramientas para enfrentar los retos que impone el desarrollo;

En el artículo cuarto del decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de mayo de 2001, se señala como obligación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la de establecer los mecanismos necesarios para la coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los diversos grupos sociales y con los particulares, con la finalidad de promover su participación amplia y responsable en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006;

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que avanzar en materia de federalismo significa asegurar que se dé un proceso de cambio del centralismo a la visión de un auténtico federalismo subsidiario, solidario y corresponsable, mediante una profunda descentralización política, el impulso de las relaciones gubernamentales auténticamente federalistas, el fortalecimiento de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios a partir de la profesionalización de la función pública, el rendimiento de cuentas y la participación ciudadana;

Dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, se encuentran el pugnar por una auténtica descentralización y federalización de atribuciones, recursos y facultades, así como de responsabilidades que le permitan al Estado incrementar su capacidad para lograr el bien común; así como fortalecer la capacidad administrativa de los municipios, descentralizando recursos y facultades y asesorando a sus ayuntamientos, en un marco de respeto a su autonomía.

## DECLARACIONES

### I.- "LA SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

**I.1.** Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**I.2.** En el artículo 27 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios.

**I.3.** Que su titular está facultado para suscribir el presente Convenio, según lo dispuesto en las fracciones XVIII y XXX del artículo 5º, del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio de 2002.

**I.4.** Que el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación se encuentra debidamente facultado para representarla y suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con el artículo 6º, en su fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

**I.5.** Que cuenta con el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, como órgano administrativo desconcentrado, cuyo objeto es formular, conducir y evaluar las políticas y acciones de la Administración Pública Federal en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, tal y como lo establece el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

**I.6.** Que el Director General del "INAFED" se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 37, fracción VI del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

**I.7.** Que señala como su domicilio el ubicado en la calle de Bucareli número 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

## **II. "EL ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:**

**II.1.** Que conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte integrante de la Federación, pero libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**II.2.** Que conforme al artículo 48 de la Constitución Política de "EL ESTADO", la titularidad del ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador.

**II.3.** Que el Ing. Ignacio Loyola Vera, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 20 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**II.4.** Que de conformidad con el artículo 1 de su decreto de creación, la Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene como objeto, promover el desarrollo institucional de los municipios mediante la formulación de programas y acciones orientados a la protección jurisdiccional, al desarrollo técnico-administrativo, organizacional y sociopolítico del municipio, en coordinación y concertación con los sectores público, social y privado.

**II.5.** Que para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. 5 de Mayo esquina Luis Pasteur, Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

## **III.- LAS PARTES POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DECLARAN:**

**III.1.** Que en el México moderno el ejercicio de la política y de los asuntos públicos es responsabilidad compartida entre Gobiernos, y ciudadanos, en un marco republicano y democrático, acorde a los retos nacionales e internacionales, por lo que, es necesario fortalecer el federalismo en México como un mecanismo para el desarrollo regional

equilibrado, con gobiernos y administraciones ágiles, responsables, con capacidad de respuesta y herramientas para enfrentar los retos que impone el desarrollo.

**III.2.** Que reconocen la conveniencia de contar con mecanismos permanentes de comunicación y cooperación, razón por la cual se impulsa el presente instrumento legal donde se hace patente la voluntad de colaboración que les motiva. A su vez manifiestan su interés por establecer una relación franca y respetuosa con la absoluta convicción de que en colaboración será posible optimizar juntos instituciones y políticas para ofrecer respuestas eficientes y cercanas a las necesidades de los ciudadanos.

**III.3.** Que es necesario coordinar esfuerzos entre los tres órdenes de Gobierno, para lograr un auténtico federalismo, solidario y subsidiario, que permita construir una coherente arquitectura de gobiernos de cara a la ciudadanía y en beneficio de la sociedad.

**III.4.** Que para ello han acordado que éste instrumento sea dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, y de conformidad con la legislación federal y estatal, un marco general para el desarrollo de actividades conjuntas en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal.

En virtud de los antecedentes y declaraciones que preceden, y con fundamento a lo establecido en los artículos 40, 43 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 5, 6 fracción IX, 37 fracción VI y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 57 fracción XII y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 5, 6, y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las partes han acordado la celebración del presente Convenio al tenor de las siguientes:

## **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente Convenio es sentar las bases de coordinación entre las partes, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la legislación federal y estatal, desarrollen y realicen acciones conjuntas en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, del Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, y del Programa Especial para un Auténtico Federalismo

2002-2006, que en su momento se publicará, con la finalidad de impulsar el fortalecimiento de las capacidades administrativas de cada una de las partes.

**SEGUNDA: LÍNEAS DE ACCIÓN.-** En los términos del presente instrumento y de los Convenios Específicos que de él deriven, las partes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, capacidad presupuestaria y de conformidad con la legislación federal y estatal, desarrollarán acciones en conjunto con la finalidad de impulsar el federalismo, la descentralización y el desarrollo municipal, en su caso con la participación que corresponda a los municipios.

A fin de implementar estas acciones se podrán desarrollar sistemas implementados por "EL INAFED" como los que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa: "DESCENTRALIZACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO DE LO LOCAL" (DESDE LO LOCAL); "E-LOCAL" Internet en todos los municipios, así como Servicio Civil de Carrera.

**TERCERA.- DE LA INCORPORACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.-** "EL ESTADO" se compromete a promover, y en su caso suscribir los instrumentos jurídicos necesarios con sus municipios con la finalidad de incorporarlos al desarrollo de los proyectos derivados de las líneas de acción del presente instrumento.

**CUARTA.- COMITÉ TÉCNICO.-** Para la instrumentación y ejecución de las acciones que se deriven del presente Convenio, las partes están de acuerdo en integrar un Comité Técnico, de la siguiente forma:

"EL ESTADO" designa a:

Un representante de cada una de las siguientes dependencias y organismos estatales:

1) Secretaría de Gobierno; 2) Secretaría de Planeación y Finanzas 3) Secretaría de la Contraloría 4) Oficialía Mayor 5) Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal, representantes que serán nombrados por los titulares de dichas dependencias y organismos. "EL ESTADO" notificará, en un plazo de 10 días hábiles, a "LA SECRETARÍA" por conducto del "EL INAFED" sobre dichos nombramientos.

"LA SECRETARÍA" designa a:

El Director General de "EL INAFED", y a los Directores Generales Adjuntos de Apoyo al Desarrollo de los Gobiernos Locales y de Fomento y Desarrollo del Federalismo "EL INAFED".

Las ausencias temporales de los miembros del Comité Técnico serán suplidas por los funcionarios del nivel inmediato inferior siguiente. Asimismo, acuerdan que dicho Comité Técnico quedará instalado a la firma del presente instrumento.

**QUINTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO.-** Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de evaluación correspondientes.
- b) En los términos del presente Convenio y de conformidad con los lineamientos internos de cada una de las Instituciones a la que pertenezcan, someter a consideración de las instancias correspondientes la elaboración y suscripción de Convenios Específicos para el desarrollo de una o varias de las acciones previstas en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del presente instrumento.
- c) Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación o incumplimiento del presente Convenio, y de los Convenios Específicos que de él deriven.
- d) Proponer y someter a la consideración de las instancias correspondientes de la Institución a la que pertenezcan, la modificación o adición del presente Convenio y de los Convenios Específicos que de él deriven.
- e) Rendir un informe anual a los Titulares sobre las actividades desarrolladas.
- f) Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las dos partes con la finalidad de discutir y en su caso aprobar las propuestas de trabajo que estas presenten.

**SEXTA.- DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS.-** Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio las partes formalizarán Convenios Específicos que contendrán: la descripción detallada del programa y/o actividades a desarrollar, así como su calendarización, personal involucrado, medios y formas de evaluación de los trabajos a desarrollar, y demás datos y documentos que las partes estimen pertinentes.

Todos los Convenios Específicos y demás actos que deriven del presente instrumento jurídico que contengan cualquier tipo de aportación y/o apoyo de carácter económico a cargo de "LA SE-

CRETARÍA" y/o de "EL INAFED", invariablemente serán suscritos por el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación con la asistencia del Director General de "EL INAFED". Para tales efectos "EL ESTADO" designará en su momento a los Secretarios que deban suscribirlos de acuerdo al ámbito de su competencia y objeto del convenio.

**SÉPTIMA.- DE LOS DERECHOS DE AUTOR.-** En todas las publicaciones que por cualquier medio de difusión se produzcan como consecuencia de los compromisos contraídos por las partes en el presente instrumento y en los Convenios Específicos que de él deriven, se respetarán los derechos de autor conforme a la ley de la materia.

**OCTAVA.- MODIFICACIONES.-** El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado por acuerdo de las partes en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar en acuerdo escrito y formarán parte del presente instrumento mediante anexo, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

**NOVENA.- RELACIÓN LABORAL.-** El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de las partes para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio y de los Convenios Específicos que de él deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

**DÉCIMA.- VIGENCIA.-** La vigencia del presente Convenio será indefinida y surtirá efectos a partir de la fecha de publicación.

**DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-** Las partes acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio o en los Convenios Específicos que de él deriven, mediante notificación escrita que realice a la contraparte a través del Comité Técnico previsto en la cláusula cuarta, la que se deberá realizar por lo menos con sesenta días hábiles anteriores a la fecha en que pretenda dejar de colaborar.

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar, realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas como a terceros, que se encuentren cumpliendo el presente

Convenio o los Específicos en los supuestos que aplique.

**DÉCIMA SEGUNDA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.-** El presente Convenio y los Convenios Específicos que deriven del mismo son producto de la buena fe de las partes, por lo que cualquier conflicto que se presente sobre su interpretación, ejecución, operación o incumplimiento, será resuelto de común acuerdo a través del Comité Técnico a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento.

**DÉCIMA TERCERA.- PUBLICACIÓN.-** El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**EL PRESENTE CONVENIO LO FIRMAN POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.- A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL TRES.**

**POR "LA SECRETARÍA"**

**LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

Rúbrica

**LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA  
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

**LIC. CARLOS H. GADSDEN CARRASCO  
DIRECTOR GENERAL DE "EL INAFED"**

Rúbrica

**POR "EL ESTADO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

**LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELÍAS  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS**

Rúbrica

**C. DULCE MA. YARZA DÍAZ  
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA**

Rúbrica

**C. DAVID SEVILLA AGUIRRE  
OFICIAL MAYOR**

Rúbrica

**LIC. FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO  
COORDINADOR ESTATAL DE  
DESARROLLO MUNICIPAL**

Rúbrica



## PODER EJECUTIVO

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 8 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, y

### CONSIDERANDO

En la Administración Pública Central y Paraestatal convergen acciones cuya finalidad se traduce en la contribución a la satisfacción de las diversas necesidades de los habitantes de Querétaro, en auxilio y colaboración del Gobernador del Estado. De ahí la exigencia real y legal de que las dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia del Estado conduzcan sus actividades en forma planeada y coordinada con las entidades paraestatales para el logro efectivo de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Por ello, se hace necesaria la sectorización o agrupamiento de dichas entidades a las dependencias y Procuraduría General de Justicia del Estado, atendiendo a la similitud de sus objetivos y funciones con el objeto de propiciar coordinación y congruencia entre ambas, eficientándose así el desempeño de la Administración Pública Estatal, con lo que se logrará además evitar duplicidad de acciones y obtener un mejor aprovechamiento de los recursos.

El artículo 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, señala que el Gobernador del Estado agrupará a las entidades paraestatales en sectores definidos, considerando el objeto de cada una de ellas en relación con la esfera de competencia que las leyes atribuyen a las dependencias del Ejecutivo, las que fungirán como coordinadoras del sector respectivo. A su vez, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, faculta al Titular del Ejecutivo a determinar que dependencias serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de las entidades paraestatales.

Ahora bien, tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las funciones que realiza la Comisión Estatal de Aguas, y que la problemática de este vital líquido ha pasado de ser un asunto de

prioridad en todo el país, a un problema de seguridad nacional, debido, entre otras razones, a su creciente escasez y al incremento de la población, se considera que por estrategia resulta conveniente para el Estado que dicha entidad quede sectorizada en la oficina del Titular del Ejecutivo Estatal, para que los esfuerzos que ha venido realizando el organismo, se fortalezcan con la visión global que sobre toda la administración tiene el Ejecutivo, independientemente de coadyuvar con éste en la planeación, vigilancia y evaluación de su operación.

Por lo anteriormente expuesto expido el presente:

### ACUERDO DE SECTORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**Artículo 1.-** Se establece el agrupamiento por sectores de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, siendo cabeza de sector de cada una de ellas, las dependencias del Ejecutivo, que tengan relación con el objeto o función de dichas entidades.

**Artículo 2.-** Serán coordinadoras de sector de las entidades de la Administración Pública Paraestatal las siguientes dependencias y formarán parte de ellas las entidades paraestatales que en cada una se establezcan:

#### TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS. Creada por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 13 de marzo de 1980.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

COLEGIO DE POLICÍA. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 5 de julio de 1990.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Creado por Ley que fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de diciembre de 1985.

## **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

FIDEICOMISO PROMOTOR DE PROYECTOS ECONOMICOS Y BIENESTAR SOCIAL (QRONOS). Creado por Acuerdo del Ejecutivo que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 11 de noviembre de 1993 y Contrato del 18 de noviembre del mismo año, protocolizado en fecha 18 de noviembre de 1993 ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Notario adscrito a la Notaría Pública N° 16 de la demarcación notarial de Querétaro.

FONDO DE FINANCIAMIENTO Y GARANTIA PARA EL DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA INDUSTRIA Y DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR SOCIAL (FIMINSSE). Creado por Reglamento, que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 15 de febrero de 1990 y Contrato del 19 de abril de 1985.

FIDEICOMISOS INDUSTRIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 4 de mayo de 1972 y Contrato del 15 de mayo del mismo año.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA (SIDSSE). Creado por Ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 5 de noviembre de 1987.

## **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA (COMIVI). Creada por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 22 de julio de 1982.

COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS. Creada por Ley que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 26 de diciembre de 1985.

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO SANFANDILA (DUS). Creada por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" con fecha 22 de diciembre de 1987.

## **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

SISTEMA ESTATAL DE COMUNICACIÓN CULTURA Y EDUCATIVA. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 6 de agosto de 1987.

COLEGIO BACHILLERES DE QUERÉTARO (COBAQ). Creado por Ley que fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 19 de julio de 1984.

CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES. (CONECULTA). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 1 de marzo de 1990.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (UTEQ). Creado por Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 9 de junio de 1994.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SAN JUAN DEL RÍO (UT.SJR). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 21 de mayo de 1999.

UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (USEBEQ). Creada por Decreto que fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 7 de julio de 1992.

CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (COCYTEQ). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 9 de diciembre de 1986.

INSTITUTO DE ARTES Y OFICIOS DE QUERÉTARO. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 1 de mayo de 1986.

COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CAPCEQ). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 21 de agosto de 1998.

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CECYTEQ). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 29 de diciembre de 1994.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CONALEP-QRO). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 24 de septiembre de 1999.

INSTITUTO QUERETANO DE LA JUVENTUD. Creado por Ley, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 17 de septiembre de 1999.

CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE QUERÉTARO. Fue Creado por al Ley de Protección del Patrimonio cultural del Estado de Querétaro, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 24 de enero de 1991.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 29 de diciembre de 1994.

COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CAPCEQ). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 21 de agosto de 1998.

#### **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

INSTITUTO PROFESIONAL TÉCNICO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA. Creado por Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro misma que fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 23 de noviembre de 1995.

#### **SECRETARÍA DE SALUD**

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO (SESEQ). Creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado

"La Sombra de Arteaga" de fecha 28 de noviembre de 1996.

#### **SECRETARÍA DE TURISMO**

PROMOCIÓN, DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TURÍSTICOS DE QUERÉTARO (PRODABITUR QUERÉTARO). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 6 de marzo de 1986.

FIDEICOMISO PROMOTOR DEL TURISMO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (FIPROTUR). Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 28 de enero de 2003.

PATRONATO DE LAS FIESTAS DE QUERÉTARO. Creado por Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 10 de octubre de 1974.

**Artículo 3.-** El Titular de la Secretaría de Gobierno será coordinador y enlace de los titulares de las coordinadoras de sector, así también tendrá facultades para dirimir cualquier duda o conflicto que surja con motivo de la sectorización y su funcionamiento.

**Artículo 4.-** El Gobernador del Estado y las coordinadoras de sector celebrarán sesiones ordinarias cada cuatro meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

**Artículo 5.-** Las sesiones procurarán celebrarse con la asistencia del Gobernador del Estado, quien las presidirá y en su ausencia será presidida por el Titular de la Secretaría de Gobierno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad y derecho de veto. En las sesiones estarán presentes la totalidad de los titulares de coordinadoras de sector que tengan asignadas una o varias entidades paraestatales.

En todas las sesiones participará la Secretaría de la Contraloría, a través de su titular o un representante debidamente acreditado, aun cuando no cuente en su estructura con entidades paraestatales adscritas.

**Artículo 6.-** La convocatoria para las sesiones ordinarias las expedirá el Secretario de Gobierno, por instrucciones del Titular del Ejecutivo y en la

misma, se consignará el orden del día, así como el lugar y fecha de su celebración.

**Artículo 7.-** Las coordinadoras de sector serán punto de enlace entre el Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales, sin perjuicio de lo que dispone este Acuerdo u otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.-** Para que una entidad paraestatal pueda ser incluida en un sector diferente al que inicialmente perteneció, se requiere Acuerdo del Ejecutivo y su correspondiente publicación en el Periódico Oficial. Lo anterior no será aplicable cuando la asignación resulte de una Ley o Decreto expedido por la Legislatura, siendo entonces necesario el procedimiento que ahí se llegare a establecer. Igual fórmula se aplicará en la creación de nuevas entidades paraestatales.

**Artículo 9.-** Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora de sector podrá agruparlas en subsectores cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los titulares que funjan como cabezas de sector de las entidades paraestatales, deberán proporcionar al Secretario de Gobierno en un plazo no mayor de 20 días naturales, contados a partir del día que entre en vigencia el presente Acuerdo, la relación de las entidades paraestatales que están agrupadas en su dependencia.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.

**ATENTAMENTE**  
**"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 48 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y

#### CONSIDERANDO

El objeto para el cual fue constituido el Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez, que preponderantemente consistía en crear, en el inmueble fideicomitido, una Ciudad Industrial, así como efectuar en el mismo las necesarias obras de urbanización y lotificación, realizar la venta de terrenos y

obtener y garantizar los créditos necesarios para llevar a cabo las referidas obras, en la actualidad se ha cumplido. Dicho objeto se encuentra descrito tanto en el Decreto por el cual se faculta al C. Gobernador del Estado para la constitución del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" con fecha 04 de Mayo de 1972; como en el Contrato por el que se constituye el referido Fideicomiso, de fecha 15 de Mayo de 1972, formalizado mediante Escritura Pública número 16,333 (dieciséis mil trescientos treinta y tres), de fecha 21 de Junio de 1972, pasada ante la fe del Lic. Alberto Fernández Riveroll, en ese entonces Titular de la Notaría Pública número 7 de la Demarcación Judicial de Santiago de Querétaro, Qro.

El panorama financiero del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez muestra problemas de liquidez y solvencia, derivado de sus bajas ventas,

y los distintos compromisos contraídos se están viendo afectados por lo mismo, lo que se refleja en los estados financieros de la Entidad Paraestatal, en los que se denota, asimismo, que la utilidad del presente ejercicio ha disminuido considerablemente. No obstante, esta situación es reiterada, toda vez que en ejercicios anteriores también se ha actualizado.

Si bien el Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez no se encuentra en déficit, es de destacarse que la falta de recursos le dificulta la realización y consecución de actividades propias de su objeto.

Por las razones antes aludidas, el Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez, en su sesión extraordinaria de fecha 02 de julio de 2003, de la cual se levantó el acta respectiva, emitió opinión en el sentido de que el funcionamiento del mismo ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado, debido a la negativa situación jurídica, financiera y operativa en la que se encuentra y a que el objeto para el cual fue constituido en la actualidad se ha cumplido, siendo necesario proceder a su liquidación y extinción, de conformidad con lo que estipulan las fracciones I y V del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

Es intención del Gobierno del Estado de Querétaro, sanear la Administración Pública Local Paraestatal, evitando el funcionamiento de Entidades que por sus circunstancias representan más cargas que provechos.

Por lo anteriormente expuesto, he considerado pertinente expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO CIUDAD INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza la liquidación y extinción del Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez, al que en el texto del presente Acuerdo se le designará únicamente como "Fideicomiso".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo estipulado en las disposiciones legales aplicables al caso, el proceso de liquidación y extinción del Fideicomiso se llevará a cabo conforme a los térmi-

nos que queden establecidos en los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación y Finanzas o, a indicación de ésta, el Comité Técnico y de Distribución de Fondos de aquel, los que procurarán el mayor beneficio para el Estado y que deberán ser expedidos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Asimismo, dichos Lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO TERCERO.-** La extinción del Fideicomiso que se autoriza en este Acuerdo, se formalizará mediante la suscripción del Convenio correspondiente y éste, a su vez, se protocolizará ante notario público.

Igualmente, el Convenio a que se refiere este Artículo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTICULO CUARTO.-** El presente Acuerdo se deberá inscribir en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, fracción V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

**"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

**ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ**  
**SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, 48 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, y

### CONSIDERANDO

La constitución del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social fue autorizada mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 11 de noviembre de 1993 y, a su vez, dicha constitución se protocolizó mediante Escritura Pública número 14,822 (catorce mil ochocientos veintidós), de fecha 18 de noviembre de 1993, pasada ante la fe del Notario Titular de la Notaría Pública número 16, de esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santiago de Querétaro, Qro., bajo la Partida número 16, del Libro 103, Serie A, Tomo VI, de la Sección Primera. En ambos documentos se le confirió al citado Fideicomiso el siguiente objeto preponderante: planear, concertar, asesorar, ejecutar y supervisar planes, programas, proyectos y obras, así como obtener y administrar recursos, contratar con terceros para la consecución de sus objetivos, y difundir y promover sus alcances. Sin embargo, en la actualidad se observa una clara falta de realización y logro de dicho objeto.

Mediante Escrituras Públicas números 318 y 367, de fechas 18 de agosto y 9 de septiembre de 1997, respectivamente, pasadas ante la fe del Lic. Salvador García Alcocer, Notario Adscrito de la Notaría Pública número 28, de esta Ciudad, se hizo constar la incorporación al patrimonio del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social de diversos bienes inmuebles, propiedad del Estado de Querétaro, para garantizar deuda pública de éste y para cubrir con el producto de su venta los compromisos crediticios con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), derivados del Convenio de Coordinación Hacendaria, de fecha 12 de marzo de

1997, que celebró el Estado de Querétaro con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Empero, dichas situaciones ya no se verifican en el presente, en primer lugar, debido a que con fecha 20 de octubre de 1998, el Estado de Querétaro y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebraron un Convenio Modificatorio del Convenio de Coordinación Hacendaria de fecha 12 de marzo de 1997, en el que se determinó que para garantizar deuda pública, el Estado afectaba a favor de BANOBRAS sus participaciones federales presentes y futuras y, en segundo lugar, porque en virtud de que los inmuebles a que aluden las escrituras públicas referidas en este inciso, no fueron otorgados en garantía ni objeto de enajenación, el Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso, en su sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2003, de la cual se levantó el Acta respectiva, autorizó la extinción parcial de dicho Fideicomiso y la reversión de los inmuebles mencionados a favor del Estado de Querétaro.

Que como consecuencia de lo mencionado en el inciso anterior, las acciones de QRONOS se limitan básicamente a la promoción de Centro Norte y a dar seguimiento a su participación dentro de la sociedad mercantil denominada "Centro Sur", S.A. de C.V., fungiendo, asimismo, como enlace entre el Gobierno del Estado de Querétaro, los demás accionistas de dicha empresa, distintas autoridades Municipales, Estatales y Federales y otras personas jurídicas con injerencia en el Desarrollo Urbano Centro Sur, lo cual denota el corto alcance de sus funciones, con respecto a su extenso objeto.

Si bien el Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social no se encuentra en déficit, es de destacarse que la falta de recursos le dificulta la realización y consecución de actividades propias de su objeto.

Por las razones antes aludidas, el Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social, en su sesión extraordinaria de fecha 02 de julio de 2003, de la cual se levantó el acta respectiva, emitió opinión en el sentido de que el funcionamiento del mismo ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado, debido a la negativa situación financiera, operativa y jurídica en la que se encuentra, siendo necesario

proceder a su liquidación y extinción, de conformidad con lo que estipulan las fracciones V y VI del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones aplicables de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

Es intención del Gobierno del Estado de Querétaro, sanear la Administración Pública Local Paraestatal, evitando el funcionamiento de Entidades que por sus circunstancias representan más cargas que provechos.

Por lo anteriormente expuesto, he considerado pertinente expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO PROMOTOR DE PROYECTOS ECONÓMICOS Y DE BIENESTAR SOCIAL (QRONOS)**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se autoriza la liquidación y extinción del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social, al que en el texto del presente Acuerdo se le designará únicamente como "Fideicomiso".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo estipulado en las disposiciones legales aplicables al caso, el proceso de liquidación y extinción del Fideicomiso se llevará a cabo conforme a los términos que queden establecidos en los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Planeación y Finanzas o, a indicación de ésta, el Comité Técnico y de Distribución de Fondos de aquel, los que procurarán el mayor beneficio para el Estado y que deberán ser expedidos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Asimismo, dichos Lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO TERCERO.-** La extinción del Fideicomiso que se autoriza en este Acuerdo, se formalizará mediante la suscripción del Convenio correspondiente y éste, a su vez, se protocolizará ante notario público.

Igualmente, el Convenio a que se refiere este Artículo, deberá ser publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo se deberá inscribir en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, fracción V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.**

**"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica

**ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ**  
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 4, 6, 108 FRACCION I, 109, 111 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

I. Con fecha 2 de septiembre de 1997, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Lic. Miguel Calzada Mercado, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

II. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2003, presentado ante el Titular del Poder Ejecutivo el 17 de septiembre del año en curso, el Lic. Miguel Calzada Mercado presentó su formal renuncia al

cargo de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, señalando que dejará de ser Notario en ejercicio, más no renuncia al cargo de Notario, mismo que es vitalicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior expido la siguiente:

### DECLARATORIA

**PRIMERO.** Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Lic. Miguel Calzada Mercado con fecha 2 de septiembre de 1997.

**SEGUNDO.** Se declara vacante la Adscripción de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

ga" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Lic. Jesús María Rodríguez Hernández, Notario Titular de la Notaría Pública Número 34 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES.

**"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE QUERETARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de septiembre de 2003

### H. QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, expreso respetuosamente lo siguiente:

Me encuentro obligado a rechazar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Querétaro, que me fuera remitida para tal efecto mediante oficio DAL/1606/03, recibido el 28 de agosto de 2003, signado por diversos Diputados que actúan en funciones de Mesa Directiva de esa H. Legislatura, devolviéndola respetuosamente para los efectos constitucionales y legales correspondientes, con las siguientes observaciones:

El documento presenta aspectos de inconstitucionalidad e ilegalidad de algunos de sus preceptos, serias omisiones en perjuicio del interés público, así como la falta de técnica jurídica, que se traducen en múltiples riesgos y afectaciones a la

seguridad jurídica en diferentes ámbitos, que a manera de ejemplo, se puntualiza a continuación:

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13 párrafo segundo, establece: "Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto, iniciativa popular y referéndum", esto es, de manera expresa y limitativa señala que la ley únicamente puede regular la iniciativa popular y el referéndum, no así el plebiscito y la audiencia pública como se hace en la Ley que se observa, que con ello va más allá de lo que el precepto constitucional dispone.

2. El artículo 19 de la Ley que se observa es contrario a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala el procedimiento para llevar a cabo las reformas y adiciones a la misma. Amén de lo anterior, la disposición en análisis no señala el alcance o los efectos del resultado del referéndum a efectuarse.

3. La Ley que se observa incurre en la deficiencia de presentar dos Títulos Cuarto. El primero de ellos, denominado "Participación Ciudadana en la Programación y Evaluación de la Administración



Pública Estatal y Municipal", atenta contra el principio de legalidad, ya que de publicarse este ordenamiento jurídico, generaría un conflicto en la aplicación de normas al regular en forma diferente a los Consejos de Concertación Ciudadana que ya se encuentran establecidos en la Ley de Planeación del Estado, asignándoles nuevas atribuciones que se contraponen a la naturaleza por la cual fueron creados en la Ley de la materia.

4. La Ley en análisis, es limitativa en cuanto a las excepciones que señala el artículo 7, al no contemplar como tales, a los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, así como las actuaciones del Ministerio Público y demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

5. La Ley aprobada, al referirse al plebiscito establece como requisito que las obras, acciones o decisiones que se han de someter a ese procedimiento resulten trascendentes para la vida pública. Al respecto debe decirse que la naturaleza de la obra pública es precisamente que trasciende a la vida pública, por lo que entonces toda la obra pública sería sometida a esa figura, con las consecuencias que esto conlleva en cuanto a tiempos y costos para su ejecución, por lo que en todo caso deberá definirse en qué consiste lo trascendente para la vida pública o quién será quien determine este concepto.

### CONSIDERANDO

Que la tendencia en México se orienta a considerar los principios de la Ecología en la toma de decisiones de los distintos ordenes de gobierno con la finalidad de preservar una mejor calidad ambiental.

Que la preservación del medio ambiente en los municipios, jurídicamente definida en las reformas al artículo 115 constitucional, es una tarea que los Ayuntamientos no habían emprendido de manera sistemática y formal, sin embargo, se convierte en una gran tarea del gobierno municipal y de la comunidad de protección ecológica.

Que dada la creciente afectación de los recursos naturales y el medio ambiente dentro de la jurisdicción del Municipio, tales como la frecuente actividad de tala clandestina, la explotación de recursos naturales no renovables, la contaminación

6. El artículo 41 de la Ley en cita se refiere a la suspensión temporal de la ejecución de las obras, actos o decisiones que se sometan al plebiscito, suspensión que se da en perjuicio del interés público en el supuesto de que tratándose de obras, éstas no lleguen a culminarse, afectando con ello el desarrollo del Estado en perjuicio de la población.

Al hablarse de suspensión de obras se entiende que éstas se encuentran licitadas y contratadas, y que no obstante la suspensión, los contratos deben ser cumplidos en sus términos por parte del Estado y Municipios, incluso con las penas convencionales que se hubieren pactado, lo que pudiera impactar en un incremento en el costo de la obra.

Finalmente, la Ley que se observa, en el capítulo del referéndum es omisa en precisar quién se hará cargo de cubrir el costo de su realización, que por su propia naturaleza debe corresponder al Poder Legislativo.

### ATENTAMENTE

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

## GOBIERNO MUNICIPAL

de las redes de agua y mantos acuíferos, la erosión de los suelos por causas inducidas, así como la amenaza permanente a desaparecer de diversas especies de flora y fauna silvestre, es importante incluir estos asuntos, fundamentales para el adecuado desarrollo sustentable del municipio y con el fin de apoyar la protección de los ecosistemas a nivel municipal, resulta necesario reformar y adicionar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal del Municipio de Arroyo Seco, publicado en La Sombra de Arteaga, el día 1 de febrero de 2002, en base al siguiente:

### **ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE ARROYO SECO.**

UNICO.- Se reforman los artículos 16 ,17, 36, 271, 333, 340 y 347 ; para quedar como sigue:

Artículo 16...

I a IX....

X. Disfrutar de un ambiente adecuadamente sano para el desarrollo del ser humano

XI. Los demás que les otorguen las leyes federales y estatales, así como disposiciones generales de carácter municipal.

Artículo 17...

I a XIII....

XIV. Procurar la conservación ecológica y la protección ambiental particularmente atendiendo a lo siguiente;

- a) Participar con las autoridades municipales en las actividades encaminadas a la protección y mejoramiento del medio ambiente de conformidad con la Ley correspondiente y demás normas que al respecto se dicten.
- b) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y reforestación de áreas verdes y mantenimiento de viveros
- c) Cuidar y conservar los árboles frente y dentro de su municipio, así como los que se encuentren dentro del territorio del municipio.
- d) No hacer cambios de uso del suelo en tanto no se autorice debidamente su realización.
- e) Evitar fugas y dispendio de agua potable, cuidar el buen uso de la misma y comunicar a la autoridad competente las fugas que existan en la vía pública.
- f) No arrojar basura o desperdicios sólidos a las alcantarillas, pozos, corrientes de agua y en general hacia instalaciones de agua potable y drenaje.
- g) Cuidar y conservar la fauna silvestre (migratoria y nativa) que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio.
- h) Toda persona o empresa que explote recursos naturales no renovables dentro del territorio municipal, tendrá que manifestarlo al Ayuntamiento.
- i) Denunciar ante las autoridades correspondientes a personas físicas o morales que atenten contra el medio ambiente dentro del territorio municipal
- j) Las autoridades ejidales y comunales deberán vigilar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como realizar acciones tendientes a mejorar a proteger, preservar, mejorar y restaurar los recursos naturales con que cuenta su ejido o comunidad.

XV a XVI...

Artículo 36...

I a III...

IV. Promover la creación y fomento de una conciencia social e individual para prevenir, reducir, proteger y reparar los daños al medio ambiente y al equilibrio ecológico, asegurando así el derecho de todo individuo y de futuras generaciones a vivir en un ambiente adecuadamente sano.

V a XII....

Artículo 271. La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal. Asimismo, establecerá las medidas necesarias para la prevención, protección, mejoramiento, preservación, restauración y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.
- II. Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal para la realización de acciones ecológicas.
- III. De acuerdo con las leyes en la materia, crear el Programa Municipal de Protección al Ambiente.
- IV. Formar Comisiones de Protección al Ambiente de acuerdo a las leyes respectivas.
- V. Promover y fomentar la educación, capacitación e investigación ecológicas, en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y sectores representativos.
- VI. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias y contingencias ecológicas.
- VII. Establecer por sí o en concurrencia con otras autoridades, programas de verificación de vehículos automotores para comprobar su baja emisión de contaminantes que rebasen los niveles permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica o luminosa, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.
- VIII. Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o al ambiente.
- IX. Realizar actos de Inspección y Vigilancia en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental y

- las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en el ámbito municipal en materia ecológica.
- X. Establecer los criterios y mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de servicios públicos.
- XI. Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o infiltren en terrenos, sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes.
- XII. Crear un Fondo Municipal de Protección al Ambiente
- XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención de la tala clandestina y deterioro de las áreas verdes dentro del territorio del municipio.
- XIV. Denunciar ante las autoridades competentes a la persona o personas que incurran en los delitos contra el ambiente previstos en los Códigos Penales del Fuero Común y del Fuero Federal
- XV. El control, protección y mejoramiento del medio ambiente, y
- XVI. La administración, conservación y rescate del patrimonio municipal, fomento del turismo y conservación de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 333.- Son infracciones administrativas que afectan el Medio Ambiente:

I a III...

IV. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques

V. Destruya los árboles frente o dentro de su domicilio, así como los que se encuentren dentro del territorio del municipio, sin la debida y justificada autorización de las autoridades competentes.

VI. Provocar en la vía pública la expedición de ruidos. Utilizar la quema de basura como una práctica de limpieza de lotes baldíos;

VII. Sobrecargar los contenedores ó depósitos urbanos de basura, ó depositar en él los materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos ó que generen malos olores

VIII. Realice conexiones o tomas clandestinas a las redes de agua potable;

IX. Al que descargue y deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;

X. Realice cambios de uso de suelo sin contar con la autorización legal que lo legitime;

XI. Al que ejecute actos que afecten el hábitat y desarrollo de la fauna silvestre (migratoria y nativa) que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio;

XII. Al que transporte tablas, vigas, morillos, raja para cabo o latas en bestias cuando estos productos sean de procedencia ilegal;

XIII. Al que transporte, almacene o comercie recursos forestales no maderables, tales como la resina, la tierra de monte, el musgo, el orégano.

XIV. A quien sin autorización del Ayuntamiento, colecte o comercie con especies de flora silvestre. Independientemente de las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XV. A quien sin autorización establezca u opere bancos de materiales dentro de la jurisdicción del municipio o realice la extracción de piedra en terrenos forestales;

XVI. Al que opere rastros clandestinos y arroje los desechos, desperdicios o cualquier otra sustancia contaminante hacia las corrientes de agua o redes de drenaje dentro del municipio;

XVII. Realizar actos u omisiones, que de manera intencional, por negligencia de cuidado causen un daño al ambiente o perjudique el equilibrio ecológico; y;

XVIII. Las demás de índole similar a las expresadas anteriormente.

ARTICULO 340...

A)...

- B) Multa, que será el pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará a favor del Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no podrá ser mayor al equivalente de un día de ingreso, si el infractor es un trabajador no asalariado o estudiante, dicho pago no podrá ser mayor al equivalente de un día de su ingreso.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción administrativa, no podrá exceder de 60 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentre ubicado el Municipio de Arroyo Seco y se estará a lo que señala el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

C) a H) ...

ARTICULO 347...

- I.- Multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, III, IV y V
- II.- Multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: VI, VII, VIII, IX y X
- III.- Multa equivalente de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII
- IV.- Arresto Administrativo

Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que por las infracciones contenidas en este artículo, se destinarán a la integración del Fondo de Protección al Ambiente municipal contemplado en el artículo 271 de este reglamento para desarrollar programas vinculados a la conservación, fomento, recuperación, restauración y protección de los ecosistemas, así como la inspección y vigilancia dentro de la jurisdicción municipal.

#### TRANSITORIOS

publicarla en los lugares visibles de la Presidencia Municipal, así como en las delegaciones y subdelegaciones respectivas.

**ARTÍCULO 456.-** Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipa-

les a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

El presente Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, es aprobado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro; a los diez días del mes de Septiembre del Año Dos Mil Tres.

**C. VÍCTOR ANTERO TORRES IBARRA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

Rúbrica

**C. JOSÉ HILARIO PÉREZ CABRERA**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

## GOBIERNO MUNICIPAL

**EL C. SALVADOR PIÑA PERRUSQUÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y**

#### CONSIDERANDO

Que el Ayuntamiento de Pedro Escobedo ha necesitado actualizar y mejorar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal que data del 31 de Agosto de 1989, para adecuarse a los requerimientos del propio Municipio.

Que la propuesta del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal enriquece el Desarrollo Insti-

tucional del Municipio y lo fortalece como una comunidad más organizada tanto social como jurídicamente.

Que el Municipio, al constituir la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, clama por una auténtica autonomía y con enfrentamiento a mayores responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de agosto de 2003, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**

**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO**

## DE LAS BASES NORMATIVAS

**Artículo 1.-** El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., es una entidad de Derecho Público con gobierno, patrimonio y personalidad jurídica propios que se constituye y rige de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, las disposiciones y leyes que de ellas emanen y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 2.-** El presente reglamento lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, determina las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio, dicta las normas relacionadas con la seguridad pública, los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y los lineamientos para el desarrollo político, económico y social del Municipio.

**Artículo 3.-** Este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento, son de observancia general, obligatoria y aplicable dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo que establece el propio Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 4.-** Los fines del Municipio son:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad de su Territorio;
- II. Prevenir, salvaguardar y garantizar a la población la seguridad y el orden público;
- III. Promover la educación, la cultura y el desarrollo social mediante acciones directas y en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para garantizar a la población las condiciones propicias de cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación y deportes, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Promover el desarrollo económico mediante acciones directas o en coordinación con autoridades estatales y federales, con la participación de los sectores social y privado para impulsar la creación de empresas, industria, comercio, turismo, comunicaciones, transpor-

tes, agricultura, recursos forestales y artesanías, vigilando el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo;

- V. Impulsar la creación de empresas paramunicipales con participación de los sectores social y privado principalmente en actividades económicas de beneficio social;
- VI. Organizar y administrar los registros de todo orden, de los padrones y catastros de competencia municipal, y lo que le correspondan en jurisdicción estatal o federal, como autoridad auxiliar;
- VII. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles, inmuebles y derechos que lo son propios y constituyen el patrimonio municipal, con las limitaciones que las leyes estatales le imponen y conforme a su capacidad de ejercicio para adquirir, usar y disfrutar de sus bienes patrimoniales;
- VIII. Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar, en su ámbito de competencia, el patrimonio cultural del municipio, incluyendo las artes populares, la belleza natural, la arqueología e historia;
- IX. Vigilar y corregir las causas de contaminación del medio ambiente, a través de acciones propias o en coordinación con autoridades estatales y federales, con participación de los sectores social y privado, para prevenir el deterioro de la ecología y la salud e higiene de las personas.

## CAPITULO SEGUNDO DEL NOMBRE Y ESCUDO

**Artículo 5.-** Los signos de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de "Pedro Escobedo" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

**Artículo 6.-** La descripción del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo es como sigue: Presenta en su parte superior una peana con un Hacha de Guerra del siglo XIII, teniendo sobre el ahogador del mango grabada la fecha de 1941, en que fue declarado Municipio libre.

En sus lados se encuentran sendos listones que llevan escritos respectivamente el nombre y el apellido del prócer que diera su nombre. En la parte inferior del escudo están colocados a cada lado, unos adornos en forma de puntas de flecha hacia abajo, unos pergaminos semi enrollados, con sen-

das vírgulas y centralmente rematado todo ello , por una punta de flecha que mira hacia abajo.

El Escudo en el contorno muestra en la parte de arriba un cuartel corrido a todo lo ancho, bajo un cielo con dos contrastantes nubes en forma de cúmulos en cada extremo; el horizonte formado por los Montes de Coria, mostrando en el centro el cerro gordo, máxima altitud del Municipio, con 2,500 metros sobre el nivel del mar, en las faldas de estos montes una hacienda, remembranza de la que más tarde se formaron 13 comunidades de la 24 que conforman este Municipio y un oyamel, típico ejemplo de la exuberante flora que tiene su entorno y un extenso campo de labranza, mostrando la agricultura que posee.

El centro del Escudo, con una fuente de cantera labrada por los artistas escultores de Escolásticas que tanta fama le han dado a Pedro Escobedo.

En la parte inferior, al lado izquierdo del escudo, un campo de plata, también un ejemplar del ganado lechero y productos derivados de la misma, aprovechándose para su industrialización, resaltando su ganadería, y por último en su extremo derecho el sinople del contorno geográfico de este Municipio.

**Artículo 7.-** El Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., deberá ser utilizado por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este reglamento, sin perjuicio de las sanciones que señalen otros ordenamientos legales aplicables. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

**CAPITULO TERCERO  
DEL TERRITORIO**

**Artículo 8.-** El territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., se localiza al Sureste del Estado, limitando al Norte con los Municipios de Colón y el Marqués; al Este con el Municipio de San Juan del Río, al Oeste con el Municipio de Huimilpan y al Noroeste con Tequisquiapan.

**Artículo 9.-** El territorio municipal se integra por una cabecera municipal denominada Pedro Escobedo, lugar de residencia del H. Ayuntamiento y los centros de población siguientes:

1.- Ajuchitlancito	13.- La Palma
2.- Chintepec	14.- La Purísima
3.- Dolores de Ajuchitlancito	15.- Las Postas
4.- Epigmenio González	16.- La Venta
5.- Escolásticas	17.- Los Álvarez
6.- El Sauz Alto	18.- Noria Nueva
7.-El Sauz Bajo	19.- Quintanares
8.- Guadalupe Septién	20.- San Antonio la "D"
9.- Ignacio Pérez	21.- San Cirilo
10.- La Ceja	22.- San Clemente
11.- La "D"	23.- San Fandila
12.- La Lira	

**Artículo 10.-** Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, sólo podrán ser alterados:

- I. Por fusión de uno o más centros de población, para crear uno nuevo;
- II. Por incorporación de uno o más centros de población a la ciudad, y
- III. Por segregación de parte de uno o varios centros de población, para dar origen a otro.

**Artículo 11.-** La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes afectados hayan hecho la propuesta al H. Ayuntamiento, éste la apruebe y se corran los trámites de Ley para que la H. Legislatura del Estado, emita en su caso, el decreto correspondiente.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento de Pedro Escobedo reglamentará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas de los centros de población del Municipio, debiendo publicar la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**CAPITULO CUARTO  
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA**

**Artículo 13.-** Para su organización interna, gobierno e integración, el Municipio reconoce las siguientes categorías políticas, según el grado de concentración demográfica, importancia y eficiencia de los servicios públicos y de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal:

- I. Ciudad;
- II. Villa;
- III. Pueblo;

- IV. Ranchería; y
- V. Caserío.

**Artículo 14.-** En cualquier tiempo el H. Ayuntamiento podrá hacer las declaratorias de las categorías políticas anteriores, cumpliendo las disposiciones relativas previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 15.-** El Municipio, para su organización administrativa, podrá dividirse en:

- I. Delegaciones; y
- II. Subdelegaciones.

**Artículo 16.-** Por cada una de las categorías a que se refiere el artículo anterior, el H. Ayuntamiento nombrará a las autoridades y órganos auxiliares, hacer las adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción de las delegaciones y subdelegaciones, atendiendo para ello, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y en los requerimientos que en lo particular demande el interés general del Municipio.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

### CAPITULO PRIMERO DE LOS HABITANTES

**Artículo 17.-** Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Pedro Escobedo, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considerará que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por Código Civil Vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva.

**Artículo 18.-** Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las personas morales que tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

**Artículo 19.-** Los habitantes de Pedro Escobedo gozarán de los derechos y tendrán las obliga-

ciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio.

**Artículo 20.-** La calidad de residente del Municipio es un derecho que se pierde:

- I. Por establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio municipal;
- II. Por renuncia expresa ante las autoridades municipales;
- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad originaria;
- IV. Por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, y;
- V. Por pérdida de nacionalidad mexicana o la ciudadanía del Estado de Querétaro.

**Artículo 21.-** Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante la exhibición de documentos que acrediten la intención de establecer su domicilio, en términos de la legislación común, y será ésta Autoridad quien expida las constancias correspondientes.

**Artículo 22.-** Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento a través de su Secretario, hará las anotaciones respectivas en los Padrones Municipales y pondrá del conocimiento de las autoridades correspondientes, las circunstancias mencionadas, de conformidad con las disposiciones de la Legislación electoral aplicable.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 23.-** Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- DERECHOS:
  - A. Preferencia en toda clase de concesiones, empleo, cargos y comisiones de carácter público municipal;
  - B. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal;
  - C. Presentar iniciativas de Reglamentos municipal, ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan, sólo con derecho a voz, conforme a las disposiciones aplicables;
  - D. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales, mediante los recursos que prevean las leyes;
  - E. Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos,

observando las disposiciones reglamentarias que en cada caso se prevean;

- F. Exigir a los servidores públicos, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento;
- G. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio;
- H. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades municipales por los medios de comunicación a su alcance, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y en general todas aquellas que alteren el orden, la moral y la tranquilidad de los habitantes;
- I. Denunciar ante el H. Ayuntamiento la mala conducta de los servidores públicos; y
- J. Los demás que conforme a las leyes estatales y federales le correspondan en el ámbito municipal.

#### II.- OBLIGACIONES:

- A. Obtener su registro en los padrones municipales y en los de carácter estatal y federal que operen en el municipio;
- B. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, de las personas y de su patrimonio, cuando para ello sean requeridos;
- C. Respetar, obedecer y cumplir los reglamentos y las disposiciones del H. Ayuntamiento;
- D. Contribuir para los gastos públicos del municipio, conforme a lo que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- E. Inscribirse en la Tesorería Municipal, toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impuestos y derechos respectivos con base a la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- F. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal, haga la autoridad municipal competente;
- G. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- H. Participar con las autoridades, en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
- I. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, usos y buenas costumbres;
- J. Participar con las autoridades, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente,

cumpliendo lo establecido por la legislación estatal y federal, para prevenir y controlar la contaminación ambiental;

- K. Cooperar conforme a las disposiciones legales aplicables en la realización de obras de beneficio colectivo;
- L. Los padres, tutores y personas que por cualquier motivo tengan bajo su tutela a menores, tienen el deber de enviarlos a las escuelas para que reciban la educación básica;
- M. Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros y en los trabajos de mantenimiento, forestación y reforestación de áreas verdes del municipio;
- N. Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a las autoridades competentes las que existan en la vía pública;
- O. Barrer y conservar aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión, así como las calles y banquetas y abstenerse de tirar basura o desecho alguna en la vía pública, ríos y lagunas;
- P. Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación;
- Q. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalan los reglamentos respectivos;
- R. Proporcionar sin demora la información especial y datos estadísticos solicitados por la autoridad municipal competente; y
- S. Las demás que en ejercicio de sus atribuciones determine el H. Ayuntamiento en beneficio del interés general.

### TITULO TERCERO DEL DESARROLLO URBANO

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24.-** Conforme al proceso de planeación democrática, el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Pedro Escobedo, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del Municipio; ordenará el uso y destino racional del suelo; y contemplará la elaboración de programas sectoriales y territoriales.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes a regular la vialidad, calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, las nomenclaturas urbanas y en general todos aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas



y de ornato de los centros de población de la municipalidad.

**Artículo 25.-** En la elaboración de Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los instrumentos que de él se deriven, el Ayuntamiento tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y de los demás ordenamientos estatales y municipales aplicables.

**Artículo 26.-** El Plan Municipal de Desarrollo Urbano deberá de contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción, tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del Municipio y la previsión de los recursos destinados para ello.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como también permitir la participación de los sectores social y privado del Municipio en su aplicación.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento, cuando lo demande el interés social ó porque así lo requieran las circunstancias de tipo técnico y económico del lugar, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 28.-** En materia de desarrollo urbano, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Participar, de manera coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III. Empezar, en forma coordinada y en su ámbito de competencia, con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población y asentamientos humanos;
- IV. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- V. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los Consejos Municipales de Participación Social y del Comité de Planeación

para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;

- VI. Expedir el reglamento o las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII. Promover y, en su caso reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y su reglamento; y
- IX. Las demás otorgadas en el presente Reglamento y el Código Urbano del Estado.

**Artículo 29.-** El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado, las disposiciones relativas a :

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social.
- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
- VII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- VIII. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- IX. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, renotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos;
- X. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XI. La mejora del paisaje urbano;

- XII. Promover ante la autoridad competente la rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados de jurisdicción estatal; y
- XIII. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas, en su ámbito de competencia.

**Artículo 30.-** En materia de construcciones, corresponde al Ayuntamiento:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculden las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- II. Expedir las licencias para la alineación de predios;
- III. Regular la nomenclatura urbana;
- IV. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
- V. Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles. En caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o de los vecinos del lugar del que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
- VI. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera; y
- VII. Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 31.-** Todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate obra nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcciones de cualquier tipo, deberá de recabar la licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales y cumplir los requisitos que establezcan.

Para expedir dicha licencia deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

**Artículo 32.-** Para el cumplimiento de observancia del presente artículo, los poblados distantes a la Cabecera Municipal, los delegados Municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye al Ayuntamiento.

**Artículo 33.-** La construcción de Obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento que en materia de construcción emita el Ayuntamiento.

**Artículo 34.-** Los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la imagen urbana;
- III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Obras Públicas Municipales, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de Tesorería Municipal;
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje y tratamientos de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o suelo; y
- VII. Las demás que determinen los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 35.-** En los casos en que se divida alguna propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a las autoridades municipales, que les sea otorgado el número oficial que les corresponda, mismo que deberá colocar al frente en forma inmediata.

Por subdivisión de predios, se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 36.-** En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos.

Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban de colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, cubriendo los derechos correspondientes.

**Artículo 37.-** Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá de ser aislada con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la autoridad municipal.

**Artículo 38.-** Terminada cualquier obra de construcción de una finca o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

**Artículo 39.-** Los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del Municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que las transporten.

**Artículo 40.-** Queda prohibido realizar sin la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal excavaciones, zanjas o caños que afecten la vía pública o cualquier otro lugar de uso común.

Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuere necesario.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

**Artículo 41.-** Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Para emitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Obras Públicas y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen, siempre que estén totalmente satisfechos los requisitos.

**Artículo 42.-** Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia Municipal correspondiente, a pesar que el constructor haya cubierto las obligaciones fiscales causadas ó se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

**Artículo 43.-** Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, así como en el caso de los fraccionamientos las áreas destinadas a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 44.-** Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar al expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 45.-** Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Obras Públicas cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

**Artículo 46.-** Con cargo al responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización del fraccionamiento y condominios

serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

**Artículo 47.-** Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 48.-** El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Dirección de Obras Públicas Municipal y la opinión de la asociación de los colonos del centro habitacional de que se trate.

**Artículo 49.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Obras Públicas Municipal recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 50.-** Los Municipios dentro de sus posibilidades presupuestales, ejecutarán y contratarán la ejecución de obra pública, de conformidad con lo que establecen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 51.-** De conformidad con la Ley de Obra del Estado de Querétaro, se consideran obras públicas:

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y

- III. Las que por su naturaleza ó destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

**Artículo 52.-** Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales ó de mejora, podrán aportar en numerario ó en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la Legislación Fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie está deberá valuarse por peritos de la materia ó bien de conformidad con los usos del lugar ó la actividad de que se trate.

#### **TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

##### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 53.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 54.-** El Ayuntamiento, tendrá a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 55.-** Estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, Parques, Jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX. Los demás que la Legislatura determine y apruebe.

**Artículo 56.-** La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación

tación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 57.-** Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento, las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 58.-** Mediante el decreto que expida la Legislatura, se puede declarar la prestación de un servicio público; siempre que el Municipio lo promueva por ser una actividad de interés para la comunidad, de necesidad social y de beneficio colectivo.

Así mismo se determinará la entidad competente para costear su prestación.

**Artículo 59.-** Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el Municipio.
- II. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III. Por particulares, a través de concesiones;
- IV. Por el Municipio y los particulares;
- V. Por el Municipio y el Estado;
- VI. Por el Municipio y la Federación;
- VII. Por el Municipio, el Estado y la Federación; y
- VIII. Por el Estado.

**Artículo 60.-** Para la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

**Artículo 61.-** La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

**Artículo 62.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

**Artículo 63.-** Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**Artículo 64.-** Cuando un particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La autoridad municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a Derecho correspondan en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

## CAPITULO SEGUNDO DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 65.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente. Quienes incumplan con esta obligación se harán acreedores a las sanciones que determinen la autoridad que preste el servicio.

**Artículo 66.-** Los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

**Artículo 67.-** Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por la autoridad competente.

**Artículo 68.-** La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y conforme a los planes y

programas que para tal efecto apruebe al Ayuntamiento.

**Artículo 69.-** Los habitantes se organizarán para proponer la ampliación de la red de drenaje, a través de los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se haya acordado.

**Artículo 70.-** Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, se coordinarán con las autoridades competentes, para la construcción de fosas sépticas para captar las aguas residuales que genere.

**Artículo 71.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

### **CAPITULO TERCERO DEL ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 72.-** En los centros de población del Municipio, se prestará el Servicio de Alumbrado Público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

**Artículo 73.-** De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio, la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

**Artículo 74.-** Los residentes de las comunidades en donde exista Alumbrado Público, se organizarán para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

**Artículo 75.-** Son usuarios del Servicio Público de Alumbrado Público, todos los habitantes del Municipio.

### **CAPITULO CUARTO DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 76.-** Es responsabilidad de la autoridad municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de basura que se genere en el Municipio.

**Artículo 77.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura; a los desechos orgánicos que se generen en el Municipio.

**Artículo 78.-** El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de las avenidas, calles, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública será a cargo del personal que para tal efecto determine la autoridad municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

**Artículo 79.-** Los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponda al frente de su hogar.

**Artículo 80.-** El Ayuntamiento determinará los lugares, dentro del territorio municipal, donde serán ubicados los centros de acopio y concentración de basura.

**Artículo 81.-** En las localidades del Municipio, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento.

**Artículo 82.-** El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad.

**Artículo 83.-** Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura, en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la autoridad municipal.

Los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 84.-** Los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector, o bien, depositándola en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto. Los recipientes que contengan la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

**Artículo 85.-** El Municipio adquiere en propiedad, la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada, industrializándola o comercializándola directamente o mediante la concesión a particulares.

**Artículo 86.-** Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la autoridad municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- A. Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, los más limpios y secos que sean posibles para facilitar su reciclaje;
- B. Materia orgánica, separada en recipientes específicos;
- C. Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes específicos; y
- D. Materiales varios, los más limpios y secos que sea posible.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS**

**Artículo 87.-** Serán considerados como Mercados Públicos, los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado y que cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

**Artículo 88.-** Los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios.

Para realizar cualquier actividad comercial en el mercado, los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la autoridad municipal. De no cumplir con ésta disposición se aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

**Artículo 89.-** La autoridad municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías, así como de que éstos se conserven limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales.

De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en

recipientes adecuados. La basura deberá ser depositada en los lugares destinados por la autoridad competente, para su posterior recolección en los días y horas fijados para tal efecto.

**Artículo 90.-** En los mercados públicos, los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el Padrón Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionaran de las 7:00 a las 20:00 horas;
- III. Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- IV. Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establezca la legislación aplicable;
- V. Cumplir, en su caso, con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el Ayuntamiento; y
- VI. Las demás relativas que se contengan en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 91.-** En los Mercados Públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente estén prohibidos;
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene, conforme a la legislación aplicable;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;
- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal y obtenido la autorización; y
- VII. Las demás que establezcan el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

**Artículo 92.-** El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, de-

berán de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

**Artículo 93.-** La autoridad municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar, atendiendo a las tradiciones, costumbres populares ó situación de necesidad, la práctica del comercio o prestación de algún servicio en la vía pública.

## **CAPITULO SEXTO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**Artículo 94.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

**Artículo 95.-** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I. El cadáver o restos humanos deberán de ser colocados en un féretro; y
- II. La inhumación no podrá realizarse, antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

**Artículo 96.-** Para llevar acabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 97.-** Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin. Para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida la autoridad competente.

**Artículo 98.-** El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

**Artículo 99.-** Se requerirá el permiso que para tal efecto expida la autoridad competente, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquier-

ra de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. De una localidad a otra del mismo Municipio;
- II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo Estado; y
- III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativa.

En todos los casos, el traslado se realizará un vehículo debidamente acondicionado para ello, previa liquidación de los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 100.-** Cuando lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

**Artículo 101.-** Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar totalmente bardeados;
- II. Contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III. Tener andadores en sus principales avenidas;
- IV. Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladen los cadáveres;
- V. Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI. Contar con los servicios sanitarios que sean necesarios; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

## **CAPITULO SÉPTIMO DEL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 102.-** El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, que es la dependencia autorizada por el Ayuntamiento para tal efecto, bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.

**Artículo 103.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro, el lugar apro-



piado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

**Artículo 104.-** Las infracciones o faltas al presente capítulo, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, y en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

**Artículo 105.-** El rastro municipal será administrado por un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del mismo.

**Artículo 106.-** El lugar en donde se lleve a cabo el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales deberá regirse por el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de que éste se encuentre concesionado.

**Artículo 107.-** La introducción de bovinos y porcinos, para su sacrificio en el Rastro Municipal, deberá efectuarse cuando menos al día anterior de que este se lleve a cabo.

**Artículo 108.-** Los animales que se vayan a sacrificar deberán de ser inspeccionados tanto en pie como en canal, por el personal que para tal efecto designe la Secretaría de Salud, así como por el responsable del lugar, a fin de determinar si es susceptible de consumo humano.

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de tales productos.

**Artículo 109.-** El horario y los días en que se llevarán a cabo los sacrificios de ganado o animales será determinado por la autoridad municipal.

Cuando el servicio se encuentre concesionado, el horario será fijado de común acuerdo entre la autoridad y el concesionante.

En ambos casos, se hará del conocimiento de los usuarios, los días y horas en los que se realizarán tales sacrificios, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

**Artículo 110.-** Para extraer la carne de los rastros municipales o concesionados, se deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la factura o documento similar que acredite la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrificaron;
- II. La autorización que para el sacrificio haya expedido el personal de la Secretaría de Salud y del responsable del rastro;
- III. Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;
- IV. Cubrir los derechos correspondientes a los servicios relativos del sacrificio;
- V. Que la carne en canal presente el sello impuesto por la autoridad municipal competente; y
- VI. Los otros requisitos que determine el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el Ayuntamiento.

**Artículo 111.-** La autoridad municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación sanitaria estatal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumplan con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento de la materia que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 112.-** Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación del mismo.

**Artículo 113.-** Cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o concesionado, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o por autorización de la autoridad municipal, será catalogada como clandestino y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción del mismo.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

**Artículo 114.-** Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier estableci-

miento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

La omisión a lo establecido en el presente artículo, hará suponer a la autoridad municipal, que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y el reglamento que en la materia expida el Ayuntamiento.

**Artículo 115.-** En el momento que lo considere necesario, la autoridad municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes, tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determine el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

**Artículo 116.-** El Ayuntamiento expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios y fiscales aplicables.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO**

**Artículo 117.-** Los centro de población del Municipio, deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos y de recreación, debidamente equipados.

Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano para que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

**Artículo 118.-** Las calles, jardines y parques públicos son bienes públicos de uso común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se suje-

tarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**Artículo 119.-** Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común.

El resolutivo de Cabildo a que se refiere la presente disposición, se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones del Municipio, para difundir la determinación tomada por el Ayuntamiento.

**Artículo 120.-** En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, serán responsables de plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan.

**Artículo 121.-** Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población, contar con nomenclatura y mantener visiblemente colocada la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PRE- VENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO**

**Artículo 122.-** Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad y el orden público de los habitantes y visitantes del Municipio de Pedro Escobedo, se contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y Tránsito, que además realizará actividades coparticipativas con bomberos en el Municipio y atenderán cualquier contingencia.

**Artículo 123.-** De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo, estará bajo el mando del Presidente Municipal, el cual podrá nombrar y remover libremente a su Titular. El Presidente de la República y el Gobernador del Estado de Querétaro tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual ó transitoriamente.

**Artículo 124.-** La Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando éste estime que se trata de un caso de fuerza mayor ó alteración grave al orden público.

**Artículo 125.-** La Policía Preventiva Municipal es un órgano, que tiene por objeto la prevención de todo acto contrario a la seguridad, tranquilidad, paz y orden público en el Municipio.

La legalidad de sus actos y su organización interna se establece en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 126.-** Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario, se podrán prestar los Servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, mediante estructuras administrativas independientes.

**Artículo 127.-** El cuerpo de Policía Preventiva Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física del individuo y los bienes de su propiedad, así como el orden y la seguridad de los habitantes y visitantes;
- III. Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas; y
- VI. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 128.-** El cuerpo de policía estará constituido de acuerdo con las posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el Presidente Municipal, así como a la semanaria que verifique el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 129.-** Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Mayor de 18 años;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
- V. Haber cursado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad;

- VI. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal, ni estar sujeto al proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico, psicométrico y toxicológico;y
- VIII. Otorgar la fianza que se pida por el equipo que se le entregue en resguardo.

**Artículo 130.-** El personal adscrito al área encargada de la seguridad pública municipal, no podrá:

- I. Calificar las faltas de las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los detenidos que se encuentren a disposición del juez cívico municipal;
- III. Invadir la jurisdicción que conforme a los ordenamientos legales aplicables corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, cumpliéndose con los requisitos que previenen las leyes.

**Artículo 131.-** Los miembros de la Policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcione la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre de infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

**Artículo 132.-** No solamente podrán ser sancionados los individuos sorprendidos en flagrancia por la autoridad municipal, sino que también se recibirán denuncias de infracciones a las que se le dará trámite.

Cuando el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, la autoridad competente podrá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendidos, tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

**Artículo 133.-** De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos de la Policía, el Director de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

**Artículo 134.-** El guardia correspondiente, al recibir a un detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuera detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrán de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal, quien impondrá la sanción a la que haya lugar.

**Artículo 135.-** Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente, cumplir con el arresto que se les haya fijado, ó interponer los recursos que estén permitidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente Reglamento.

**Artículo 136.-** El Director de esta Dependencia deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal, un informe de los remitidos y detenidos en el día, libertados en su turno y los que aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de multa, girando copia a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

**Artículo 137.-** El encargado de turno no podrá poner en libertad a un detenido si antes no recibe debidamente requisitada, por el Presidente Municipal ó por quien éste designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

**Artículo 138.-** Cuando el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción del Juez Cívico Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le dé a

conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago.

En caso de que el infractor no se presentare en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

En ningún caso se concederá este beneficio, al infractor cuya falta rebase las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y encuadre en una situación contemplada por el Código Penal, ya que de ser así, el Juez Cívico Municipal habrá de remitir a la autoridad competente.

Cuando a criterio del médico al examinar un golpe o herida existiese riesgo en la integridad física del ofendido, también se suspenderá el beneficio de la libertad bajo fianza y se pondrá a disposición del Ministerio Público al infractor.

**Artículo 139.-** Los guardias serán los inmediatos responsables, de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 140.-** Son obligaciones de los guardias:

- I. Recibir en calidad de detenidos solamente a individuos que sean puestos a disposición de las autoridades administrativas o judiciales, para cuyo efecto se exigirá de quien corresponda la orden escrita de la detención;
- II. Jamás portarán ni permitirán el uso de armas o cualquier instrumento similar a estas, bebidas embriagantes y drogas o enervantes, en el interior del establecimiento a su cargo, por lo que deberán cuidar el orden en su interior y visitarlo periódicamente para cerciorarse de que no se ha efectuado acción alguna ni existen indicios de evasión;
- III. En caso de enfermedad de un detenido, deberá ponerlo en conocimiento del Superior Jerárquico, quien decidirá lo conducente o bien dar aviso al médico de guardia para que actúe; y
- IV. Las demás que estén previstas por el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 141.-** Los vecinos podrán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la tranquilidad y paz social del Municipio,

así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

**Artículo 142.-** Sin demérito del mando a que se refiere al artículo anterior, el Ayuntamiento, se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos local y del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se canalicen los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía.

### **CAPITULO DÉCIMO DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**Artículo 143.-** La prestación de los servicios públicos podrá concesionarse a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio y una vez que hayan sido otorgadas, no podrán transmitirse bajo ningún título.

**Artículo 144.-** Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, que sean otorgadas por el Ayuntamiento, deberán ser invariablemente por concurso y sujetas a las normas y demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 145.-** Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales;
- III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden;
- IV. Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores; y
- V. Las personas físicas ó morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como a las empresas en que sean representantes ó tengan intereses económicos las personas a las que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 146.-** Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas.

**Artículo 147.-** El otorgamiento de concesiones se sujetará a las siguientes bases:

- I. El Ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad ó inconveniencia de prestar directamente el servicio ó efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación ó por afectar las finanzas municipales;
- II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio o la actividad por realizar;
- III. Se determinarán los requisitos exigibles ó el régimen a que se sujetarán las concesiones ó actividad de la que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio ó actividad respectiva;
- IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el Ayuntamiento y el prestador del servicio ó de la actividad respectiva;
- V. Se fijarán condiciones para el otorgamiento de fianzas y garantías a cargo del concesionario ó peticiones a favor del Municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI. Se fijarán las demás condiciones que sean necesarias para una mayor eficacia en la prestación del servicio, obra ó actividad que se concesiona;
- VII. Se deberán utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección a que se refiere;
- VIII. En cualquier caso el Ayuntamiento deberá establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados a ser concesionarios; y
- IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento de la materia que habrá de expedirse.

**Artículo 148.-** La vigencia de las concesiones no podrá exceder del periodo del mandato constitucional del Ayuntamiento que las otorgue.

En el último año de la gestión municipal no podrán concederse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales ó para el aprovechamiento de bienes de dominio público, sin previa autorización del Congreso del Estado.

Se requerirá de la autorización de la Legislatura Local para conceder concesiones cuya vigencia excede de la gestión administrativa del Ayuntamiento que las otorgue.

**Artículo 149.-** Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento para la prestación de un servicio público municipal, no podrán transmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargos. La contravención de esta norma será sancionada en los términos de la ley.

**Artículo 150.-** En ningún caso serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

**Artículo 151.-** Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión, que deberá contener mínimamente lo siguiente:

- I. El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere realizado el concesionario sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio realizado de ambas partes;
- III. Las obras o instalaciones propiedad del Ayuntamiento que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario. En caso de que el plazo de la concesión exceda la gestión municipal, deberá ser autorizada por la Legislatura del Estado;
- V. Las tarifas que deberá pagar el público usuario, serán establecidas y aprobadas por el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo del beneficio social; y
- VI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que ampara la concesión respectiva.

**Artículo 152.-** La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;
- II. Cuando el servicio concesionado no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicios a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad concesionada, no este capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título; y
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 153.-** El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. Se iniciará de oficio ó petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la concesión, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinente;
- III. La autoridad municipal ordenará que se practiquen los estudios respectivos y se formulen los dictámenes sobre los que versen la procedencia ó improcedencia de la medida; y
- IV. Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 154.-** Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro

del plazo fijado para tal efecto ó cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

**Artículo 155.-** Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I. Cuando concluya el plazo señalado para su vigencia;
- II. Por mutuo acuerdo entre el concesionario y al concesionario;
- III. Por renuncia expresa del concesionario;
- IV. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- V. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor;
- VI. Por declaración de ausencia, presunción de muerte ó muerte de la persona física ó liquidación, fusión ó escisión de la persona moral sujeta de la concesión sin autorización expresa de la autoridad;
- VII. Rescate;
- VIII. Caducidad;
- IX. Revocación; y
- X. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

**Artículo 156.-** Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario podrá solicitar que la misma sea refrendada hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los supuestos:

- I. Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II. Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio, durante el plazo en que fue otorgada la concesión; y.
- III. Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

**Artículo 157.-** Cuando se decreta la revocación o caducidad de la concesión por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio, previa indemnización.

**Artículo 158.-** El concesionario tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva.

## TÍTULO QUINTO DE LA SALUD PUBLICA

**Artículo 159.-** El Ayuntamiento, para coadyuvar al cumplimiento de la misión sanitaria, tendrá la facultad de celebrar, dentro de su ámbito de competencia, los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal y estatal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de Salud se promulgue en el ámbito federal, estatal y municipal.

**Artículo 160.-** El Ayuntamiento, en materia de Salud, deberá propugnar por:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para continuar el ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VI. El disfrute de servicios de salud y de asistencia que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; y
- VII. El desarrollo de la enseñanza e investigación científica para la salud.

**Artículo 161.-** Para preservar la Salud Pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, estarán obligados a cuidar la higiene, pureza y calidad de dichos productos, conforme a la legislación aplicable.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene, todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como los utensilios de cocina que empleen en su elaboración, además de la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La autoridad municipal practicará las visitas de verificación y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 162.-** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deba mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

**Artículo 163.-** Queda prohibida la crianza o posesión de animales, en la extensión que comprende la zona urbana, que por número o naturaleza, constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

**Artículo 164.-** Se exceptúan de lo previsto por el artículo anterior, los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el Ayuntamiento.

**Artículo 165.-** Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan.

**Artículo 166.-** Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, se deberá de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

**Artículo 167.-** Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que permita el ejercicio de la prostitución.

**Artículo 168.-** Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de adicción a drogas o enervantes, así como del alcohol y el tabaquismo.

De igual forma, deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia y mendicidad en el Municipio.

**Artículo 169.-** Se prohíbe la entrada a menores de edad a las cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes.

Estará prohibido vender a los menores de edad, bebidas embriagantes, sean en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, está estrictamente prohibido vender a los menores, inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

**Artículo 170.-** Previo a los estudios socioeconómicos realizados con auxilio de trabajadores sociales, la autoridad municipal canalizará a las instituciones de asistencia social, a las personas que sean calificadas de indigentes, por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia; con el fin de que se les proporcione la asistencia social requerida.

El Consejo Municipal para el fomento y prevención en materia de Salud, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la definición de las políticas, programas, proyectos y acciones que promuevan el bienestar social y la asistencia social que requiera la población en situación de extrema pobreza;
- II. Promover y procurar que se proporcione la asesoría, protección y auxilio que requieran los menores de edad, las personas con discapacidad, las personas de la tercera edad y en general los grupos vulnerables;
- III. Proponer los mecanismos y apoyos que se puedan proporcionar a la población en caso de algún siniestro o catástrofe en el territorio municipal;
- IV. Proponer las acciones que podrán ser adoptadas por el Ayuntamiento, cuando se presente la escasez de productos de primera necesidad;
- V. Proponer programas de apoyo y auxilio a las mujeres y menores de edad que sean víctimas de violencia;
- VI. Proponer las medidas necesarias para atender a los menores abandonados, a los niños de la calle y a los que sean adictos a drogas y solventes;
- VII. Promover la cultura de los derechos humanos y apoyar, en todo caso, los trámites necesarios para tal efecto; y
- VIII. Las demás que expresamente le confiera el Ayuntamiento y las que se deriven de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el mismo.



## TÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 171.-** De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley General de Educación del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tenga conferidas.

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

**Artículo 172.-** Será responsabilidad del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables.

**Artículo 173.-** En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que éste presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes y cantarse el Himno Nacional.

**Artículo 174.-** Para coadyuvar en la educación de los alumnos de Nivel Básico, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a los estudiantes que así lo requieran.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo a los requerimientos establecidos.

**Artículo 175.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar sus servicios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los Comités o Asociaciones de Padres de Familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar Bibliotecas Públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

**Artículo 176.-** Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, tendrán la obligación de enviar, a quienes estén bajo su amparo, a los centros de educación básica, sean públicos o privados.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo y los menores se dediquen a la vagancia; las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado. En el caso de reincidencia se les impondrán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 177.-** Se crea el Consejo Municipal para la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del Sistema Educativo.

**Artículo 178.-** El Consejo Municipal para la Educación, se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo Municipal para la Educación;
- II. Por el Secretario del H. Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo;
- III. Por lo Regidores del ramo;
- IV. Por los Representantes de las sociedades o asociaciones de padres de familia;
- V. Por los Directores de los planteles educativos, a invitación del Ayuntamiento; y
- VI. Por los Ciudadanos que residan en el Municipio y que estén interesados en el mejoramiento de la educación.

**Artículo 179.-** El Consejo Municipal para la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante la autoridad educativa estatal, el mejoramiento de los servicios educativos;
- II. Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
- III. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, respecto de la cobertura y calidad del servicio en el Municipio;
- IV. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar el nivel de la educación y la cultura, tales como programas de alfabetización comunitaria;
- V. Llevar a cabo labores de seguimiento en las actividades de las escuelas públicas de nivel básico en el Municipio;
- VI. Coadyuvar desde los centros educativos, a la realización de actividades de educación y ca-

pacitación en materia de protección civil y ambiental; y

- VII. Proponer al Ayuntamiento, acciones de Gobierno destinadas al apoyo y fortalecimiento de la educación en el Municipio, para que sean incluidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS**

**Artículo 180.-** Todo propietario o encargado de una obra a ejecutar, ya sea que se trate de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá obtener la licencia correspondiente por parte de la autoridad municipal.

**Artículo 181.-** Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en las calles, monumentos, plazas, jardines públicos y fuera de los lugares permitidos o sin la autoridad municipal.

**Artículo 182.-** Para los efectos del presente capítulo, se entiende por propaganda; a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política.

Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer a una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

**Artículo 183.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a procurar mantener pintadas o encaladas las fachadas de dichos inmuebles.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento, el reglamento que en materia de construcción expida el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 184.-** Los dueños encargados de fincas o solares cuidarán de:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;

- II. Que las fachadas de sus propiedades estén siempre aseadas y pintadas, para el buen aspecto de la población;
- III. Que las en fincas o predios estén, siempre claros y descubiertos, los números de localización, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- IV. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatarse esta disposición, la Dirección de Obras Públicas Municipales procederá a su limpieza y cerco, para ser posteriormente cobrados al propietario del inmueble por conducto de la Tesorería Municipal; y
- V. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que proceda a cada finca o predio.

**Artículo 185.-** En caso de que se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas con acceso a al calle, los dueños o encargados, solicitarán a al autoridad municipal, que les proporcione el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente, en forma inmediata.

**Artículo 186.-** En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocados dentro de las casas o predios, pero si por falta de espacio tuvieren que hacer uso de la vía pública deberán recabar la licencia correspondiente de la dirección de Obras Públicas.

**Artículo 187.-** Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía que circula por las calles o banquetas, deberá ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

**Artículo 188.-** Al terminar cualquier obra de construcción o reconstrucción, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya deteriorado.

**Artículo 189.-** Queda prohibido realizar, sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños, en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Solo podrán realizarse éstas con autorización expresa de la autoridad.

**Artículo 190.-** No se permitirá modificar el nivel de la banqueta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 191.-** No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material, al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación, si no es con la autorización de la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 192.-** Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la autoridad municipal, así como también fijar anuncios en los embanquetados, plazas y paseos públicos.

## **TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 193.-** El Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica municipal. Hecho lo anterior, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el implementar las acciones tendientes a preservar el equilibrio ecológico y el ambiente en el Municipio.

Los Municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar los acuerdos de coordinación con la Federación, para la realización de acciones en "pro" de la materia.

**Artículo 194.-** Las autoridades del Municipio buscarán los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes a fin de formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Limpia, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Rastros, Calles, Parques Urbanos y Jardines, Tránsito y Transportes Locales.

**Artículo 195.-** Para lograr la finalidad establecida en los artículos que anteceden, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio.

**Artículo 196.-** La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Ambiente, se determinarán en el reglamento que al respecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 197.-** Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los

ámbitos federal y estatal, procurando que en los acuerdos y convenios de coordinación que se celebre, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de las acciones que prevé el presente Título.

**Artículo 198.-** El consejo Municipal de Protección al Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales que se dicten en materia de protección al ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

**Artículo 199.-** Cuando alguna persona de manera intencional provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al ambiente, la autoridad municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes conforme a los ordenamientos legales.

**Artículo 200.-** La autoridad municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas de seguridad que procedan.

Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, la autoridad estatal competente procederá a aplicar al infractor las sanciones que establece la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, sin perjuicio de las que le corresponda imponer a la autoridad municipal y a otras autoridades conforme a otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 201.-** Se establece la acción popular para denunciar actos que generen daños al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere que atentan contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 202.-** La autorización, licencia o permiso que otorgue el Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 203.-** Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad competente:

- I. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:
  - a) Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
  - b) También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
  - c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermeses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.
- II. La Autoridad Municipal ésta obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas;
- III. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 204.-** El Presidente Municipal podrá delegar en el Tesorero Municipal, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

**Artículo 205.-** Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

**Artículo 206.-** El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 207.-** Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública del Estado de Querétaro, Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el

Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 208.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, verificación y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES**

**Artículo 209.-** Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento, demás ordenamientos legales aplicables y por los siguientes lineamientos generales:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;
- II. Para la expedición de la autorización señalada con anterioridad, deberá atenderse lo dispuesto por la ley o reglamento respectivo;
- III. Será de observancia obligatoria las condiciones y horarios de las actividades autorizadas;
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de las entradas; y

**Artículo 210.-** Están prohibidos los juegos de azar en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente.

**Artículo 211.-** También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas con relación a los resultados.

**Artículo 212.-** Se prohíbe cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y buenas costumbres de la población del Municipio.

**Artículo 213.-** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada el que tenía autorizado para la presentación del mismo, en consecuencia queda prohibido aumentar el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruyan

entradas o salidas del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación del espectáculo.

### **TITULO DÉCIMO DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES**

**Artículo 214.-** En el Municipio de Pedro Escobedo, se podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral de Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tolerar una reunión o manifestación pacífica, aún cuando no se hayan satisfecho previamente los requisitos.

**Artículo 215.-** Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación y sin perjuicio de alguna inquisición administrativa ó judicial, salvo en los casos en que se ataque la moral, derechos de terceros, se cometa un delito ó se manifieste a través de injurias, violencia y amenazas.

En el caso de solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Motivo o causa;
- II. Objetivo o finalidad de mitin o manifestación;
- III. Trayectos de la manifestación o lugar del mitin;
- IV. Fecha y hora en que se va a efectuar; y
- V. Nombre y firma de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

**Artículo 216.-** No se podrán realizar dos o más mítines o manifestaciones convocadas por grupos antagónicos entre sí; en este caso, la autoridad municipal tendrá la facultad de negar el permiso o autorización solicitada pero podrá citar a los representantes de cada grupo con el objeto de llegar a un acuerdo para determinar una fecha y hora diferente. En el supuesto de no llegar a un acuerdo favorable para todas las partes, el Presidente Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud respectiva.

**Artículo 217.-** Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrá la obligación de vigilar y cuidar que los parti-

cipantes respeten los bienes públicos y privados, constituyéndose para tales efectos, en responsables solidarios de las faltas e infracciones al presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

**Artículo 218.-** Los participantes de los mítines o manifestaciones, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades referidas al presente capítulo.

El Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes en contra de las personas implicadas en dichos hechos, cuando se afecten los bienes del Municipio.

### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 219.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración del orden público o poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

**Artículo 220.-** Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

#### **CAPITULO SEGUNO DE LAS PERSONAS INCAPACES Y DISCAPACITADAS**

**Artículo 221.-** Para los efectos del presente reglamento, serán considerados inimputables, los enfermos mentales y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones establecidas en este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la patria potestad o la tutela sobre los mismos.

**Artículo 222.-** Los invidentes, sordomudos y personas con discapacidad física, serán sancionados por sus faltas, siempre que se les compruebe que sus impedimentos físicos no han influido en la comisión de los hechos. Para la aplicación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta sus limitaciones, como causa de atenuación.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN GRUPO**

**Artículo 223.-** Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha infracción señale este reglamento.

### **CAPITULO CUARTO DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES**

**Artículo 224.-** Cuando el infractor haya cometido varias infracciones derivadas de una o más conductas, se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas. En caso de no pagar las multas respectivas éstas se conmutarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

### **CAPITULO QUINTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PUNITIVA**

**Artículo 225.-** El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la infracción.

**Artículo 226.-** La facultad para imponer sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad municipal tiene conocimiento de que se haya cometido la infracción.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES**

**Artículo 227.-** Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Fijar anuncios de cualquier clase, inclusive de propaganda política, fuera de las carteleras

establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ellos;

- II. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro, para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- III. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que lo requiera, de la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- V. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- VI. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- VII. Realizar cualquier obra de edificación en un predio, sea por el propietario como el poseedor, sin contar con la licencia o permiso correspondiente; y
- VIII. Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que den como resultado la variación del impuesto predial.

**Artículo 228.-** Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- V. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
- VI. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y

**Artículo 229.-** Son infracciones que afectan el medio ambiente:

- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos en las calles o dejarlos a la intemperie;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas y malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IX. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin la providencia de vidrieras o instalaciones análogas;
- X. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;
- XI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XII. Omitir la vacunación contra la rabia de animales domésticos ó no comprobar su debida vacunación;
- XIII. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo con el equilibrio ecológico;
- XIV. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XV. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XVI. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva; y
- XVII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, andadores y jardines, ó destruir los árboles plantados.

**Artículo 230.-** Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales, sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
- II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así mismo ocasionar molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- IV. Fabricar, aportar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;
- V. El empleo, en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelotas, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VI. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública ó sitios de espectáculos, que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- VIII. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y en cualquier otro lugar prohibido;
- IX. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;
- X. Efectuar juegos o practicas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XI. Circular en patines o patinetas por las aceras o andadores;
- XII. Arrojar sobre las personas; objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XIII. Usar disfraces, en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

- |  |  |
|--|--|
| <p>XIV. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;</p> <p>XV. Azuzar su perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las mismas;</p> <p>XVI. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad municipal;</p> <p>XVII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas municipales;</p> <p>XVIII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos municipales durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;</p> <p>XIX. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XX. Demandar el auxilio, por teléfono o cualquier otro medio de los acostumbrados, de la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;</p> <p>XXI. Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias, para identificarse sin tener derecho a ellos;</p> <p>XXII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;</p> <p>XXIII. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, y en la vía pública y tratándose de los espectáculos, hacerlos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;</p> <p>XXIV. Realizar en lugares públicos o privados, actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;</p> <p>XXV. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;</p> <p>XXVI. Faltar al respeto a los ancianos, discapacitados, menores de edad, y en general, a cualquier persona; incitar a la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía pública ó lugares públicos;</p> | <p>XXVII. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;</p> <p>XXVIII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;</p> <p>XXIX. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;</p> <p>XXX. Los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, permitan que estos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;</p> <p>XXXI. Permitir, quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención ó descuido;</p> <p>XXXII. Dejar, quienes sean encargados ó responsables de la guarda ó custodia de enfermos mentales, que deambulen libremente por lugares públicos ó privados;</p> <p>XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público;</p> <p>XXXIV. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;</p> <p>XXXV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas y andadores de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;</p> <p>XXXVI. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendiendo a las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;</p> <p>XXXVII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;</p> <p>XXXVIII. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las</p> |
|--|--|



- buenas costumbres de la población del Municipio; esto sin perjuicio de la inmediata clausura a la que pueda dar lugar;
- XXXIX. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XL. Cuando aquellos comercios que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal;
- XLI. Cuando la persona que se dedica a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles aludidos por la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos; carezca de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y vigentes; y
- XLII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que emplee a personas aludidas por la fracción inmediata anterior, no cuente con la documentación exigida por la Dirección de Servicios Médicos Municipales debidamente actualizada y vigente.

**Artículo 231.-** Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional;
- II. Abstenerse de rendir con respeto, los honores a la Bandera Nacional durante la celebración de actos y festividades cívicas;
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, al Himno Nacional;
- IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.; y
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

### **CAPITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 232.-** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo a favor de la comunidad; o

bien, cancelación de licencia, permiso o autorización, suspensión temporal de la misma, clausura de la obra ó inhabilitación temporal ó definitiva para ejercer licencia, permiso ó concesión similar.

**Artículo 233.-** Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, Qro.

**Artículo 234.-** La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 235.-** Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino ó indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal ó salario de un día; y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

**Artículo 236.-** Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I. Con el carácter de autoridades ordenadoras:
  - a. El Ayuntamiento;
  - b. El Presidente Municipal;
  - c. El Secretario del Ayuntamiento;
  - d. El Tesorero Municipal;
  - e. El Director de Obras Públicas;
  - f. El Director de Servicios Municipales; y
  - g. El Juez Cívico Municipal.
- II. Con el carácter de autoridades ejecutoras:
  - a. Los elementos de las corporaciones de Policía Preventiva, Tránsito y Protección Civil; y
  - b. Los Inspectores Municipales.

**Artículo 237.-** Si al tomar conocimiento del hecho el Juez Cívico Municipal considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público para lo cual pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos relacionados con los hechos.

**Artículo 238.-** Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado depen-

derá la aplicación de la sanción administrativa o su remisión a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de un delito.

**Artículo 239.-** Corresponderán por las infracciones que afectan al patrimonio público o privado contempladas en el artículo 227, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las siguientes fracciones: I, V, VI, VII; y
- b. Multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente las siguientes fracciones: II, III, IV, VIII.

**Artículo 240.-** Corresponderán por las infracciones que afectan al tránsito público contempladas en el artículo 228, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 1 a 5 días de salario mínimo vigente, a quien incurra en las Fracciones I, II, III, V, VI; y
- b. Multa de 5 a 10 días de salario mínimo vigente, a quien incurra en la Fracción IV, sin perjuicio de aquella sanción que por la comisión del delito pueda ser aplicada.

**Artículo 241.-** Corresponderán por las infracciones que afectan el medio ambiente contempladas en el artículo 229, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 3 a 7 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones I, II, IV, IX, XVI;
- b. Multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones III, V, VII, VIII, XII, XV;
- c. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VI, X, XI, XVII; y
- d. Multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones XIII, XIV.

**Artículo 242.-** Corresponderán por las infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas contempladas en el artículo 230, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 3 a 7 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII;
- b. Multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VI, XIII, XIV, XV, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXIX, XLI;

- c. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones III, IV, V, XII, XVI, XX, XXI, XXIV, XL; y
- d. Multa de 30 a 50 días de salario mínimo vigente a quien incurra en las Fracciones VIII, XXXVIII, XLII.

**Artículo 243.-** Corresponderán por las infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo contempladas en el artículo 231, las siguientes sanciones:

- a. Multa de 3 a 7 días de salario mínimo vigente a quien incurra en todas las Fracciones.

**Artículo 244.-** Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones ó más, dentro de un lapso de seis meses entre la primera y la segunda. Para este caso, el Juez Cívico Municipal vigilará que se mantengan actualizados los libros de Registro que se deban llevar a este respecto.

**Artículo 245.-** Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. De haberse concedido este convenio, en cualquier momento de la duración del arresto, se podrá solicitar nuevamente el cambio de sanción por trabajos a favor de la comunidad.

**Artículo 246.-** Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad referido en el presente reglamento, se deberán de observar las siguientes reglas:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. Que el C. Juez Cívico Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;
- III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Obras Públicas y/o La Dirección de Servicios municipales, debiendo informar a su término, al Juez Cívico Municipal; y
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8: 00 a las 13:00 horas.

**Artículo 247.-** Los trabajos en favor de la comunidad son:

- a. Barrido de calles.

- b. Arreglo de parques, jardines y camellones.
- c. Reparación de escuelas y centros comunitarios.
- d. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.
- e. Las demás que determine el Ayuntamiento.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo a favor de la comunidad; se atenderá a lo que disponga el Juez Cívico Municipal.

**Artículo 248.-** Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como la demolición de construcciones y conclusión de excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata de aquellos establecimientos que presenten espectáculos ó variedades que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 249.-** Únicamente el Juez Cívico Municipal; podrán conmutar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

## CAPÍTULO OCTAVO DEL JUEZ CÍVICO MUNICIPAL

**Artículo 250.-** El Juez Cívico Municipal será la Autoridad Competente para conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas ó infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, así como para imponer las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción ó la falta de que se trate.

**Artículo 251.-** La designación del Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien lo nombrará y removerá libremente.

**Artículo 252.-** El Juez Cívico Municipal tendrá competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

- I. Conocer las infracciones establecidas en el presente Reglamento de Gobierno Municipal y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa;

- II. Resolver sobre la responsabilidad ó la no-responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño ó dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales ó familiares con el único fin de avenir a las partes;
- VI. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los libros de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervienen en ellas ó quienes acredite tener interés legítimo; y
- VII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

**Artículo 253.-** Las resoluciones ó determinaciones que realice el Juez Cívico Municipal deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta ó infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del infractor.

**Artículo 254.-** El Juez Cívico Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de sus labores y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

**Artículo 255.-** Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción ó cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente ó lo detenga.

**Artículo 256.-** Cuando un elemento de la Policía Preventiva presencie la probable comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor. El infractor detenido será presentado al Juez Cívico Municipal, con la boleta de remisión que deberá contener los siguientes datos:

- I. Generales del infractor;
- II. Relación sucinta de los hechos;
- III. Datos de los testigos, si los hubiere;

- IV. Lista de objetos recogidos, en su caso; y
- V. Nombre y número de la placa del policía que realizó la detención.

**Artículo 257.-** En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará las circunstancias personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, de estimarlo fundado, girará citatorio al denunciante y al posible infractor. Dicho citatorio será entregado por un elemento de policía.

**Artículo 258.-** En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el Juez sancionará en su caso con su multa y arresto.

**Artículo 259.-** El procedimiento en las audiencias será oral y público, pero podrá ser privado, cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine por existir circunstancias graves, el cual deberá realizarse en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 260.-** Para iniciar la audiencia, el Juez Cívico Municipal verificará que las personas citadas se encuentren presentes. Si lo considera necesario, podrá solicitar la intervención de un facultativo para que determine el estado físico y, en su caso, mental de aquellas.

**Artículo 261.-** Concluida la audiencia, el Juez Cívico Municipal valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es ó no responsable de las infracciones que se le imputan. En caso de confirmarse su responsabilidad, la sanción deberá de ir debidamente fundada y motivada.

**Artículo 262.-** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la Vía Civil, el Juez Cívico Municipal en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata ó el aseguramiento de su reparación, que tomará en cuenta a favor del infractor, para los fines de individualización de la sanción ó conmutación de la misma.

**Artículo 263.-** Si el presunto infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico Municipal resolverá en ese sentido y autorizará que se retire. Si resulta responsable, procederá conforme al presente Capítulo ó cumplirá con el arresto que le corresponda.

Sí el presunto infractor no tiene la posibilidad de pagar la multa impuesta, podrá hacer un pago parcial, y el Juez Cívico Municipal le podrá permu-  
tar la diferencia por un arresto.

**Artículo 264.-** De lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y las leyes relativas.

**Artículo 265.-** El Juez Cívico Municipal, deberá tomar en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**Artículo 266.-** Para efecto de las sanciones administrativas, el Juez Cívico Municipal podrá exigir a los particulares o a las personas morales el otorgamiento de una garantía.

**Artículo 267.-** Compete al Juez Cívico Municipal conocer de las conductas que constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, así como imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 268.-** Para desempeñar las funciones de Juez Cívico Municipal se requerirá que la persona designada para tal efecto, tenga los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño del cargo a juicio del Presidente Municipal; así como el Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

**Artículo 269.-** Será obligación del Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física ó moral

**Artículo 270.-** El funcionamiento interno de las oficinas del Juez Cívico Municipal se regirá por el Reglamento Interno de la Administración Pública que al efecto emita el Ayuntamiento.

## TITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 271.-** La imposición de sanciones con motivo de las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación y revisión.

Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se atenderá a lo dispuesto por este reglamento y a la ley orgánica Municipal.

**Artículo 272.-** Los particulares, frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado adscrito al área encargada de la Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Director de dicha dependencia, quien establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

**Artículo 273.-** De conformidad con el artículo 8 constitucional, los servidores públicos municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición.

Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

**Artículo 274.-** A toda petición, deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la autoridad municipal a quien fue dirigida.

La determinación que emita la autoridad municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario.

**Artículo 275.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve, y que en ningún caso, podrá exceder de 90 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

**Artículo 276.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la autoridad municipal serán a la letra de la Ley, y en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

**Artículo 277.-** Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

**Artículo 278.-** Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra autoridad municipal, cuando concurra de las circunstancias expresadas a continuación:

- I. Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
- II. Cuando se incumplan con las formalidades legales establecidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal; y
- III. Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictado, dejando de aplicar o aplicando inexactamente, las disposiciones en que se fundamenten.

**Artículo 279.-** Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

**Artículo 280.-** La autoridad municipal tendrá la obligación de notificar las resoluciones dictadas por la interposición de los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

Dicha notificación se realizará por escrito al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto, de manera personal o a través de su representante o personas autorizadas en el escrito de interposición del recurso. Si el promovente no señaló domicilio procesal, las notificaciones se realizarán por listas publicadas en los estrados de la autoridad que dictó la resolución respectiva.

**Artículo 281.-** El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

**Artículo 282.-** Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente Título.

**Artículo 283.-** El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La autoridad ante la que se promueva;

- II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
- III. El documento que acredite la personalidad del promovente o representante legal;
- IV. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
- V. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;
- VI. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
- VII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

**Artículo 284.-** Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece de alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede, la autoridad que conozca del recurso, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndole de que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

**Artículo 285.-** La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del término previsto en el presente Título;
- II. Cuando no se acredite la personalidad de quien promueve;
- III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o legítimo, y en el caso de que el promovente sea un miembro del Ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y
- IV. Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no este firmado por el recurrente, previa prevención del mismo.

**Artículo 286.-** A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna.

La autoridad municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre que a su juicio se determine que de cancelarla no se causará algún perjuicio a la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público.

**Artículo 287.-** También se decretará la suspensión cuando:

- I. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución sean de difícil reparación; y
- II. No se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, ó que de causarse, se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

**Artículo 288.-** En las resoluciones en donde se establezcan multas, la suspensión se concederá siempre que el recurrente garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas o cualesquiera autoridad competente del Municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

**Artículo 289.-** A petición expresa de la parte afectada se podrá interponer el desistimiento al que de lugar, hasta antes de los tres días en que se dicte sentencia.

## CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 290.-** En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad municipal, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración.

**Artículo 291.-** El recurso de reconsideración deberá de interponerse dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que se haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

**Artículo 292.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración será la autoridad municipal que dictó o ejecutó al acto, acuerdo o resolución respectivo.

Dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, la autoridad competente resolverá el recurso de reconsideración, contados a partir de la fecha en que se presentó el recurso respectivo.

Si el recurrente ofreció pruebas, el plazo para el desahogo de las mismas empezará a correr a partir de la fecha en que se hayan admitido en autos dichos medios.

**Artículo 293.-** El recurrente tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que considere necesarios para combatir el acto, acuerdo o resolución que haya dictado la autoridad municipal.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración el recurrente deberá de ofrecer medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con las causas que originaron la interposición del recurso administrativo.

**Artículo 294.-** El recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la autoridad municipal.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

**Artículo 295.-** La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, mismas que deberán de ser notificadas al recurrente.

Tratándose de la prueba testimonial, el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de tres; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

**Artículo 296.-** Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad procederá a dictar su resolución debidamente fundada y motivada, misma que se le notificará y recurrente en el domicilio para ello señalado.

**Artículo 297.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, este podrá ampliarse hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogarlas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

### **CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 298.-** En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

**Artículo 299.-** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

Deberá presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

**Artículo 300.-** La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

**Artículo 301.-** El Ayuntamiento deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas que se aporten.

**Artículo 302.-** El Ayuntamiento deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo.

Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el presente reglamento.

**Artículo 303.-** Si por la naturaleza de las pruebas, el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar hasta por el tiempo que se estime necesario, únicamente para desahogar las pruebas, sin que pueda ser mayor a 15 días hábiles.

### **TITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 304.-** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en los términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, serán de carácter personal, por lista o por edicto, siguiendo siempre de manera supletoria la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 305.-** Las notificaciones personales deberán de hacerse dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

**Artículo 306.-** Cuando la autoridad municipal ordene la notificación personal de una resolución administrativa, deberá de señalar el domicilio y el nombre de la persona a quien vaya dirigida.

Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio, procederá a notificar mediante edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico de mayor circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Artículo 307.-** Los particulares que presenten cualquier escrito a la autoridad municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.

**Artículo 308.-** En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

**Artículo 309.-** En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular, que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en el se nieguen a recibirlas, el notificador deberá levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal, pero desde ese momento hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efectos por lista, en los términos establecidos por el presente capítulo.

**Artículo 310.-** Ordenada la notificación personal, el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorándose de la veracidad y exactitud del domicilio. Una vez echo esto, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá identificar plenamente ante la autoridad ejecutora, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

En el caso de no encontrarse presente en el momento mismo de la diligencia, se le dejará citatorio para que espere al notificador en él termino no mayor de 24 horas, apercibiéndolo que de no en-

contrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien con un vecino.

**Artículo 311.-** El notificador levantará el acta de notificación en la que establecerá todos los pormenores que se hayan presentado al momento de la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien se entendió y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordeno la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado.

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutora y por el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acta consignada a ella.

**Artículo 312.-** Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar tiene su domicilio en el lugar donde se actúa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, la diligencia se hará en el lugar en que habitualmente trabaje aquella, sin necesidad de que la autoridad dicte una determinación especial para ello.

**Artículo 313.-** Cuando no se conociere el lugar en que la persona debe notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese hacer la notificación, conforme al artículo anterior, se podrá hacer en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere ó no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa de tres días de salario mínimo general.

**Artículo 314.-** Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles para ejecutar notificaciones o cualquier diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados días de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.



Son horas hábiles para este mismo propósito el espacio de tiempo comprendido entre las 8.00 y las 19.00 horas del día.

**Artículo 315.-** Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, éstas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural contados desde la fecha en que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capítulo.

#### **TITULO DÉCIMO CUARTO DE LA ACCIÓN POPULAR**

**Artículo 316.-** La acción popular es el instrumento jurídico a través del cual la ciudadanía tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que cause ó pueda causar daños a la Administración Pública ó a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 317.-** Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

A los denunciantes incluso si son menores de edad se les dará la importancia y seriedad necesaria.

**Artículo 318.-** El Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las investigaciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Se podrá turnar el asunto a la comisión o autoridad competente para su conocimiento y dictamen.

**Artículo 319.-** El Ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas implementadas.

**Artículo 320.-** Independientemente de lo establecido en los dos artículos anteriores el Ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias

para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

#### **TITULO DÉCIMO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**

**Artículo 321.-** El Ayuntamiento institucionalizará el Servicio Civil de Carrera, cuyo objetivos serán:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los Servidores Públicos Municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los Servidores Públicos Municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los Servidores Públicos Municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los Servidores Públicos y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

**Artículo 322.-** Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, el Ayuntamiento establecerá en el Reglamento que para tal efecto se emita:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos que definirán que Servidores Públicos Municipales participarán en el Servicio Civil de Carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

**Artículo 323.-** La institucionalización del Servicio Civil de Carrera será responsabilidad de la Dependencia encargada de la Administración de Servicios, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe, conforme al Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 324.-** El Ayuntamiento de Pedro Escobedo posee facultades para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatorias en el Municipio.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente señalan en el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno que tienen encomendadas al Municipio de Pedro Escobedo.

Esta facultad se encuentra establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 325.-** Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como en las leyes que de ellas emanen de acuerdo a la materia.

**Artículo 326.-** Será obligación del Presidente Municipal promulgar y publicar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, tiene la obligación de mandarla publicar en la Gaceta Municipal y en los lugares visibles de la Presidencia Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales.

De igual forma, podrá cuando así lo estime conveniente, remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de

que se lleve su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

**Artículo 327.-** Para la aprobación y expedición de los reglamentos, acuerdos y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá de sujetarse a las siguientes Bases Generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan ó invadan disposiciones ó competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como compromiso primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VI. Delimitación de la materia que regulan;
- VII. Sujetos obligados;
- VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X. Autoridad responsable de su aplicación;
- XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII. Sanciones y procedimientos para la imposición de las mismas;
- XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, los que no podrán ser más extensos que los establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;
- XIV. Que este prevista la fecha en que se inicia su vigencia; y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia

**Artículo 328.-** Los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que dicte el Ayuntamiento, para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 329.-** Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento, tendrán vigor en la fecha para ello señalada, previa publicación en la

Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 330.-** Se crea en el Municipio la Gaceta Municipal, que será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

**Artículo 331.-** El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los primeros diez días del mes.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REFORMA DE LOS REGLAMENTOS

**Artículo 332.-** Las iniciativas para la reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. Los Síndicos Municipales;
- IV. Los consejos Municipales de Participación social; y
- V. Los ciudadanos que poseen la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

**Artículo 333.-** En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente Reglamento. Esto en la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas y modificación de aspectos de la vida comunitaria

**Artículo 334.-** Para que sea reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir el procedimiento que se expresa a continuación:

- I. Presentación de la iniciativa respectiva;
- II. Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III. Discusión y aprobación en Sesión de Cabildo;
- IV. Promulgación; y
- V. Publicación en la Gaceta Municipal ó el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo 335.-** El Secretario del Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para

la reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba el Secretario, serán presentadas al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo inmediata a su recepción.

**Artículo 336.-** Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del Ayuntamiento, en los términos señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen.

En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

**Artículo 337.-** De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en Sesión de Cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

**Artículo 338.-** En las Sesiones de Cabildo en que se aprueben las modificaciones ó reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 339.-** El Secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la Sesión de Cabildo en la que se vayan a aprobar las reformas aludidas en el artículo anterior.

**Artículo 340.-** El Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate, cuando se lleve a cabo la aprobación de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general.

**Artículo 341.-** Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente; y
- II. Cuando no sea aprobada en Sesión de Cabildo;

**Artículo 342.-** Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general, así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el presente reglamento.

**Artículo 343.-** El Ayuntamiento tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales aludidos en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 344.-** El Ayuntamiento, tendrá la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

**Artículo 345.-** Las circulares administrativas, tendrán por objeto aclarar o interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento, en los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

**Artículo 346.-** La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

**Artículo 347.-** Cuando el Ayuntamiento expida alguna circular administrativa de observancia general, deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando se trate de las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por el presente Reglamento; y
- II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en Sesión de Cabildo.

**Artículo 348.-** Para que el Ayuntamiento expida una circular administrativa de carácter general, siempre deberá de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma; y
- II. Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

**Artículo 349.-** Los Servidores Públicos de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una disposición contenida en los reglamentos municipa-

les que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la autoridad municipal que fije su interpretación.

El Ayuntamiento, fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en Sesión de Cabildo.

**Artículo 350.-** Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, será notificada dentro de las 72 horas anteriores a su entrada en vigencia, a los Servidores Públicos Municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, que fuera dado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", el 31 de Agosto de 1989.

**Artículo Segundo.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que sobre la materia hayan sido aprobadas con anterioridad a esta fecha y todas aquellas que se antepongan al mismo.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en Sesión de Cabildo de fecha 28 de agosto de 2003.

Í N D I C E	
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
Capítulo Primero	De las Bases Normativas
Capítulo Segundo	Del Nombre y Escudo
Capítulo Tercero	Del Territorio
Capítulo Cuarto	De la Organización Política, Territorial y Administrativa
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL</b>
Capítulo Primero	De los Habitantes
Capítulo Segundo	De los Derechos y Obligaciones
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>DEL DESARROLLO URBANO</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales
Capítulo Segundo	De las construcciones
Capítulo Tercero	De los Fraccionamientos y Condominios
Capítulo Cuarto	De las Obras Públicas
<b>TÍTULO CUARTO</b>	<b>DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales
Capítulo Segundo	Del Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición final de Aguas Residuales
Capítulo Tercero	Del Alumbrado Público
Capítulo Cuarto	De la Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos
Capítulo Quinto	De los Mercados Públicos

Capítulo Sexto	De los Panteones Municipales
Capítulo Séptimo	Del Rastro Municipal
Capítulo Octavo	De las calles, parques, jardines y su equipamiento
Capítulo Noveno	De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito
Capítulo Décimo	De las concesiones de los Servicios Públicos Municipales
<b>TÍTULO QUINTO</b>	<b>DE LA SALUD PÚBLICA</b>
<b>TÍTULO SEXTO</b>	<b>DE LA EDUCACIÓN</b>
<b>TÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>DEL EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS</b>
<b>TÍTULO OCTAVO</b>	<b>DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>
<b>TÍTULO NOVENO</b>	<b>DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES</b>
Capítulo Primero	De las autorizaciones, licencias y permisos
Capítulo Segundo	De las actividades comerciales
Capítulo Tercero	De los espectáculos y diversiones
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	<b>DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES</b>
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO</b>	<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b>
Capítulo Primero	De las Infracciones
Capítulo Segundo	De las personas incapaces y discapacitadas
Capítulo Tercero	De las Infracciones cometidas en grupo
Capítulo Cuarto	De la Acumulación de Infracciones
Capítulo Quinto	De la Prescripción de la Acción Punitiva
Capítulo Sexto	De las Hipótesis que constituyen las infracciones
Capítulo Séptimo	De las Sanciones
Capítulo Octavo	Del Juez Cívico Municipal
<b>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO</b>	<b>DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>
Capítulo Primero	Disposiciones Generales
Capítulo Segundo	Del Recurso de Reconsideración
Capítulo Tercero	Del Recurso de Revisión
<b>TÍTULO DÉCIMO TERCERO</b>	<b>DE LAS NOTIFICACIONES</b>
<b>TÍTULO DÉCIMO CUARTO</b>	<b>DE LA ACCIÓN POPULAR</b>
<b>TÍTULO DÉCIMO QUINTO</b>	<b>DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA</b>
<b>TÍTULO DÉCIMO</b>	<b>DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA</b>

<b>SEXTO</b>	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales
Capítulo Segundo	De la Reforma de los Reglamentos
Capítulo Tercero	De las Circulares Administrativas
TRANSITORIOS	

**C. SALVADOR PIÑA PERRUSQUÍA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO,  
QUERÉTARO

Rúbrica

**LIC. RENATO BARRÓN GONZÁLEZ**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

**C. Salvador Piña Perrusquía, Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro**, en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 28 días del mes de agosto del año 2003, para su publicación y debida observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

**C. SALVADOR PIÑA PERRUSQUÍA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO,  
QUERÉTARO

Rúbrica

## GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL.  
SECRETARÍA GENERAL.  
951/2003.

### -----CERTIFICACIÓN-----

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO., LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR**.

QUE EN LA SEXTAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL PASADO JUEVES OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS TRES, EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL

DÍA, SE TIENE A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE:-----

**PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA:** DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, EN RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO RESIDENCIAL DENOMINADO “**VISTA ALTA**”, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ ELÍAS S/N (ANTES PASEO DEL GIRASOL S/N), BARRIO DE SAN JUAN, TEQUISQUIAPAN, QRO., CON SUPERFICIE DE 51,682.75 M2 Y CLAVE CATASTRAL 170100105080 PARA SU APROBACIÓN.-----

### -----ACUERDO-----

VISTOS PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO RESIDENCIAL DENOMINADO “**VISTA ALTA**” DEL PREDIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ ELÍAS S/N (ANTES PA-

SEO DEL GIRASOL S/N), BARRIO DE SAN JUAN, TEQUISQUIAPAN, QRO., CON SUPERFICIE DE 51,682.75 M2 Y CLAVE CATASTRAL 170100105080, PRESENTADO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER DIEZMARÍAN ALTAMIRANO, APODERADO DE LA EMPRESA DESARROLLOS INMOBILIARIOS TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V., AL EFECTO SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., RESOLVER RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 18, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

II.- QUE ES POLÍTICA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO IMPULSAR LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEOS EN LA LOCALIDAD Y SATISFACER LA NECESIDAD DE VIVIENDA CON APEGO A LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO-----

III.- QUE EL PREDIO ESTÁ CONTEMPLADO EN ZONA CON USO HABITACIONAL, CON UNA DENSIDAD DE HASTA 200HAB./HA. EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE TEQUISQUIAPAN; ORDENAMIENTO QUE FUERA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LA SOMBRA DE ARTEAGA, CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, E INSCRITO BAJO LA PARTIDA 4. LIBRO ÚNICO No. 2 DEL REGISTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SECCIÓN ESPECIAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.-----

IV.- QUE EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SE OTORGA LICENCIA PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO RESIDENCIAL “VISTA ALTA”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” NÚMEROS 42 Y 43 DE FECHAS 3 Y 30 DE OCTUBRE DE 1997.-----

-----  
V.- QUE EN SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DEL 2001, SE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO “VISTA ALTA”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” NÚMEROS 6 Y 8 DE FECHAS 25 DE ENERO Y 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2002.-----

VI.- QUE PRESENTA CON ESCRITURA No. 10,164 DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 2002, RELATIVA A LA COMPRAVENTA CELEBRADA COMO COMPRADORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SOTO SEPTIÉN Y COMO VENDEDORA EL ING. ANDRÉS GALÁN NAVARRO POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN EL LIC. FRANCISCO VIESCA Y VIESCA.-----

VII.- EN ESCRITURA No. 10,724 DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 2002 DESARROLLOS INMOBILIARIOS TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN ANTONIO SOTO SEPTIÉN OTORGA PODER AL ING. FRANCISCO JAVIER DIEZMARINA ALTAMIRANO.-----

VIII.- QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA MUNICIPAL, NO TIENE INCONVENIENTE EN EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE PARA AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO RESIDENCIAL DENOMINADO “VISTA ALTA”, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ ELÍAS S/N (ANTES PASEO DEL GIRASOL S/N, BARRIO DE SAN JUAN, TEQUISQUIAPAN, QRO., CON SUPERFICIE DE 51,682.75 M2 -----

-----  
POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE.-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS**-----

-----  
**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS 1, 3, 5, 10, 13, 16 FRACCIONES I, III, IV, Y XI, 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX, 22 FRACCIÓN III, 23, 28, 29 Y 35 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; SE APRUEBA POR MAYORÍA, AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO MEDIO RESIDEN-

CIAL DENOMINADO "VISTA ALTA", DEL PREDIO UBICADO EN CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ ELÍAS S/N (ANTES PASEO DEL GIRASOL S/N), BARRIO DE SAN JUAN, TEQUISQUIAPAN, QRO., CON SUPERFICIE DE 51,682.75 M2 Y CLAVE CATASTRAL 170100105080, REPRESENTADO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER DIEZMARIÁN ALTAMIRANO, APODERADO DE LA EMPRESA DESARROLLOS INMOBILIARIOS TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.-----

**SEGUNDO.-** LAS SUPERFICIES DE LA RELOTIFICACIÓN QUEDAN INDICADAS EN EL PLANO COMPLEMENTO AL PRESENTE, COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:-----

CUADRO DE ÁREAS GENERALES					
		AUTORIZADO		RELOTIFICACIÓN	
		12-AGOSTO-1997			
SUPERFICIE VENDIBLE		29,956.97 M2	58.0%	34,190.09 M2	66.15%
VIALIDADES Y BANQUETAS		16,438.30 M2	31.80%	10,565.74 M2	20.45%
ÁREA VERDE, EQUIPAMIENTO DONACIÓN		5,287.48 M2	10.20%	6,926.92	13.40%
<b>SUPERFICIE TOTAL</b>		<b>51,682.75 M2</b>	<b>100.00%</b>	<b>51,682.75</b>	<b>100.00%</b>

**TERCERO.-** EL PROMOTOR CUBRIÓ EL IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE SEÑALADO EN EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA SUPERFICIE VENDIBLE DE 29,956.97 M2, MEDIANTE EL RECIBO NÚMERO A00120968 DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997. SIN EMBARGO AL SUFRIR INCREMENTO EN LA SUPERFICIE VENDIBLE, PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EL PROPIETARIO DEBERÁ CUBRIR POR CONCEPTO DE IMPUESTO POR SUPERFICIE VENDIBLE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA SIGUIENTE CANTIDAD.-----

*IMPUESTO SUPERFICIE*-----

4,324.12 M2 x \$3.447 \$ 14,894.90 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.) -----

25% Adicional \$ 3,723.72 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 72/100 M.N.) -----

TOTAL \$ 18,618.62 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 62/100 M.N.)-----

**CUARTO.-** EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2001, EL PROPIETARIO REALIZÓ EL PAGO POR DERECHOS DE SUPERVISIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, MEDIANTE RECIBO OFICIAL G-1744232 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2002 POR LA CANTIDAD DE \$ 53,108.00.-----

**QUINTO.-** EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PUNTO CUATRO DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 8 DE MAYO DEL AÑO 2003, EL PROPIETARIO DEBERA REALIZAR UNA OBRA DE BENEFICIO SOCIAL EN LA CALLE NAUTHA, UBICADA EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD, CONSISTENTE EN ELECTRIFICACIÓN Y BANQUETAS, CON UN VALOR EQUIPARABLE AL COSTO DE URBANIZACIÓN DE LAS CALLES QUE SE ELIMINARON POR MOTIVO DE LA RELOTIFICACIÓN EN EL FRACCIONAMIENTO VISTA ALTA, PARA LO CUAL SE SIGNARÁ CONVENIO ENTRE EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y LA EMPRESA DESARROLLOS INMOBILIARIOS TEQUISQUIAPAN, S.A. DE C.V.-----

**SEXTO.-** PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL PROPIETARIO DEBERÁ TRANSMITIR A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN LA SUPERFICIE DE 6,926.92 M2, PARA AREA VERDE Y EQUIPAMIENTO URBANO, QUE CORRESPONDE AL 13.40% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO.-----

**SEPTIMO.-** DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA O PROMESA DE VENTA DE LOTES, EN FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS COMPRADORES, QUE LOS LOTES NO SE SUBDIVIDIRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES QUE LAS AUTORIZADAS Y QUE LOS MISMOS SE DESTINARÁN A LOS FINES Y USOS PARA LOS CUALES HUBIERAN SIDO APROBADOS, PUDIENDO EN CAMBIO, FUSIONARSE SIN CAMBIAR EL USO NI LA DENSIDAD DE LOS MISMOS.-----

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL LIC. FRANCISCO VIESCA Y VIESCA, PROPIETARIO DEL PREDIO EN CUESTIÓN, EL CUAL DEBERÁ ACREDITARSE COMO TAL, CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL PERTINENTE; MISMO QUE DEBERÁ PUBLICARSE EL PRESENTE ACUERDO A COSTA DEL PROMOVENTE POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE CINCO EN CINCO DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", ASÍ COMO EN DOS DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.-----

**NOVENO.-** ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ACABADOS DE REFERIR.

**DECIMO.-** COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO, Y A LA AUTORIDAD QUE FUERE PROCEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**A T E N T A M E N T E**  
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
**EL SECRETARIO GENERAL**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL**  
 Rúbrica

**ULTIMA PUBLICACION**

## AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO	
DEPENDENCIA	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	EDICTO 78/03
EXPEDIENTE NUM.	

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

**C. CRISTINA DEL CARMEN TERRAZAS OLGUIN**  
**P R E S E N T E.**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por el presente ocurso, para que en el plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este EDICTO, acuda a este Juzgado a contestar la demanda **Ejecutivo Mercantil**, interpuesta por **Inmobiliaria Alfa de Querétaro, S.A. de C.V.**, en su contra, apercibiéndole que para el caso de ser omiso se le tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, de igual manera, para que señale domicilio procesal en el citado expediente, apercibiéndole de que las notificaciones personales le surtirán efectos por lista. Quedando en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado respectivas para que se imponga de ellas. Por haber sido ordenado dentro del expediente **171/2003.**

**A T E N T A M E N T E;**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO**  
**TERCERO DE LO CIVIL**

**LIC. MARIA TERESA FRANCO SANCHEZ**  
 Rúbrica

Para su publicación, por tres veces consecutivas en días hábiles en el periódico oficial del estado y en un periódico de mayor circulación en el estado.

**ULTIMA PUBLICACION**

EDICTO	
DEPENDENCIA	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION	ADMINISTRATIVA
RAMO	CIVIL.
OFICIO NUM.:	840
EXPEDIENTE NUM.	1130/1995

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

Santiago de Querétaro, Qro., 6 de mayo de 2003.

**ROBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ.**  
**P R E S E N T E.**

En virtud de ignorar su domicilio, por este conducto se le **NOTIFICA** que en el local del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial, se radicó el expediente número **1130/1995**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve **CAJA LIBERTAD** en su contra, reclamando la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, más anexidades legales, por lo que se le **EMPLAZA** para que dentro del término de **15 QUINCE DIAS** contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y oponga las excepciones que tenga que hacer valer o en su defecto haga pago llano de lo reclamado, por lo que se le aperece que de no



dar contestación a la demanda se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos de la misma y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición las copias de traslado correspondientes en la Secretaría de este H. Juzgado para que se imponga de ellas; asimismo se le previene para que en el plazo concedido señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por listas. Por último se le requiere para que haga pago de todo lo reclamado o en su defecto señale bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas.- Lo anterior de conformidad con el numeral 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio.-----

El presente edicto se emite para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" y en uno de mayor circulación en el Estado.-----

**LIC. GUADALUPE GUERRERO UGALDE**  
**C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Rúbrica

**ULTIMA PUBLICACION**

**EDICTO**

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

**ROBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ y GLORIA SOLEDAD COSSIO DE HERNANDEZ.**  
**P R E S E N T E S.**

Por medio del presente edicto, les notifico que en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial fue iniciado el proceso EJECUTIVO MERCANTIL número 1122/95 que sobre PAGO DE PESOS promueve en este Juzgado CAJA LIBERTAD S.A.P., en su contra; y al ignorarse su domicilio, por medio de este edicto los emplazo para que en el plazo de quince días hábiles, que iniciará el día siguiente al de la última publicación del presente edicto, den contestación a la demanda enderezada en su contra, apercibiéndoles que si no lo hacen, perderán el derecho a contestar la demanda y serán declarados confesos de los hechos que se narran en ésta. Igualmente, dentro del plazo otorgado para contestar la demanda, deberán señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) más anexidades legales, cuyo pago les reclama la actora en este proceso, apercibiéndoles que si no lo hacen, el derecho a

señalar bienes para garantizar las prestaciones reclamadas pasará a la parte actora. También, en el plazo señalado deberán señalar domicilio para oír notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndoles que si no lo hacen, todas las notificaciones personales les producirán efectos por listas.

Se les notifica que en la Secretaría de este Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial con domicilio en Circuito Moisés Solana número 1001, Colonia Prados del Mirador de esta Ciudad, se encuentran a su disposición las correspondientes copias de traslado debidamente selladas y cotejadas.

**SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**LIC. MARIA ELISA LEDESMA LOPEZ**

Rúbrica

**SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.**

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado.

**ULTIMA PUBLICACION**

**EDICTO**

**EDICTO**

**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 42.

**CC. ISIDRO, JOSE, JUAN PABLO e HIPÓLITO, todos de apellidos PADILLA PACHECO.**

En el juicio agrario 30/2003 se dictó un acuerdo ordenando su emplazamiento por medio de edictos, por desconocer su domicilio, haciéndole saber que se ha instaurado ante este Tribunal una demanda que promueve en su contra **ANA PACHECO RAMIREZ** demandando la prescripción adquisitiva de los derechos agrarios que pertenecieron al finado JOSE PACHECO MORENO, y que están amparados con el certificado de derechos agrarios número 748266 del poblado de Santa Rosa Jáuregui, Municipio y Estado de Querétaro, La audiencia de Ley tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MARTES CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES** en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 ubicadas en calle 5 de Mayo Número 208-B, Colonia Centro en la ciudad de Santiago de Querétaro, debiendo comparecer personalmente y asistidos de su abogado para contestar la demanda, ofrecer pruebas, oponer las excepciones y defensas que a su interés convenga y formular alegatos, con el apercibimiento

que de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos de la demanda y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en la inteligencia que de no hacerlo las demás notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos legales por lista, quedando en la Secretaría de este Tribunal las copias de traslado a su disposición.

**ATENTAMENTE.**

LIC. ELIAS RANGEL GONZALEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS "B"

**ULTIMA PUBLICACION**

**AVISO**

**"MACER FEPEYR DE MÉXICO", S.A. DE C.V.**

Primero.- Se aprueba disminuir la porción fija del capital social, amortizando 1,160 acciones de la Serie "A", reembolsando la cantidad de \$152.78, por cada una de las acciones que se amortizan de la que corresponde la cantidad de \$100.00 al valor nominal y la cantidad de \$52.78 de la cuenta de actualización del capital social por cada una de las acciones, dando un total del reembolso la cantidad de \$177,224.80.

El Marqués, Querétaro, a 29 de Agosto de 2003  
C.P. FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ  
DELEGADO ESPECIAL DE MACER FEPEYR DE  
MÉXICO, S.A. DE C.V.  
Rúbrica

**SEGUNDA PUBLICACION**

**AVISO**

**"LICENCIADO LUIS EDUARDO UGALDE TINOCO, AL PÚBLICO EN GENERAL, DOY EL SIGUIENTE AVISO:**

A partir del día 22 veintidós de septiembre del 2003 dos mil tres inicio mis funciones como Notario Público Titular a la Notaría Pública número cuatro en la demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro, señalando como domicilio para ejercer dicho cargo, el ubicado en Avenida Juárez número 50 cincuenta poniente zona centro en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, en el horario de 9:00 nue-

ve horas a 15:00 quince horas y de 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes y los sábados en el horario de 10:00 diez horas a las 13:00 trece horas, teléfonos 01 427 27 277 77 y 01 427 27 224 37 (fax)."

**UNICA PUBLICACION**

**AVISO**

**AVISO DE FUSION**

Mediante Asamblea General Extraordinaria conjunta de Accionistas de las Negociaciones denominadas "MOTOS Y MOTOS DE QUERETARO", S.A. DE C.V., y "MOTOS, MOTOS Y MAS MOTOS", S.A. DE C.V., celebradas con fecha 4 de Julio de 2003, se acordó la fusión de dichas Sociedades, subsistiendo la primera como Fusionante y extinguiéndose la segunda como Fusionada.

El Capital Social de la Sociedad Fusionada "MOTOS, MOTOS Y MAS MOTOS", S.A. DE C.V., que asciende a la cantidad de \$600,000.00 SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., se incorpora al Capital Social de "MOTOS Y MOTOS DE QUERETARO", S.A. DE C.V., para hacer un total de \$1'200,000.00 UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.

"MOTOS Y MOTOS DE QUERETARO", S.A. DE C.V., asume la totalidad de los derechos y obligaciones de la Sociedad Fusionada y, en consecuencia, todos sus activos y pasivos, como causahabiente a título universal.

Las Sociedades Fusionadas cuentan con el consentimiento de sus acreedores, por lo que en los términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Fusión surtirá efectos entre las partes a partir del 1° de Agosto de 2003, y respecto a terceros a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se adjuntan los últimos Balances de las referidas Sociedades.

**LIC. ARMANDO ALEJANDRO  
RIVERA CASTILLEJOS  
DELEGADO ESPECIAL**  
Rúbrica

**AVISO**

**MOTOS, MOTOS Y MAS MOTOS, S.A. DE C.V.**  
Estado de Posición Financiera, Balance General al 30/06/2003

<i>ACTIVO</i>		<i>PASIVO</i>	
<i>CIRCULANTE</i>		<i>PASIVO A CORTO PLAZO</i>	
CAJA	2,000.00	PROVEEDORES	149,573.61
BANCOS	66,741.05	ACREEDORES DIVERSOS	947,684.43
ALMACEN	308,862.73	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	13,824.31
CLIENTES	109,681.97	I.V.A. TRASLADADO	46,176.94
DEUDORES DIVERSOS	59,281.49	ANTICIPO A CLIENTES	7,086.91
CONTRIBUCIONES A FAVOR	919.28		
I.V.A. ACREDITABLE	163,530.84	<i>Total PASIVO A CORTO PLAZO</i>	<i>1'164,346.20</i>
<i>Total CIRCULANTE</i>	<i>711,017.36</i>	<i>PASIVO A LARGO PLAZO</i>	
<i>ACTIVO FIJO</i>		<i>Total PASIVO A LARGO PLAZO</i>	<i>0</i>
MOBILIARIO Y EQUIPO	29,030.63		
DEP. ACUM. MOB. Y EQUIPO	-3,334.43	<i>SUMA DEL PASIVO</i>	<i>1'164,346.20</i>
MAQUINARIA Y EQUIPO	14,734.00		
DEP. ACUM. MAQ. Y EQUIPO	-1,682.85	<i>CAPITAL</i>	
EQUIPO DE COMPUTO	20,390.00	<i>CAPITAL SOCIAL</i>	
DEP. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-6,596.75	APORTACIONES	600,000.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	97,115.22	RESULTADO DEL EJERCICIO	-604,303.81
DEP. ACUM. EQ. DE TRANSP.	-13,427.10	<i>Total CAPITAL SOCIAL</i>	<i>-4,303.81</i>
MUEBLES Y ENCERES	48,865.98		
DEP. ACUMULADA MUEBLES Y ENCE	-2,646.93	<i>Utilidad o (perdida) del Ejercicio</i>	<i>-252,577.26</i>
<i>Total ACTIVO FIJO</i>	<i>182,447.77</i>	<i>SUMA DEL CAPITAL</i>	<i>-256,881.07</i>
<i>ACTIVO DIFERIDO</i>			
DEPOSITOS EN GARANTIA	14,000.00	<i>SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL</i>	<i>907,465.13</i>
<i>Total ACTIVO DIFERIDO</i>	<i>14,000.00</i>		
<i>SUMA DEL ACTIVO</i>	<i>907,465.13</i>		

**AVISO**

**MOTOS Y MOTOS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.**  
Estado de Posición Financiera, Balance General al 30/06/2003

<i>ACTIVO</i>		<i>PASIVO</i>	
<i>CIRCULANTE</i>		<i>PASIVO A CORTO PLAZO</i>	
CAJA	2,000.00	PROVEEDORES	219,384.84
BANCOS	6,013.80	ACREEDORES DIVERSOS	8,012.45
ALMACEN	249,670.22	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	1,269.20
CLIENTES	49,455.32	I.V.A. TRASLADADO	92,785.93
DEUDORES DIVERSOS	565,020.97	ANTICIPO DE CLIENTES	10,000.00
I.V.A. ACREDITABLE	133,838.88		
<i>Total CIRCULANTE</i>	<i>1'005,999.19</i>	<i>Total PASIVO A CORTO PLAZO</i>	<i>331,452.42</i>
<i>ACTIVO FIJO</i>		<i>PASIVO A LARGO PLAZO</i>	
MOBILIARIO Y EQUIPO	5,860.64	<i>Total PASIVO A LARGO PLAZO</i>	<i>0</i>
DEP. ACUM. MOB. Y EQUIPO	-488.40	<i>SUMA DEL PASIVO</i>	<i>331,452.42</i>
<i>Total ACTIVO FIJO</i>	<i>5,372.24</i>	<i>CAPITAL</i>	
		<i>CAPITAL SOCIAL</i>	

	<i>ACTIVO DIFERIDO</i>		<i>APORTACIONES</i>	
<i>Total ACTIVO DIFERIDO</i>	0		<i>RESULTADO DEL EJERCICIO</i>	600,000.00
			<i>Total CAPITAL SOCIAL</i>	-22,271.33
			<i>Utilidad o (perdida) del Ejercicio</i>	577,728.67
			<i>SUMA DEL CAPITAL</i>	102,190.34
<i>SUMA DEL ACTIVO</i>	1'011,371.43		<i>SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL</i>	679,919.01

**UNICA PUBLICACION**

**AVISO**

**AVISO DE CUADRO COMPARATIVO  
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA MISMA, SE PUBLICAN LAS SIGUIENTES OFERTAS ECONÓMICAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCURSANTES A LA LICITACIÓN No. PCEA-ADQ-DDLAGS-2003-58, REFERENTE A LA ACCIÓN DENOMINADA "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS."

PARTIDA No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PROVEEDOR	I M P O R T E	
					IMPORTE SIN I.V.A. (\$)	TOTAL CON I.V.A. (\$)
SERV-01	<b>ACTIVIDADES DIARIAS:- programa de limpieza:</b> Espejos y lambrines. Ceniceros y areneros, Puertas de cristal de, Escritorios, Mesas y respaldadores, Ceniceros de escritorio. Sillas, sillones y bancos. Archiveros y libreros. Pisos, , acrílicas protectoras de alfombras. Alfombras y tapetes,. Cocinetas. Pisos, muros y mamparas de sanitarios,. Lavabos y espejos de sanitarios. Inodoros y mingitorios. Cestos para basura de sanitarios, , dotación suficiente de agua en garrafones y conos. Cuartos de aseo. Banquetas, andador y zona perimetral. Azoteas. Teléfonos. Jardineras, macetas y marimbas interiores sin. Cuartos de archivo, medidores, y fotocopiado,. Exteriores y gabinetes de hidrantes. Gabinetes y acrílicos de lámpara. Sanitarios privados. Cristales de ventanas exteriores e interiores. Persianas. Muros, cancelas y puertas. Plafón y rejillas difusoras de aire acondicionado. Pantallas de computadoras, cpu, teclados e impresoras.	1	Servicio	FLM93031RJO	(*) 982,080.00	1'129'392.00
				IAR910718T06	(*) 1'251,748.60	1,439,510.89
				CSRVM-57040911H	(*) 151,959.36	174,753.26
SERV-02	<b>Suministrar:</b> Papel higiénico jumbo master. Rollos para manos papel natural. Toallas sanitas color natural. Key limpiamanos cream cartucho 800 grs. Bolsa de plástico p/basura color verde. Shampoo para manos. Limpiador concentrado. Desodorante ambiental. Detergente en polvo. Escoba de plástico tipo abanico. Fibra negra tipo scotch. Fibra verde tipo scotch. Franela. Guantes de hule. Jerga. Pastillas desodorantes 100 grs. Trapeador de hilo mediano. Jabón de tocador de 25grs. Jalador de agua. Papel higiénico tipo pétalo. Cono de papel para agua. Guantes de hule reforzados negro. Atomizador de 500ml. Cubeta de plástico 15 lts. Escobetilla de plástico. Cepillo para barrer. Embudo de plástico 5". Cubeta de plástico 20 lts. Cepillo para barrer de pelo de brocha. Mops de 50 cm. Escoba metálica de jardinería.	El que se requiera	El que se requiera			
SERV-03	<b>Plantilla: Personal</b> presentado limpio con uniforme y gafete, buena actitud e imagen del personal, Sexo indistinto. Afanador. <b>Supervisor</b>	21 1	Persona Persona			
SERV-04	<b>Uniforme:</b> Bata o uniforme.	22	Pieza			

(\*) Los montos indicados son por el total de la propuesta

Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de septiembre del 2003.

ATENTAMENTE,

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.

**UNICA PUBLICACION**

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.